Diario de CentroAmérica



www.dca.gob.gt Director: Luis Estuardo Marroquín Godoy — Decano de la Prensa Centroamericana ■ Organo Oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLXXVIII — Guatemala, MARTES 31 de enero de 2006 — NÚMERO 57

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase autorizar a la entidad extranjera de carácter no lucrativo, denominada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL Y EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL E INSTITUCIONAL DE CENTROAMERICA Y EL CARIBE –DEMUCA–, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la ciudad de San José, República de Costa Rica, para que pueda establecer una Agencia en el país.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 41-2006

Guatemala, 17 de enero del 2006.

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que la entidad extranjera de carácter no lucrativo denominada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL Y EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL E INSTITUCIONAL DE CENTROAMERICA Y EL CARIBE -DEMUCA-**, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la ciudad de San José, República de Costa Rica, por medio de la señora **MARÍA ISABEL LUJÁN ZILBERMANN,** en su calidad de representante legal en Guatemala, se presentó a este Ministerio con fecha veintinueve de abril del dos mil cinco, solicitando autorización para establecer una Agencia en la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que verificado el estudio de la documentación aportada, se estima que los requisitos que exige el Código Civil fueron cumplidos por la entidad solicitante y que el Asesor Jurídico de este Ministerio, al emitir el dictamen respectivo, se pronunció en sentido favorable, opinión que aprobó la Procuraduría General de la Nación, por lo que es procedente emitir la disposición Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 28 del Código Civil y 27 literal m), de la Ley Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Autorizar a la entidad extranjera de carácter no lucrativo, denominada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL Y EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL E INSTITUCIONAL DE CENTROAMERICA Y EL CARIBE -DEMUCA-**, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la ciudad de San José, República de Costa Rica, para que pueda establecer una Agencia en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República de Guatemala por todos los actos que celebre o ejecute en el territorio nacional. así como a la vigilancia y supervisión del Estado de Guatemala.

Artículo 2. La entidad extranjera FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL Y EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL E INSTITUCIONAL DE CENTROAMERICA Y EL CARIBE -DEMUCA-, no podrá en ningún momento ejercer actividades de tipo comercial con fines de lucro; y taxativamente aquellas relacionadas con juegos de azar, video loterías o similares; y las que sean efectuadas, serán dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala, y demás leyes; las que generen ganancia económica deberán ser utilizadas exclusivamente para acrecentar el patrimonio de la Institución o para la realización de sus objetivos. En ningún momento las utilidades provenientes de las actividades que realice la Institución, podrán ser distribuidas o utilizadas entre los miembros de la entidad o entidades asociadas de cualquier clase.

Artículo 3. Para la ejecución de cualquier otro proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL Y EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL E INSTITUCIONAL DE CENTROAMERICA Y EL CARIBE -DEMUCA-, deberá contar con la autorización previa de la entidad gubernamental correspondiente.

Artículo 4. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,





(100176-1)-31-enero

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la "FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE GUATEMALA", la que se regirá conforme a los estatutos contenidos en instrumento público número cincuenta y uno (51) de fecha trece de julio del año dos mil cinco.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1,896-2005

Guatemala, 7 de diciembre del 2005.

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la "FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE GUATEMALA", solicitó a este Ministerio, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de sus estatutos.

CONSIDERANDO:

Que el instrumento público en que consta el acto de fundación llena los requisitos legales exigidos por este Ministerio y contándose con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica de este Ministerio y visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente dictar la disposición ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 15 numeral 2 y 31 del Código Civil, Decreto Ley número 106.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la "FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE GUATEMALA", la que se regirá conforme a los estatutos contenidos en instrumento público número cincuenta y uno (51) de fecha trece de julio del año dos mil cinco, Modificada y Ampliada mediante escritura pública número cien (100), de fecha diecinueve de octubre del año dos mil cinco, ambas, autorizadas en esta ciudad, por el Notario Rodrigo Rosenberg Marzano.

ARTICULO 2. La "FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE GUATEMALA", no podrá en ningún momento ejercer actividades de tipo comercial con fines de lucro; y taxativamente aquellas relacionadas con juegos de azar, video loterías o similares; y las que sean efectuadas, serán dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes; las que generen ganancia económica alguna deberán ser utilizadas exclusivamente para acrecentar el patrimonio de la Institución o para la realización de sus objetivos. En ningún momento las utilidades provenientes de las actividades que realice la Institución, podrán ser distribuidas o utilizadas entre los miembros de la entidad o asociados con cualquier clase de entidad.

ARTICULO 3. Para la ejecución de cualquier otro proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines, la "FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE GUATEMALA", deberá contar con la autorización previa de la entidad gubernamental correspondiente.

ARTICULO 4. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACION



(100138-1)-31-enero



MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase reformar el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Migración, contenido en Acuerdo Gubernativo Número 529-99 de fecha 20 de julio de 1999, reformado por Acuerdo Gubernativo Número 732-99 de fecha 28 de septiembre de 1999.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 25-2006

Guatemala, 25 de enero de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo Número 529-99 de fecha 20 de julio de 1999, reformado por Acuerdo Gubernativo Número 732-99 de fecha 28 de septiembre del mismo año, se emitió el Reglamento de la Ley de Migración que establece los montos que en concepto de emisión de los documentos migratorios a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Migración se encuentra facultada a percibir la Dirección General de Migración, los que constituyen parte de sus fondos privativos.

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de asegurar que la Dirección General de Migración, como dependencia del Ministerio de Gobernación, administre el registro, control y documentación de los movimientos migratorios de nacionales y extranjeros con mayor eficiencia y eficacia se hace necesario que cuente con los recursos indispensables, lo que justifica ajustar el monto que se percibe por la prestación de dichos servicios mediante la reforma del mencionado Reglamento.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, Decreto Número 95-68 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1. Se reforma el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Migración, contenido en Acuerdo Gubernativo Número 529-99 de fecha 20 de julio de 1999, reformado por Acuerdo Gubernativo Número 732-99 de fecha 28 de septiembre de 1999, el cual queda así:

"Artículo 88. Del cobro de los documentos migratorios. La Dirección General de Migración efectuará el cobro por la emisión de los documentos migratorios a que se refiere el Artículo 97 de la Ley de Migración, el equivalente en quetzales a la cantidad en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de referencia que calcule y publique el Banco de Guatemala, el día que se preste el servicio, en cada uno de los casos que se expresan a continuación:

DOCUMENTOS EXTENDIDOS EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

a) Pasaporte ordinario, a partir de las pruebas (32 páginas), treinta dólares (US$30.00);
b) Pasaporte oficial, diez dólares (US$10.00);
c) Pasaporte diplomático, diez dólares (US$10.00);
d) Pase especial de viaje colectivo, cinco dólares (US$5.00), por persona;
e) Pase especial de viaje individual, diez dólares (US$10.00).

VISAS:

a) De residente permanente, quinientos dólares (US$500.00);
b) De residente permanente, para religiosos y refugiados, cincuenta dólares (US$50.00);
c) De residente temporal, ciento cincuenta dólares (US$150.00);
d) De residente temporal, para religiosos, treinta y cinco dólares (US$35.00) anuales;
e) De estudiante, cincuenta dólares (US$50.00);
f) De negocios y su prórroga, cincuenta dólares (US$50.00);
g) De tránsito, quince dólares (US$15.00);
h) De turista simple y su prórroga, quince dólares (US$15.00);
i) Renovación de visa de entradas y salidas múltiples para residentes permanentes, cien dólares (US$100.00).

OTROS:

a) Modificaciones a certificados de residencia, quince dólares (US$15.00);
b) Traslado de sellos de visas a otro pasaporte, quince dólares (US$15.00);
c) Constancia de categoría migratoria, quince dólares (US$15.00);
d) Tarjeta de turismo, diez dólares (US$10.00);
e) Certificaciones varias, cinco dólares (US$5.00);
f) Consultas de arraigos por compañías de crédito, quince dólares (US$15.00), cada consulta;
g) Cuota anual de extranjería, residencias definitivas, cuarenta dólares (US$40.00);
h) Pase local para guatemaltecos, dos dólares (US$2.00);
i) Visita de barco en muelle, de 8:00 a 18:00 horas, quince dólares (US$15.00); de 18:01 a 24:00 horas, veinte dólares (US$20.00). En fondeadero, de 7:00 a 20:00 horas, veinticinco dólares (US$25.00); de 20:01 a 6:59 horas, treinta dólares (US$30.00).

DOCUMENTOS EXTENDIDOS EN CONSULADOS DE CARRERA DE GUATEMALA, ACREDITADOS EN EL EXTRANJERO:

a) Pasaporte ordinario (32 páginas), cincuenta dólares (US$50.00);
b) Pasaporte temporal, diez dólares (US$10.00);
c) Visa de turista simple, veinticinco dólares (US$25.00);
d) Visa de turista múltiple, cincuenta dólares (US$50.00);
e) Visa de tránsito, diez dólares (US$10.00);
f) Tarjeta de turismo, diez dólares (US$10.00).

La Dirección General de Migración, podrá celebrar convenio o convenios de cooperación para el cumplimiento de sus fines en materia migratoria."

Artículo 2. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER

Julio César Godoy Anléu
Primer Viceministro
Encargado del Despacho Ministerial
Ministerio de Gobernación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-065-2006)—31—enero



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar las normas para la vinculación del Sistema GUATECOMPRAS con el SIGES y el SICOIN WEB, por lo que las Unidades Ejecutoras deberán observar las mismas.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 01-2006

Guatemala, 27 de enero de 2006.

LA MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 del Decreto No. 92-2005, Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, establece la obligación de utilizar el sistema GUATECOMPRAS a todas aquellas entidades que reciban y/o administren fondos públicos, incluyendo a las organizaciones no gubernamentales -ONG's-, asociaciones, fundaciones, patronatos, cooperativas, comités, organismos regionales e internacionales, fideicomisos y toda otra entidad privada o mixta, nacional o extranjera, para todas las compras y contrataciones superiores a treinta mil quetzales (Q30,000).

CONSIDERANDO:

Que actualmente se dispone de los Sistemas de Contabilidad Integrada -SICOIN WEB- y el Sistema Informático de Gestión -SIGES-, los cuales interactúan con el Sistema de GUATECOMPRAS, lo cual facilitará el cumplimiento del artículo 48 del Decreto No. 92-2005, Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 30 y 194 literales f) e i) de la Constitución Política de la República y en ejercicio de la función que le confiere los artículos 27 y 35 literales c) y t), del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar las normas para la vinculación del Sistema GUATECOMPRAS con el SIGES y el SICOIN WEB, por lo que las Unidades Ejecutoras deberán observar las mismas.

Artículo 2. Para efectuar los pagos a proveedores y contratistas del Estado, las Unidades Ejecutoras deberán registrar en el SIGES la modalidad de compra que utilizaron, es decir, si fue licitación, cotización, contrato abierto o cualquier otra modalidad regulada en la ley respectiva, para lo cual, deben publicar en el sistema GUATECOMPRAS el evento, aunque esté concluido, para obtener el respectivo Número de Operación de GUATECOMPRAS, denominado NOG.

ARTÍCULO 3. Los sistemas SIGES y SICOIN WEB sólo aceptarán el trámite del pago si el citado NOG corresponde, dentro de GUATECOMPRAS, a la compra o contratación adjudicada al mismo proveedor o contratista al que se deberá efectuar el pago.

ARTÍCULO 4. Las Unidades Ejecutoras que efectuaron compras o contrataciones en ejercicios fiscales anteriores al año 2006 y que por no haber utilizado el sistema GUATECOMPRAS no poseen NOG, para obtener éste deben observar lo siguiente:

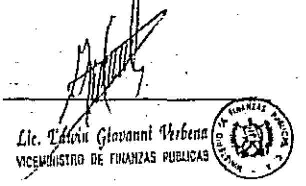
a) En la descripción del evento, deberán colocar el texto "Vinculación del Sistema GUATECOMPRAS-SIGES-SICOINWEB", seguido de la descripción real del evento.

b) Publicar en GUATECOMPRAS principalmente, el contrato y la aprobación del mismo conforme a la ley.

c) Concluida la publicación referida en la literal anterior, registrar la identificación de el (los) adjudicatario (s) y el (los) monto (s) respectivo (s).

ARTICULO 5. El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNÍQUESE

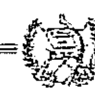


Lic. Edwin Giovanni Verbena
VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS



María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

(E-063-2006)–31–enero



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase aprobar el Presupuesto de Ingresos del Comité Permanente de Exposiciones -COPEREX-, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 677-2005

Guatemala, 15 de diciembre del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Comité Permanente de Exposiciones -COPEREX-, con base en lo que establece el Decreto Número 67-73 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Comité Permanente de Exposiciones, según Punto Décimo del Acta Número 44-2005 de fecha 9 de junio de 2005, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de COPEREX para el ejercicio fiscal dos mil seis, con el propósito de someterlo a consideración del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que es procedente aprobar el Presupuesto mencionado, en vista que se llenaron los requisitos legales correspondientes, y tomando en consideración la opinión contenida en el Dictamen Número 869 emitido por la Dirección Técnica del Presupuesto, así como la anuencia contenida en la Resolución Número 1216 del Ministerio de Finanzas Públicas;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 183, literal e); y con fundamento en lo que preceptúa el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, artículo 40, y lo que establece el Acuerdo Gubernativo Número 240-98, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, artículo 24;

ACUERDA:

ARTICULO 1. De los ingresos. Aprobar el Presupuesto de Ingresos del Comité Permanente de Exposiciones -COPEREX-, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, en la cantidad de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS (Q. 33,353,968)**, originados de las fuentes siguientes:

Código			Denominación	Quetzales
			TOTAL:	33,353,968
11			INGRESOS NO TRIBUTARIOS	7,870,000
	4		Arrendamiento de Edificios, Equipos e Instalaciones	7,870,000
		90	Otros arrendamientos	7,870,000
13			VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	5,400,000
	2		Venta de Servicios	5,400,000
		90	Otros servicios	5,400,000
15			RENTAS DE LA PROPIEDAD	1,120,000
	1		Intereses	1,120,000
		41	Por títulos y valores internos	1,120,000
23			DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	18,963,968
	1		Disminución de Disponibilidades	18,963,968
		10	Disminución de caja y bancos	18,963,968

RESUMEN

A.	INGRESOS CORRIENTES	Q. 14,390,000
B.	FUENTES FINANCIERAS	Q. 18,963,968
	TOTAL:	Q. 33,353,968

ARTICULO 2. De los egresos. Aprobar el Presupuesto de Egresos del Comité Permanente de Exposiciones -COPEREX-, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, en la cantidad de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS (Q. 33,353,968)**, distribuidos en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTRUCTURADO POR TIPO DE GASTO

Denominación	Quetzales	Porcentaje
TOTAL (A+B):	33,353,968	100.0
A. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	14,050,000	42.2
Gastos de Administración	13,665,447	41.0
Gastos en Recurso Humano	384,553	1.2
B. INVERSION	19,303,968	57.8
Inversión Física	16,089,168	48.2
Inversión Financiera	3,214,800	9.6

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR PROGRAMA O CATEGORIA EQUIVALENTE

Código	Denominación	Quetzales
	TOTAL:	33,353,968
01	Actividades Centrales	8,511,706
11	Promoción Industrial y Comercial	24,842,262

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR GRUPO Y RENGLON DE GASTO

Código	Denominación	Quetzales
	TOTAL:	33,353,968
0	SERVICIOS PERSONALES	5,749,947
011	Personal permanente	1,463,820
013	Complemento por antigüedad al personal permanente	9,210
014	Complemento por calidad profesional al personal permanente	13,500
015	Complementos específicos al personal permanente	224,880
021	Personal supernumerario	269,500
022	Personal por contrato	793,960
027	Complementos específicos al personal temporal	124,500
029	Otras remuneraciones de personal temporal	174,720
031	Jornales	749,464
032	Complemento por antigüedad al personal por jornal	2,700
033	Complementos específicos al personal por jornal	117,500
041	Servicios extraordinarios de personal permanente	146,000
042	Servicios extraordinarios de personal temporal	95,000
043	Servicios extraordinarios de personal por jornal	100,000
051	Aporte patronal al IGSS	399,383
061	Dietas a personal de juntas directivas, asesoras o consultivas	486,000
063	Gastos de representación en el interior	72,000
071	Aguinaldo	242,505
072	Bonificación anual (Bono 14)	242,505
073	Bono vacacional	22,800
1	SERVICIOS NO PERSONALES	11,779,836
111	Energía eléctrica	1,481,000
113	Telefonía	225,000
114	Correos y telégrafos	14,000
121	Publicidad y propaganda	1,350,000
131	Viáticos en el exterior	400,000
133	Viáticos en el interior	26,000
171	Mantenimiento y reparación de edificios	1,585,000
176	Mantenimiento y reparación de otras obras e instalaciones	1,500,000
187	Servicios por actuaciones artísticas y deportivas	1,400,000
188	Servicios de ingeniería, arquitectura y supervisión de obras	634,816
	Resumen de otros renglones del grupo	3,164,020
2	MATERIALES Y SUMINISTROS	2,581,000
211	Alimentos para personas	30,000
214	Productos agroforestales, madera, corcho y sus manufacturas	155,000
232	Acabados textiles	265,000
233	Prendas de vestir	78,000
241	Papel de escritorio	25,000
261	Elementos y compuestos químicos	40,000
262	Combustibles y lubricantes	25,000
267	Tintes, pinturas y colorantes	195,000
281	Productos siderúrgicos	150,000
282	Productos metalúrgicos no férricos	103,000
283	Productos de metal	30,000
284	Estructuras metálicas acabadas	15,000
297	Útiles, accesorios y materiales eléctricos	260,000
298	Accesorios y repuestos en general	30,000
	Resumen de otros renglones del grupo	1,160,000
3	PROPIEDAD, PLANTA, EQUIPO E INTANGIBLES	9,290,000
322	Equipo de oficina	170,000
325	Equipo de transporte	200,000
326	Equipo para comunicaciones	350,000
328	Equipo de cómputo	440,000
329	Otras maquinarias y equipos	1,130,000
332	Construcciones de bienes nacionales de uso no común	7,000,000
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	414,385
411	Ayuda para funerales	15,000
413	Indemnizaciones al personal	285,000
415	Vacaciones pagadas por retiro	31,000
456	Servicios Gubernamentales de Fiscalización	83,385
6	ACTIVOS FINANCIEROS	3,214,800
611	Títulos y valores a corto plazo	3,214,800
9	ASIGNACIONES GLOBALES	324,000
991	Créditos de reserva	324,000

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Código	Denominación	Quetzales
	TOTAL:	33,353,968
31	Ingresos propios	14,390,000
32	Disminución de caja y bancos de ingresos propios	18,963,968

ARTICULO 3. Distribución analítica del presupuesto. Se aprueba la distribución analítica del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Comité Permanente de Exposiciones para el ejercicio fiscal dos mil seis. La Entidad deberá efectuar los registros contables del Presupuesto de Ingresos, como mínimo a nivel de clase, sección y grupo; y para el Presupuesto de Egresos a nivel de programa o categoría equivalente, subprograma, proyecto, actividad y obra, según corresponda, así como por renglón de gasto, fuente de financiamiento y ubicación geográfica, de conformidad a la distribución analítica que proporcione la Dirección Técnica del Presupuesto, con base a los montos establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO 4. Presupuesto analítico de puestos. La máxima autoridad de la Entidad, queda responsable de aprobar para el ejercicio fiscal dos mil seis, con base en su propio régimen de salarios, el Presupuesto Analítico de Puestos del personal con cargo a los renglones presupuestarios 011 "Personal permanente" y 022 "Personal por contrato", debiendo remitir copia del detalle analítico de puestos y de la resolución respectiva, a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, durante el mes de enero de dos mil seis.

ARTICULO 5. Creación de puestos. La creación de puestos para personal permanente y temporal, sólo podrá autorizarse por el órgano superior de la Entidad, cuando se trate de servicios nuevos o ampliaciones significativas de los ya existentes y que se encuentren vinculados con programas de modernización del Estado, siempre que para ello exista el estudio técnico y financiero, después de lo cual se acordará y gestionará la modificación presupuestaria que proceda. En todo caso, ningún sueldo podrá ser superior al inicial que corresponde al puesto de que se trate, de conformidad con la escala de salarios vigente.

ARTICULO 6. Gastos de representación. Se autoriza la programación del renglón de gasto 063 "Gastos de representación en el Interior", la cual únicamente podrá ser modificada por resolución del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 7. Anuencia del Ministerio de Finanzas Públicas. Será necesaria la anuência del Ministerio de Finanzas Públicas, en los siguientes casos:

a) cuando se redistribuyan los créditos que por el presente Acuerdo se aprueben al renglón de gasto 991 "Créditos de reserva" o se le asignen durante la ejecución del ejercicio fiscal dos mil seis;
b) cuando se modifique la estructura programática establecida para la institución;
c) cuando se transfieran asignaciones de un proyecto a otro;
d) cuando se trasladen asignaciones a un proyecto existente o a un proyecto nuevo;
e) cuando se trasladen asignaciones de un componente de inversión a otro; y
f) todo aumento o disminución del presupuesto de inversión.

La autoridad superior de la Entidad será responsable porque se notifiquen las modificaciones presupuestarias internas que la ley le faculta autorizar, así como sus respectivas justificaciones, a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del término de diez días contados a partir de la aprobación de las mismas.

ARTICULO 8. Modificaciones de fuente de financiamiento. Las modificaciones de fuente de financiamiento específicas de los préstamos y donaciones identificados con los códigos 52 "Préstamos externos", 61 "Donaciones externas" y 71 "Donaciones internas", se harán mediante resolución emitida por la Dirección Técnica del Presupuesto, previa opinión de la Dirección de Crédito Público, ambas del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 9. Componentes de inversión. Dentro del Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil seis, constituyen componentes de inversión, la formación bruta de capital fijo programada como inversión física, las transferencias de capital y la inversión financiera, cuyos créditos presupuestarios se encuentren asignados en:

a) la categoría programática "proyecto";
b) los renglones de gasto del grupo 3 "Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles", que se encuentren o no programados en la categoría "proyecto", exceptuándose el subgrupo 34 "Equipo Militar y de Seguridad", y los renglones 314 "Edificios e instalaciones militares" y 333 "Construcciones militares";
c) los renglones de gasto del grupo 5 "Transferencias de Capital", incluidos en otras categorías programáticas distintas a la de "proyecto"; y,
d) los renglones de gasto del grupo 6 "Activos Financieros", incluidos en otras categorías programáticas distintas a la de "proyecto".

Las asignaciones programadas en inversión no podrán ser transferidas a funcionamiento.

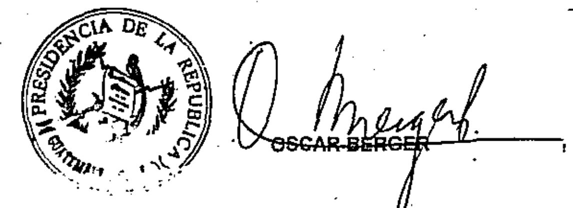
ARTICULO 10. Programación y reprogramación de proyectos y obras. La programación y reprogramación de proyectos y obras podrá autorizarse por resolución o disposición equivalente de la máxima autoridad de la entidad, y deberá cursarse copia de la misma durante los siguientes diez días de haberse aprobado, a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. Asimismo deberá tenerse en cuenta que cuando la programación o reprogramación de obras conlleven la autorización de una modificación presupuestaria, la resolución o disposición legal que corresponda y que autoriza la programación o reprogramación de obras deberá formar parte de la gestión de modificación presupuestaria.

ARTICULO 11. Control y fiscalización. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Contraloría General de Cuentas velarán porque los fondos asignados para la realización de los programas, subprogramas, proyectos, actividades y obras y sus correspondientes metas, que figuran en el Presupuesto, se apliquen y ejecuten en la forma programada.

ARTICULO 12. Disposiciones generales. En la ejecución del Presupuesto a que se refiere este Acuerdo, además de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, se observarán las normas que sean aplicables del Decreto que rige para la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil seis.

ARTICULO 13. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir el uno de enero del año dos mil seis y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año, y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



OSCAR BERGER



Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LA MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

EL MINISTRO DE ECONOMIA

Luis Oscar Estrada
Ministro en Funciones

(102378-2)-31-enero

PUBLICACIONES VARIAS

DIARIO DE CENTRO AMERICA



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 2371-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de enero de dos mil seis.

El Presidente del Congreso de la República, Diputado Jorge Méndez Herbruger, en oficio de fecha once de octubre de dos mil cinco, solicita que esta Corte emita dictamen sobre la iniciativa presentada por los Diputados Alba Estela Maldonado Guevara, Nineth Varenka Montenegro Cottom, Virna Ileana López Chacón, Jorge Luis Ortega Torres, William Rubén Recinos Sandoval, Carlos Yat Sierra, Sergio Arnoldo Camargo Muralles, Jaime Martínez Lohayza, Pablo Manuel Duarte Saénz de Tejada, Marco Vinicio Cerezo Arévalo y Jorge Mario Barrios Falla que adiciona el artículo 264 bis. Transitorio al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Siendo requisito indispensable, contemplado en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que la Corte de Constitucionalidad emita dictamen previo favorable para la reforma de las leyes calificadas como constitucionales, se cumple con emitir el dictamen pedido, con base en el proyecto que contiene la reforma o modificación propuesta y las consideraciones del caso.

A. Exposición de motivos

"...A partir de lo considerado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, el 21 de abril de 2004, el Congreso de la República, aprobó el Decreto 10-04, por medio del cual se introdujeron reformas a la ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Aquel texto legal fue publicado el 26 de mayo de 2004.

Inmediatamente de la entrada en vigencia del Decreto 10-04, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso considero (sic) conveniente entrar a trabajar sobre algunas reformas que se hacen necesarias al Decreto 10-04, en virtud que en algunos de sus artículos tienen una mala redacción y como consecuencia una mala interpretación al momento de su aplicación, así como otros que se consideraron pertinentes para hacer efectivo nuevos cambios. El 25 de octubre de 2004, se presentó ante la Dirección Legislativa de ese Alto Organismo, la Iniciativa de Ley 3155, por medio de la cual se mejoran los conceptos y procedimientos introducidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos a través de las reformas contenidas en el Decreto 10-04, que constituyen los cambios denominados 'De Armonización', dejando constancia de que se continuarán realizando esfuerzos tendientes a perfeccionar el régimen electoral mediante el estudio de diferentes tópicos, agrupados bajo el título de 'Reformas de Segunda Generación'. Es con fecha 15 de marzo del año 2005, en que la Comisión remite a la Dirección Legislativa la Iniciativa de Ley con su respectivo Dictamen favorable a efecto que continúe con su procedimiento legal, encontrándose dicha Iniciativa en la Corte de Constitucionalidad de conformidad con lo que para el efecto estipula la Ley Orgánica de Organismo Legislativo. Dentro de dichas reformas uno de los temas importantes fue el de regular lo relativo a que el voto del ciudadano fuese según su vecindad de acuerdo a su documento de identificación, es decir que los padrones electorales municipales se elaborarán (sic) conforme a los datos de vecindad y no de residencia, situación que en la elecciones recién pasadas trajo consigo una serie de anomalías en el traslado de personas. Sin embargo la Comisión Específica de Asuntos Electorales ha considerado conveniente que con relación a este tema se incorpore un artículo transitorio en la Iniciativa 3155, que hoy se encuentra en la Corte de Constitucionalidad, en el cual se consigne que, concluido el plazo de dos años que dura la sustitución de la cédula de vecindad y la entrega del nuevo Documento Personal de Identificación, los padrones municipales se formulen conforme los datos de residencia que consten en la base de datos del Tribunal Supremo Electoral. Con la obligación que las autoridades electorales adopten todas aquellas medidas que aseguren que los ciudadanos que figuren en el padrón municipal sean los que efectivamente residan en dicho lugar, implementando los procedimientos tendientes a garantizar dicho principio, además de contemplarse la participación de las organizaciones políticas, quienes deberán de fiscalizar dicho extremo, evitando de esta manera el traslado de los electores a distritos municipales donde carezcan del legítimo derecho de elegir a las autoridades locales.".

B. Precisión de la reforma o modificación

Se adiciona el artículo transitorio 264 Bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

C. Transcripción de los Considerandos del Proyecto de Ley propuesto

"Que partiendo de la premisa de que la vecindad es la que define la residencia, y que los ciudadanos deben aparecer en el padrón municipal conforme a la vecindad consignada en su Documento Personal de Identificación, pero la Autoridad Electoral advirtió que conforme sus registros, un elevado porcentaje de personas residen en un municipio diferente al de su vecindad, por lo que, de aplicarse esta disposición se dificultaría para aquel sector de la población el ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser electo."

"Que actualmente se aplica el criterio de residencia y no el de vecindad para la emisión del sufragio, debiendo para el efecto el elector declarar bajo juramento; sin embargo, los procesos electorales anteriores se han visto plagados de falsedades; por lo que precisa corregir aquellas anomalías implementando para ello el nuevo Sistema de Identificación. Mismo que se encuentra establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-."

"Que la Comisión Específica de Asuntos Electorales ha efectuado consultas y recabo información que le han permitido arribar a la conclusión que los registros de vecindad a cargo de las municipalidades no contienen información exacta y actualizada acerca de la residencia de sus ciudadanos, por lo que la formulación de los padrones municipales a partir de los datos contenidos en los mismos podría generar que un alto y considerable porcentaje de lectores no tengan facilidades para participar en el próximo proceso electoral, provocando un porcentaje alto de abstencionismo."

D. a) Transcripción del texto vigente que corresponde a cada uno de los artículos cuya reforma o modificación se propone. b) Transcripción de cada uno de los textos de la propuesta, en correspondencia con los artículos a reformar o modificar. c) Comentario referente a cada una de las reformas o modificaciones propuestas. d) Dictamen.



1) NUEVO TRANSITORIO. 264 Bis. Transitorio.

A) Texto (contenido en el artículo 1 del Proyecto):

A partir del funcionamiento de la institución que tendrá a su cargo todo lo relativo al Documento Personal de Identificación que sustituya la cédula de vecindad, se elaborarán los padrones municipales con los ciudadanos vecinos de cada municipio que se hayan inscrito ante la autoridad competente Sin embargo, durante el plazo de dos años que dura la sustitución de la cédula de vecindad y la entrega del nuevo Documento Personal de Identificación, los padrones municipales se formularán conforme los datos de residencia que consten en la base de datos del Tribunal Supremo Electoral. Las autoridades electorales deben adoptar todas aquellas medidas que aseguren que los ciudadanos figuren en el padrón municipal donde efectivamente residen, implementando los procedimientos tendientes a garantizar este principio, entre los cuales debe contemplarse la participación de las organizaciones políticas, las que deberán fiscalizar dicho extremo; de tal manera que se evite el indebido traslado de los electores a distritos municipales donde carezcan del legítimo derecho a elegir a las autoridades locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

B) Comentario al artículo nuevo transitorio:

Se adiciona el artículo transitorio 264 bis, con el fin de aclarar que mientras dure la sustitución de la cédula de vecindad por el nuevo Documento Personal de Identificación, los padrones municipales se formularán conforme los datos de residencia que consten en la base de datos del Tribunal Supremo Electoral.

C) Dictamen:

Esta Corte determina que dicha reforma es positiva, siempre que la institución que se menciona esté bajo la dirección y supervisión del Registro de Ciudadanos, ya

que la misma tiende a asegurar la participación ciudadana en el próximo proceso electoral y evitar una posible duplicidad de electores en el padrón electoral, por lo que emite dictamen favorable a la adición del artículo transitorio 264 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

CONSIDERANDO

La Corte de Constitucionalidad, en ejercicio de la función dictaminadora que le confiere el artículo 272 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en conexión con el mandato contenido en la parte final del segundo párrafo del artículo 175 *ibid*, se refiere al proyecto de reformas al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, propuesto por iniciativa de los diputados por los Alba Estela Maldonado Guevara, Nineth Varenka Montenegro Cottom, Virna Ileana López Chacón, Jorge Luis Ortega Torres, William Rubén Recinos Sandoval, Carlos Yat Sierra, Sergio Arnoldo Camargo Muralles, Jaime Martínez Lohayza, Pablo Manuel Duarte Saénz de Tejada, Marco Vinicio Cerezo Arévalo y Jorge Mario Barrios Falla que adiciona el artículo 264 bis. Transitorio al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Al respecto esta Corte estima, en primer término que, por tratarse de una ley calificada como constitucional, es requisito substancial que su aprobación se haga con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, según lo previsto en el artículo 175 precitado, cuestión que, por certeza y seguridad jurídicas, debe constar en el propio cuerpo de la ley, que en el presente caso se regula en el artículo 2 del decreto analizado.

En segundo lugar, por imperio de la norma invocada, también requiere del dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, cuestión que se aborda a continuación:

El análisis del proyecto de reforma determina que la misma consiste en agregar el artículo 264 Bis. Transitorio, en el que se aclara que: *"A partir del funcionamiento de la institución que tendrá a su cargo todo lo relativo al Documento Personal de Identificación que sustituya la cédula de vecindad, se elaborarán los padrones municipales con los ciudadanos vecinos de cada municipio que se hayan inscrito ante la autoridad competente; sin embargo, durante el plazo de dos años que dura la sustitución de la cédula de vecindad y la entrega del nuevo Documento Personal de Identificación, los padrones municipales se formularán conforme los datos de residencia que consten en la base de datos del Tribunal Supremo Electoral. Las autoridades electorales deben adoptar todas aquellas medidas que aseguren que los ciudadanos figuren en el padrón municipal donde efectivamente residen, implementando los procedimientos tendientes a garantizar este principio; entre los cuales debe contemplarse la participación de las organizaciones políticas, las que deberán fiscalizar dicho extremo; de tal manera que se evite el indebido traslado de los electores a distritos municipales donde carezcan del legítimo derecho a elegir a las autoridades locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos."*

Esta Corte determina que dicha reforma es positiva, siempre que la institución que se menciona esté bajo la dirección y supervisión del Registro de Ciudadanos, ya que la misma tiende a asegurar la participación ciudadana en el próximo proceso electoral y evita posibles anormalidades en el padrón electoral, por lo que otorga un dictamen favorable a la adición del artículo transitorio 264 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.



A) **De la Institución que tendrá a su cargo todo lo relativo al Documento Personal de Identificación que sustituya la cédula de vecindad.** Conforme el artículo 136 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación ciudadana inscribirse en el Registro de Ciudadanos para poder ejercer los derechos y deberes políticos; con base en dicho artículo puede señalarse que corresponde a ese Registro planificar, inscribir, coordinar, dirigir, mantener actualizado y controlar la correcta inscripción de los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y deberes políticos. El registro electoral o registro cívico de ciudadanos debe dar pureza y transparencia al acto electoral, ya que es la base del mismo, así como obtener la mayor participación de la ciudadanía que tiene el derecho de voto, es por ello que la entidad a cuya responsabilidad esté adscrito, deberá contar con la confianza social y política de la sociedad en su conjunto y mantenerla mediante su profesionalismo y desarrollo técnico, alejándola de toda influencia política partidista, lo que sería muy difícil de lograr si se crea una institución cuya Junta Directiva sea nombrada por el Congreso de la República, por lo que esta Corte estima que dicha reforma es positiva, siempre que se atienda a lo antes señalado y la institución este bajo la supervisión del Registro de Ciudadanos.

B) **En cuanto a la elaboración de los padrones municipales con los ciudadanos vecinos de cada municipio que se hayan inscrito ante la autoridad competente.** Es muy importante mencionar que si se adopta nuevamente la medida de hacer el padrón electoral conforme la vecindad de los ciudadanos, la misma debe coincidir con su residencia, ya que dicha medida, implementada por parte del Tribunal Supremo Electoral con los datos actualizados, permitió un mayor nivel de participación en el ejercicio del sufragio, únicamente debiéndose reforzar la fiscalización de dicho proceso y la correcta depuración del padrón electoral.

C) **En relación al documento de identificación electoral el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, concluye en su Diccionario Electoral** que: *"El documento de identificación electoral constituye un instrumento fundamental para la participación ciudadana en la vida pública dentro de las sociedades modernas. Por su medio se garantiza el ejercicio del derecho humano de elegir y ser electo (Art.21, Declaración Universal de los Derechos Humanos). Por tanto, debe ser elaborado y emitido bajo normas universales de identificación y confianza; mediante procedimientos que faciliten su obtención sin violentar los requisitos de seguridad. La entidad a cuya responsabilidad esté adscrito, deberá contar con la confianza social y política de la sociedad en su conjunto y mantenerla mediante su profesionalismo y desarrollo técnico, alejándose de toda influencia política partidista. No obstante que la riqueza en la diversidad de modelos organizativos en el mundo, permite adecuar el sistema administrativo*

apropiado al nivel de desarrollo tecnológico, económico, político y cultural de cada nación, es recomendable que se realicen esfuerzos por centralizar en una entidad, preferentemente la autoridad electoral (si goza de la confianza social), la administración de esta función del Estado. Además, procurar que un solo documento reúna las funciones de identidad ciudadana y electoral. Ello reditúa tanto en el ahorro de valiosos recursos financieros como en el tiempo de los procesos necesarios para la registracción (sic) y documentación de los habitantes y de la ciudadanía del país."

D) La finalidad primordial de dicho artículo en el plazo de dos años que dure la sustitución de la cédula de vecindad y la entrega del nuevo Documento Personal de Identificación es que los padrones municipales se formulen conforme los datos de residencia que consten en la base de datos del Tribunal Supremo Electoral; dicha aclaración es positiva ya que resguarda la transparencia del próximo proceso electoral, al evitar posibles anormalidades en el padrón electoral.

E) Finalmente en cuanto al último párrafo que regula que: *"Las autoridades electorales deben adoptar todas aquellas medidas que aseguren que los ciudadanos figuren en el padrón municipal donde efectivamente residen, implementando los procedimientos tendientes a garantizar este principio, entre los cuales debe contemplarse la participación de las organizaciones políticas, las que deberán fiscalizar dicho extremo; de tal manera que se evite el indebido traslado de los electores a distritos municipales donde carezcan del legítimo derecho a elegir a las autoridades locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos."*, dicha reforma es positiva al asegurar la confiabilidad en el padrón electoral de las próximas elección, así como su fiscalización por parte de las organizaciones políticas; se emite dictamen favorable en cuanto a la reforma analizada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265 y 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 149, 150, 164 inciso a) y 192 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

DICTAMEN

La Corte de Constitucionalidad: **A)** emite dictamen favorable al proyecto de ley de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos -Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente- que consiste en la adición del artículo 264 bis. Transitorio, con las recomendaciones señaladas. **B)** Hágase el pronunciamiento en audiencia pública solemne con citación al Congreso de la República de Guatemala. **C)** Para el efecto, se señala la audiencia del día jueves veintiséis de enero de dos mil seis, a las nueve horas en la Sala de Vistas Públicas de esta Corte. **D)** Publíquese en el Diario Oficial dentro del tercer día de haber sido hecho el pronunciamiento en audiencia pública solemne.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

SAÚL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO

GLORIA MELGAR DE AGUILAR
MAGISTRADA

LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL

(E-061-2006)-31-enero



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 1106-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de enero de dos mil seis.

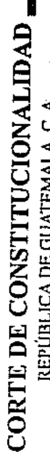
El Presidente del Congreso de la República, Diputado Jorge Méndez Herbruger, en oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, solicita que esta Corte emita dictamen sobre la iniciativa presentada por los Diputados Roberto Kestler Velásquez, Jorge Luis Ortega Torres, William Rubén Recinos Sandoval, Carlos Yat Sierra, Alba Estela Maldonado Guevara, Sergio Arnoldo Camargo Muralles, Carlos Alberto Solórzano Rivera, Jaime Martínez Lohayza, Pablo Manuel Duarte Saenz de Tejada, Jorge Roberto Alfaro Alvarado, Marco Vinicio Cerezo Arévalo, José Conrado García Hidalgo y Virna Ileana López Chacón, que tiende a reformar o modificar los artículos 3°, 8°, 9°, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 21 segundo párrafo y literal e), 22, 27, 29 literal d), 33 literal g), 34, 37 literal a), 38, 46, 48, 49, 50, 51, 52 primer párrafo, 54, 55, 56, 59, 60, 62, 63, 67, 69, 72, 80, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 100, 103, 104, 106, 107, 111, 113, 116, 117, 118, 122, 125, 126, 153, epígrafe del Capítulo dos, Título dos del Libro tres; 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 174, 188, 189, 190, 196, 201, 206, 213, 214, 216, 222 párrafo cuarto, 224, 225, 226, 230, 231, 238, 251, 252, 253, 254 y 255 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos; adiciona, además, el artículo 250 bis y tres nuevos artículos transitorios al citado Decreto 1-85, uno de los cuales reforma el artículo 150 transitorio del Decreto 10-04 del Congreso de la República de Guatemala.

Siendo requisito indispensable, contemplado en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que la Corte de Constitucionalidad emita dictamen previo y favorable para la reforma de las leyes constitucionales, se cumple con emitir el dictamen solicitado, con base en los proyectos que contienen las reformas o modificaciones propuestas y las consideraciones del caso.

El método a utilizar se describe así: I) se hará mérito de la exposición de motivos que expresaron los Parlamentarios ponentes de la reforma o modificación propuesta; II) se precisará cuales son los artículos del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, cuya reforma o modificación se propone; III) se transcribirán los considerandos contenidos en el proyecto de ley examinado; IV) se transcribirá el texto vigente de los artículos cuya reforma o supresión se pretende, resaltándose lo que se pretende modificar o suprimir; V) a continuación de cada artículo transcrito se copiará el texto de la reforma o supresión, conforme el contenido del proyecto de ley que se analiza escribiéndolas con letra cursiva; VI) se hará comentario particularizado por cada artículo examinado, relacionado con la reforma o supresión propuesta, emitiendo el dictamen correspondiente.

A. Exposición de motivos

"...Dentro del marco del fortalecimiento de las instituciones del Estado, se vislumbra como un objetivo inmediato, el desarrollo del sistema electoral y las respectivas organizaciones políticas que lo conforman; precisando de ese manera garantizar a los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos políticos y viabilizar la libre organización; principios éstos que constituirán el instrumento esencial para la transición que vive Guatemala hacia la consolidación de una democracia plural, funcional y participativa, y afianzar con ello la legitimidad del poder público; sin olvidar claro está, la consecuencia directa e inmediata, como lo es el incremento de la participación ciudadana en los procesos electorales y superar así los fenómenos del abstencionismo.- Analizada la función que corresponde al Tribunal Supremo Electoral, en la custodia y perfeccionamiento del régimen electoral, así como las diversas deficiencias de que adolecen los procesos electorales; mismas que se traducen en obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, la falta de certeza y seguridad jurídica de que actualmente están revestidos los documentos con los cuales se ejercen tales derechos; la emisión de un padrón electoral técnico y sólido; la pronta y cumplida eliminación de las dificultades de acceso al registro y a la votación; la carencia de información y la necesidad de mayor transparencia en la integración de las Organizaciones Políticas, y sus respectivas campañas electorales; hacen ineludible que se planteen las presentes reformas, mismas que aspiran a perfeccionar el régimen electoral del país, derivado de las recientes innovaciones introducidas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos; cumpliendo así con los compromisos de Reforma Constitucional y Régimen Electoral, que han quedado plasmados en los Acuerdos de Paz.- La presente iniciativa de ley al armonizar las recientes reformas que sufriera la Ley Electoral y de Partidos Políticos persigue, entre otras, hacer viable la implementación de las mismas; dándole los insumos necesarios a las Organizaciones Políticas así como al Tribunal Supremo Electoral -ente encargado de la aplicación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos-, incluidas las reformas aludidas, para evitar incertidumbre e inestabilidad política.- Dentro de la iniciativa de ley, se presentan varios temas que han sido abordados debido a la importancia que en ellos radica; tal es el caso de la inminente implementación de un documento de identificación, que revista certeza y seguridad jurídica, cumpliendo de esa forma con lo dispuesto por el artículo ciento cincuenta (150) transitorio contenido en las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, promulgadas a través del Decreto 10-04 de este Congreso; consecuentemente precisa modificar en estas reformas lo relativo a la denominación Registro de Ciudadanos, no así a algunas de sus atribuciones, las cuales continuará ejerciendo con la independencia que le otorga la ley, todo ello para viabilizar a través de esta armonización, la implementación de una ley de rango ordinario que regulará el Documento de Identificación personal.- La nueva entidad se encargará de la emisión y administración del documento de identificación personal; proyecto que se está discutiendo prioritariamente en el seno de la Comisión, evitando con ello reñir con lo ordenado por la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 literal a); en virtud de que dicha norma jurídica establece como deber político, su inscripción en el Registro de Ciudadanos.- Además, se abordan temas como el de la renuncia tácita o expresa a la filiación a un partido político. Al analizarse sobre dicho tópico se concluyó que existirá mayor certeza si esta fuera únicamente expresa, con la consiguiente obligación de notificarse recíprocamente las entidades ante las cuales se pueda presentar la misma; evitándose de esa manera, lo que ocurre en la práctica cuando un determinado partido político encuentra obstáculos al momento de la presentación de sus hojas de filiación y la celebración de sus consiguientes asambleas.- En cuanto al número de integrantes que debe conformar el Comité Ejecutivo Departamento (sic) y Municipal, se modificó entre un mínimo de 9 y un máximo de 13 miembros. Respecto de los requisitos de la escritura de constitución de un partido político le fue agregada la exigencia, que la misma contenga el procedimiento de liquidación y disolución a que hace referencia las recientes modificaciones; a efecto de que tenga congruencia con las mismas; también se modificó lo tocante a las multas, que se encuentran estipuladas en el artículo noventa (90) de la ley. Asimismo, al artículo noventa y nueve (99) se le agregarán las literales b), c) y d) que habían sido obviadas en las modificaciones de mérito.- En general los anteriores tópicos son algunos de los temas tratados dentro de la presente armonización; sin olvidar que los compromisos asumidos por la Instancia de Jefes de Bloque, conlleva que se continúe con las reformas a la Ley Electoral, que se han denominado 'de segunda generación'; en la cual se entrarán a conocer aspectos torales que a todos interesa, y que así lo han expresado varios sectores del país los que incluso a la fecha han enviado al seno de la Comisión Específica de Asuntos Electorales, sus propuestas concretas, habiendo escuchado en audiencias públicas a los referidos sectores, para que se pronuncien en lo que a ellos interesa...".



B. Precisión de la reforma o modificación

Se propone la reforma o la modificación de los artículos 3°, 8°, 9°, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 21 segundo párrafo y literal e), 22, 27, 29 literal d), 33 literal g), 34, 37 literal a), 38, 46, 48, 49, 50, 51, 52 primer párrafo, 54, 55, 56, 59, 60, 62, 63, 67, 69, 72, 80, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 100, 103, 104, 106, 107, 111, 113, 116, 117, 118, 122, 125, 126, 153, epígrafe del Capítulo dos, Título dos del Libro tres; 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 174, 188, 189, 190, 196, 201, 206, 213, 214, 216, 222 párrafo cuarto, 224, 225, 226, 230, 231, 238, 251, 252, 253, 254 y 255 del Decreto 1-85 de la Asamblea

Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos; adiciona, además, el

artículo 250 bis y tres nuevos artículos transitorios al citado Decreto 1-85, uno de los cuales reforma el artículo 150 transitorio del Decreto 10-04 del Congreso de la República de Guatemala.

C. Transcripción de los Considerandos del Proyecto de Ley propuesto

"Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos debe contener y desarrollar los principios en que se basa la organización democrática del Estado, garantizando con ello el ejercicio de los derechos políticos a los ciudadanos, estableciendo los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas y autoridades electorales, así como lo concerniente al ejercicio del sufragio y desarrollo del proceso electoral."

"Que la necesidad de una legislación adecuada en materia electoral trajo consigo la emisión del Decreto 10-04 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales buscan sentar las bases que permitan optimizar el proceso electoral y fortalecer el papel de todos los actores involucrados en dicho proceso;"

"Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos debe ser un cuerpo legal dotado de coherencia y armonía en sus normas que le permita cumplir a cabalidad la alta finalidad de contribuir a la consolidación del régimen democrático en el Estado Guatemalteco, por lo que precisa concordar algunas reformas introducidas por el Decreto 10-04 a la Ley Electoral y de Partidos Políticos."

D. a) Transcripción del texto vigente que corresponde a cada uno de los artículos cuya reforma o modificación se propone. b) Transcripción de cada uno de los textos de la propuesta, en correspondencia con los artículos a reformar o suprimir. c) Comentario referente a cada una de las reformas o modificaciones propuestas. d) Dictamen.

1) ARTÍCULO 3.

A) Texto vigente:

Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

a) Respetar y defender la Constitución Política de la República.

b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo.

c) Elegir y ser electo.

d) Ejercer el sufragio.

e) Optar a cargos públicos.

f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.

g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

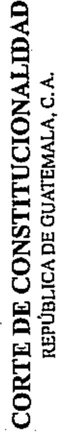
h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 1 del Proyecto):

Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

a) Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución Política de la República.

b) Inscribirse ante la autoridad respectiva para el ejercicio de sus derechos ciudadanos.





c) Obtener el documento que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo.

d) Elegir y ser electo.

e) Ejercer el sufragio.

f) Optar a cargos públicos.

g) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.

h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

C) Comentario a la reforma:

1) Cambia el texto contenido en el inciso a), en el sentido de que suprime como deberes inherentes a los ciudadanos las actividades de *"respetar"* y *"defender"* la Constitución Política de la República de Guatemala. A cambio, le impone los deberes de *"cumplir"* y *"velar porque se cumpla"* dicho cuerpo de normas fundamentales. De esa manera, la reforma tiende a reproducir en forma íntegra, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el texto del precepto tal como está contenido en el artículo 135 inciso b) de la Carta Magna; ello para concordar la identidad de ambas normativas, reforma que no varía el sentido de la norma vigente.

2) En el inciso b) indica que constituye derecho y deber inherente a los ciudadanos el inscribirse *"ante la autoridad competente para el ejercicio de sus derechos ciudadanos"*, a cambio de la regulación vigente, que establece que tal inscripción ha de hacerse *"en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo."* La reforma, así prevista, atiende al cambio proyectado en el Capítulo dos, Título Dos, del Libro tres de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, limitando lo regulado en el artículo 136 constitucional.

3) Añade, en el inciso c), el deber inherente a los ciudadanos de *"Obtener el documento que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo."* Esa reforma atiende, igualmente, el cambio proyectado en el Capítulo Dos, Título Dos, del Libro tres de la Ley Electoral y de Partidos Políticos -Registro de Ciudadanos-.

4) Suprime el contenido del inciso g), que dice *"Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República."* A pesar que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 136, con otros derechos y deberes políticos que se desarrollan en dicho artículo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

D) Dictamen:

Esta Corte, en oportunidades anteriores, ha señalado que las reformas de leyes constitucionales deben corresponder a los criterios básicos siguientes: **a)** que sean únicamente las necesarias, puesto que la legislación ha sido entendida y utilizada por los actores del proceso electoral y los ciudadanos en general; **b)** que debe existir armonía entre la reforma propuesta y la Constitución Política de la República de Guatemala; **c)** que la reforma debe atenerse a los fines que se persiguen; y **d)** la reforma debe observar técnica jurídica.

Las reformas propuestas al artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos cambian la redacción y no el contenido de dicho artículo; además, la supresión de la inscripción en el Registro de Ciudadanos, así como del inciso g), de dicho

precepto, vulnera el artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo anterior, esta Corte emite dictamen desfavorable a la reforma del artículo 3 analizado *ut supra*.

2) ARTÍCULO 8.

A) Texto vigente:

De la Inscripción. La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción la que deberá hacerse en forma gratuita.

B) Reforma (contenida en el artículo 2 del Proyecto):

Se reforma por *supresión*.

C) Comentario a la reforma:

En la propuesta de reforma se suprime por completo el artículo 8 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que regula la obligatoriedad de inscribirse en el Registro de Ciudadanos para el ejercicio de los derechos políticos, la cual debe hacerse en forma gratuita, norma que desarrolla la obligación que tienen los ciudadanos, contenida en el inciso a) del artículo 136 constitucional.

D) Dictamen:

Esta Corte estima que el artículo 8 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos desarrolla el inciso a) del artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se dictamina en forma desfavorable en relación a la reforma por supresión de tal artículo.

3) ARTÍCULO 9.

A) Texto vigente:

Anticipación Necesaria. Para ejercer en determinada elección o consulta, los derechos políticos a que se refiere la presente Ley, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 3 del Proyecto):

Anticipación necesaria. Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento, *y contar con el documento facultativo correspondiente, donde debe constar el lugar de vecindad del mismo.*

C) Comentario a la reforma:

Se adiciona al artículo 9 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos la obligación de contar con un documento facultativo en el que conste el lugar de vecindad del ciudadano que desee ejercer sus derechos políticos que regula la ley.

D) Dictamen:

Esta Corte en relación al artículo 9 que se examina no advierte ninguna infracción al texto constitucional.

4) ARTÍCULO 10.

A) Texto vigente:

Obligación de notificar. Las autoridades correspondientes están obligadas a notificar al Registro de Ciudadanos, dentro del término de cinco días, las resoluciones firmes que resuelvan los siguientes casos:

a) Pérdida y recuperación de la ciudadanía;

b) Suspensión y recuperación de los derechos ciudadanos.

El Registro de Ciudadanos, en un término de cinco días ordenará las anotaciones que procedan.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 4 del Proyecto):

Obligación de notificar. Las autoridades correspondientes están obligadas a notificar al Registro *Electoral* de Ciudadanos, dentro del plazo de cinco días, las resoluciones firmes que resuelvan los siguientes casos:

a) Pérdida y recuperación de la ciudadanía.

b) Suspensión y recuperación de los derechos ciudadanos.

El Registro *Electoral* de Ciudadanos, en un plazo de cinco días, ordenará las anotaciones que procedan.

C) Comentario a la reforma:

La reforma al artículo 10 de la Ley Electoral y Partidos Políticos consiste en la adición al nombre del Registro de Ciudadanos la palabra *"Electoral"*, denominándosele *"Registro Electoral de Ciudadanos"*.

D) Dictamen:

Esta Corte al hacer el análisis respectivo, estima que si la Constitución Política de la República de Guatemala, denomina al registro encargado de las inscripciones de los ciudadanos como "Registro de Ciudadanos", adherirle la palabra electoral modifica el texto constitucional por lo que emite dictamen desfavorable.

5) ARTÍCULO 11.

A) Texto vigente:

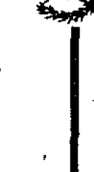
Cancelación de la inscripción de la ciudadanía. Los Registradores Civiles o *quienes hagan sus veces*, tienen la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos; del fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años, dentro de los ocho días siguientes *a la fecha de asiento de la partida de defunción* y, con base en tales avisos, se harán las anotaciones respectivas cancelando la inscripción del ciudadano. Los infractores de la disposición contenida en este artículo serán sancionados por incumplimiento de deberes, conforme lo establece el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan, para cuyo efecto el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral deberá investigar los hechos y formular las denuncias respectivas. En su caso, los delegados o subdelegados del Registro de Ciudadanos podrán obtener de oficio la información necesaria y comunicarla a dicho Registro para que cancele las inscripciones respectivas en el padrón electoral.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 5 del Proyecto):

Cancelación de la inscripción de la ciudadanía. *La persona individual o jurídica que por ley tenga obligación*, cuando conozca del fallecimiento de toda persona *mayor de edad*, deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, dentro de los ocho días siguientes. La omisión de este aviso *será sancionada de conformidad con la ley*.

La persona individual o jurídica que, sin tener obligación, conozca del fallecimiento de toda persona mayor de edad, también podrá dar este aviso, que la autoridad





correspondiente deberá verificar, para proceder a la cancelación de la inscripción como ciudadano del fallecido.

C) Comentario a la reforma:

1) En el artículo 11 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se regula la obligación que tienen los registradores civiles o quienes hagan sus veces de dar aviso al Registro de Ciudadanos del fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años dentro de los ocho días siguientes a la fecha del asiento de la partida de defunción. Con la reforma propuesta se extiende dicha obligación a las personas individuales y jurídicas que por ley tengan dicha obligación, dejando la sanción abierta a que regula la ley.

2) Actualmente los delegados y subdelegados del Registro de Ciudadanos pueden obtener de oficio la información necesaria en relación al fallecimiento de una persona para cancelar las inscripciones respectivas en el padrón electoral, con la reforma propuesta esta facultad se suprime y en cambio cualquier persona individual o jurídica que conozca del fallecimiento de una persona mayor de edad tiene la facultad de dar este aviso a la autoridad respectiva, quien después de verificar los datos procederá a la cancelación correspondiente.

D) Dictamen:

Esta Corte estima que la reforma examinada no evidencia violación constitucional pero considera que su aplicación generará confusión, porque no asigna obligación de dar el aviso de defunción a ninguna persona, individual o jurídica, en particular, extremo que debe puntualizarse taxativamente, porque sin perjuicio de que cualquier ciudadano pueda remitir el aviso, es menester que exista un obligado a ello.

6) ARTÍCULO 15.

A) Texto vigente:

Prohibiciones. No pueden ejercer el derecho de voto:

a) Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar; y,

b) Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades correspondientes deberán enviar la nómina respectiva al Registro de Ciudadanos, antes del cierre de inscripción de cada proceso electoral, a efecto de que sean excluidos del padrón.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 6 del Proyecto):

Prohibiciones. No pueden ejercer el derecho de voto:

a) Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército *de Guatemala* o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar; y,

b) Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades correspondientes deberán enviar la nómina a la *autoridad respectiva*, antes del cierre de inscripción por cada proceso electoral, a efecto que sean excluidos del padrón.



C) Comentario a la reforma:

En esta reforma se utiliza el vocablo "autoridad respectiva" por el de Registro de Ciudadanos, dicción constitucional que es la que debe emplearse. Por tanto el dictamen es desfavorable en relación a este aspecto.

D) Dictamen:

Por lo antes descrito, esta Corte dictamina en forma desfavorable a la reforma del artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

7) ARTÍCULO 17.

A) Texto vigente:

Libertad de organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político puede ser:

a) Expresa: Para lo cual el interesado deberá presentar su renuncia ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos.

b) Tácita: Por inscripción en otro partido político. En este caso, el Registro de Ciudadanos procederá de oficio a efectuar el cambio.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 7 del Proyecto):

Libertad de organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político *debe ser expresa*, presentada ante el partido político o ante el Registro Electoral de Ciudadanos. *En ambos casos, quien conozca de la renuncia deberá notificarla al Registro Electoral de Ciudadanos o al Partido Político, según proceda, en un plazo no mayor de treinta días.*

Si la renuncia fuese del afiliado que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro Electoral de Ciudadanos, la delegación departamental o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso.

C) Comentario a la reforma:

Actualmente la separación voluntaria de un partido político puede ser expresa o tácita; con la reforma propuesta al artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dicha separación debe ser expresa y se adiciona la obligación que tiene la persona que conozca de la renuncia, a notificarla al Registro Electoral de Ciudadanos o al Partido Político, en un plazo no mayor de treinta días, así como la obligación del afiliado que renuncia, que en el caso de desempeñar cargo dentro de un órgano permanente del partido, que por su renuncia quede desintegrado, tiene que ratificarla personalmente ante el Registro Electoral de Ciudadanos, la delegación departamental o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso.

D) Dictamen:

Del análisis de la reforma propuesta, esta Corte estima que con la misma se lograría dar mayor estabilidad a los órganos permanentes de los partidos políticos, lo cual es positivo para la organización partidaria del país, tanto para su propia estructura como en la asunción de responsabilidades.

Se dictamina en forma favorable a la reforma del artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues no contraría la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo la dicción "Registro Electoral de Ciudadanos" no es constitucional y no debe emplearse.

8) ARTÍCULO 18.

A) Texto vigente:

Partidos políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 8 del Proyecto):

Partidos políticos. Los Partidos Políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro *Electoral* de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.

C) Comentario a la reforma:

La reforma del artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, consiste únicamente en la adición de la palabra *"Electoral"*, al nombre del Registro de Ciudadanos, como ya se analizó, dicha adición tergiversa su naturaleza jurídica, por lo que no puede emplearse.

D) Dictamen:

Esta Corte dictamina en forma desfavorable a la reforma del artículo 18 de la Ley Electoral de Partidos Políticos.

9) ARTÍCULO 19.

A) Texto vigente:

Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente, se requiere:

a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al cero punto treinta por ciento (0.30%) del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad deben saber leer y escribir.

b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece.

c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y,

d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 9 del Proyecto):

Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere:

a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad debe saber leer y escribir.

. ' publicarse un nuevo padrón electoral para elecciones generales, los Partidos Políticos deben cumplir con el requisito anterior, dentro de un plazo que inicia el día que se dé por clausurado el proceso electoral y termina noventa días antes de la convocatoria del siguiente proceso de elecciones generales.

b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece,

c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y,

d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el **Registro Electoral de Ciudadanos.**

C) Comentario a la reforma:

Al artículo 19 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se propone adicionar el requisito para los Partidos Políticos de contar con un número de afiliados equivalente al cero punto treinta por ciento (0.30%) del total de ciudadanos inscritos en el nuevo padrón electoral que se publique en cada proceso electoral.

D) Dictamen:

Esta Corte estima que no se advierte que la reforma antagonice a la Constitución Política de la República de Guatemala, pero se reitera que no se usa la dicción constitucional que es la de "Registro de Ciudadanos".

10) ARTÍCULO 21 SEGUNDO PÁRRAFO Y LITERAL E).

A) Texto vigente:

Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales.<...>

El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón de dos pesos centroamericanos, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos depositados en las elecciones generales. Se exceptúa del requisito del cinco por ciento (5%), a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento. El cálculo se hará con base en el escrutinio realizado en la primera elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales iguales y durante el mes de julio de cada año. En caso de coalición, el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el pacto de coalición.<...>

e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral será de un peso centroamericano, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. En caso de comités cívicos, el cálculo se hará con base en el número de empadronados del municipio en el que participen.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 10 del Proyecto):

Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales.

<...>

El Estado contribuirá al financiamiento de los Partidos Políticos a razón *de el equivalente en quetzales de dos dólares de los Estados Unidos de América*, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco



por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República *o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República.* Se exceptúan de requisito del cinco por ciento (5%), a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento. El pago del financiamiento se efectuará dentro del periodo presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales iguales y durante el mes de julio de cada año. En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el pacto de coalición. .<...>

e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral será a razón *del equivalente en quetzales por un dólar de los Estados Unidos de América*, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones.

C) Comentario a la reforma:

1) La reforma propuesta para el artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pretende cambiar la moneda que se utiliza de referencia para el financiamiento de los Partidos Políticos de dos pesos centroamericanos a *dos dólares de los Estados Unidos de América*, por voto legalmente emitido a su favor; así como el límite máximo de los gastos de la campaña electoral de un peso centroamericano a *un dólar de los Estados Unidos de América.*

2) Se incluyó que para el cálculo de dicho financiamiento se hará tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, ya sea que éstos hayan sido *para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República*, es decir que puede computarse con los votos válidos para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República o con los votos válidos recibidos para la elección de Diputados al Congreso de la República en el Listado Nacional, se deduce que según sea el que haya obtenido más votos válidos.

3) También se pretende suprimir la excepción regulada para los comités cívicos, en el cálculo del límite máximo de los gastos de la campaña electoral, entendiéndose que los mismos quedan sujetos a la regla general del equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América por ciudadano empadronado.

D) Dictamen:

No se aprecia violación constitucional en ésta reforma.

11) ARTÍCULO 22.

A) Texto vigente:

Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

a) Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su celebración.

b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes.

c) Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos, y entregar a este último una copia fiel de las hojas para su depuración. Únicamente se tendrán como afiliados de los partidos políticos los consignados en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos.

d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.

e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular.

f) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados.

g) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal.

h) Promover el análisis de los problemas nacionales.

i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley.

j) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.

k) Solicitar al Registro de Ciudadanos que el Departamento de Organizaciones Políticas autorice los libros de actas de todos sus órganos, una vez que los partidos hayan quedado legalmente inscritos.

l) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector General cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos; y,

m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 11 del Proyecto):

Obligaciones de los Partidos Políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

a) Entregar al Registro *Electoral* de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su celebración.

b) Inscribir en el Registro *Electoral* de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes.

c) Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro *Electoral* de Ciudadanos, y entregar a este último una copia fiel de las hojas para su depuración. Únicamente se tendrán como afiliados de los partidos políticos, los consignados en las hojas de afiliación depuradas por el Registro *Electoral* de Ciudadanos. *Asimismo, notificar al Registro*

Electoral de Ciudadanos de las renuncias de sus afiliados a que hace referencia el artículo 17 de esta ley.

d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.

e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores, en sus listados de candidatos a cargos de elección popular.

f) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados.

g) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal.

h) Promover el análisis de los problemas nacionales.

i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley.

j) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.

k) Solicitar al Registro *Electoral* de Ciudadanos que el Departamento de Organizaciones Políticas autorice los libros de actos de todos sus órganos, una vez que los partidos hayan quedado legalmente inscritos.

l) Denunciar ante el Tribunal Supremo *Electoral* o el Inspector General, cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos; y,

m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

C) Comentario a la reforma:

1) Se adiciona en el nombre del Registro de Ciudadanos la palabra *"Electoral"*, quedando Registro Electoral de Ciudadanos.

2) Se agrega en el inciso c) del artículo 22 de la ley analizada, la obligación por parte de los Partidos Políticos de notificar al Registro Electoral de Ciudadanos las renuncias de sus afiliados, en concordancia con la reforma efectuada al artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

D) Dictamen:

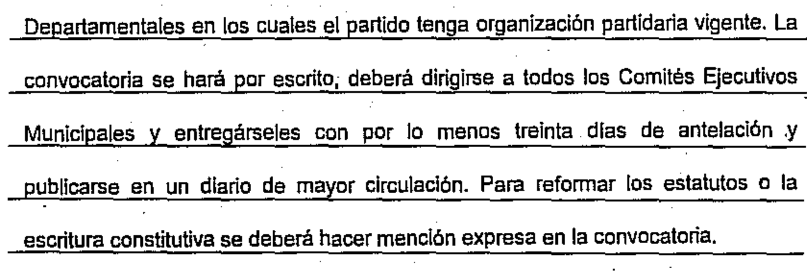
Como se analizó anteriormente, adicionar la palabra *"Electoral"* al nombre del Registro de Ciudadanos desvirtúa su naturaleza constitucional, por lo que es una reforma inviable.

12) ARTÍCULO 27.

A) Texto vigente:

Regulación de las asambleas. La constitución y funcionamiento de las Asambleas Nacionales se rigen por las normas siguientes:

a) Convocatoria. La convocatoria a reunión de la Asamblea Nacional la hará el Comité Ejecutivo Nacional, por resolución tomada por dicho órgano por propia iniciativa o a solicitud de por lo menos la mitad más uno de los Comités Ejecutivos



Departamentales en los cuales el partido tenga organización partidaria vigente. La convocatoria se hará por escrito, deberá dirigirse a todos los Comités Ejecutivos Municipales y entregárseles con por lo menos treinta días de antelación y publicarse en un diario de mayor circulación. Para reformar los estatutos o la escritura constitutiva se deberá hacer mención expresa en la convocatoria.

b) Credenciales. Las credenciales de los delegados municipales serán expedidas por el Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Municipal o, en su defecto, por quien haya actuado como Secretario en la Asamblea Municipal respectiva.

c) Quórum. Para que la Asamblea Nacional se pueda instalar y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de las organizaciones partidarias municipales vigentes acrediten por lo menos un delegado.

d) Voto. Cada delegado, debidamente acreditado, tendrá derecho a un voto.

e) Mayoría. Las resoluciones se tomarán por las mayorías que establezcan los estatutos, las que no podrán ser menores a la mayoría absoluta de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea Nacional. Sin embargo, para tomar las resoluciones señaladas en los incisos e), f) y g) del artículo 26 de esta ley, se requerirá de por lo menos el voto del sesenta por ciento de los delegados inscritos y acreditados en la asamblea.

f) Representaciones. No se aceptarán representaciones. Los delegados deberán asistir personalmente a la asamblea y ejercer en ella, también en forma personal, los derechos que este artículo les confiere.

g) Presidencia. Las asambleas nacionales serán presididas por quien dispongan los estatutos del partido. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional podrán asistir a las asambleas y participar en ellas con voz y voto.

h) Actas. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien haga sus veces, fungirá como Secretario de la Asamblea Nacional, cuyas actas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado en ella como Presidente y Secretario, y por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los delegados municipales que deseen hacerlo. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien elija en su defecto la Asamblea Nacional, deberá enviar al Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada Asamblea Nacional, una copia certificada del acta correspondiente. El acta de la Asamblea Nacional, a falta del libro de actas autorizado por el Registro de Ciudadanos, podrá autorizarse por Notario. En este caso, a la asamblea deberá asistir un delegado del Registro de Ciudadanos, quien suscribirá el acta y a quien deberá entregarse copia de la misma. El Acta Notarial deberá transcribirse en el libro de actas, tan pronto sea repuesto.

i) Obligatoriedad de las resoluciones. Las resoluciones que tome la Asamblea Nacional son obligatorias para el partido, sus órganos y afiliados.

j) Recursos. Las resoluciones de la Asamblea Nacional podrán ser impugnadas de conformidad con lo que establezca esta ley y sólo pueden ser objeto de recurso de amparo en los casos y para los efectos que señala la ley de la materia.

k) Transcurrido el plazo en que debió celebrarse la Asamblea Nacional sin que se haya celebrado, la mayoría de Comités Ejecutivos Departamentales en los cuales el partido tenga organización partidaria vigente, podrán acudir al Registro de Ciudadanos, excepcionalmente, para el solo efecto que éste prevenga al Comité

Ejecutivo Nacional del partido para que haga la convocatoria correspondiente y se celebre dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 12 del Proyecto):

Regulación de las asambleas. La constitución y funcionamiento de las asambleas nacionales se rigen por las normas siguientes:

a) Convocatoria. La convocatoria a reunión de la Asamblea Nacional la hará el Comité Ejecutivo Nacional, por resolución tomada por dicho órgano por propia iniciativa o a solicitud de por lo menos la mitad más uno de los comités ejecutivos departamentales en los cuales el partido tenga organización partidaria vigente. La convocatoria se hará por escrito, deberá dirigirse a todos los comités ejecutivos municipales y entregárseles con por lo menos treinta días de antelación y publicarse en un diario de mayor circulación. Para reformar los estatutos o la escritura constitutiva se deberá hacer mención expresa en la convocatoria.

b) Credenciales. Las credenciales de los delegados municipales serán expedidas por el Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Municipal o, en su defecto, por quien haya actuado como secretario en la Asamblea Municipal respectiva.

c) Quórum. Para que la Asamblea Nacional se pueda instalar y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de las organizaciones partidarias municipales vigentes acrediten por lo menos un delegado.

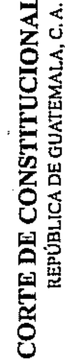
d) Voto. Cada delegado, debidamente acreditado, tendrá derecho a un voto.

e) Mayorías. Las resoluciones se tomarán por las mayorías que establezcan los estatutos, las que no podrán ser menores a la mayoría absoluta de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea Nacional. Sin embargo, para tomar las resoluciones señaladas en los incisos e), f) y g) del artículo 26 de esta ley, se requerirá de por lo menos el voto del sesenta por ciento (60%) de los delegados inscritos y acreditados en la asamblea.

f) Representaciones. No se aceptarán representaciones. Los delegados deberán asistir personalmente a la asamblea y ejercer en ella, también en forma personal, los derechos que este artículo les confiere.

g) Presidencia. Las asambleas nacionales serán presididas por quien dispongan los estatutos del partido. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional podrán asistir a las asambleas y participar en ellas con voz y voto.

h) Actas. El Secretario de Actos del Comité Ejecutivo Nacional, o quien haga sus veces, fungirá como Secretario de la Asamblea Nacional, cuyas actas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado en ella como Presidente y Secretario, y por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los Delegados Municipales que deseen hacerlo. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien elija en su defecto la Asamblea Nacional, deberá enviar al Registro *Electoral* de Ciudadanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada asamblea nacional, una copia certificada del acta correspondiente. El acta de la Asamblea Nacional, a falta del libro de actas autorizado por el Registro *Electoral* de Ciudadanos, podrá autorizarse por Notario. En este caso, a la Asamblea deberá asistir un delegado del Registro *Electoral* de Ciudadanos, quien suscribirá el acta y a quien deberá entregarse copia de la misma. El acta notarial deberá transcribirse en el libro de actas, tan pronto sea repuesto.



Para que tenga plena validez, la Asamblea deberá celebrarse en el mismo lugar y fecha consignados en la convocatoria.

i) Obligatoriedad de las resoluciones. Las resoluciones que tome la Asamblea Nacional son obligatorias para el partido, sus órganos y afiliados.

j) Recursos. Las resoluciones de la Asamblea Nacional podrán ser impugnadas de conformidad con lo que establezca esta ley y sólo pueden ser objeto de *acción* de amparo en los casos y para los efectos que señala la ley de la materia.

k) Transcurrido el plazo en que debió celebrarse la Asamblea Nacional sin que se haya celebrado, la mayoría de Comités Ejecutivos Departamentales en los cuales el partido tenga organización partidaria vigente, podrán acudir al Registro *Electoral* de Ciudadanos, excepcionalmente, para el solo efecto que éste prevenga al Comité Ejecutivo Nacional del partido para que haga la convocatoria correspondiente y se celebre dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

C) Comentario a la reforma:

La reforma del artículo 27 de la ley analizada, únicamente recae en los incisos h), j) y k), que consiste en la adición de la palabra *"Electoral"* al nombre del Registro de Ciudadanos, al cambio de la palabra recurso por *acción* antes de amparo y a la incorporación del segundo párrafo del inciso h) en el que se especifica que la Asamblea únicamente tendrá validez si se celebra en el mismo lugar y fecha consignados en la convocatoria.

D) Dictamen:

En relación a la incorporación de la palabra *"Electoral"* al nombre del Registro de Ciudadanos, ya se ha mencionado que vulnera el artículo 136 inciso a) constitucional.

En cuanto a la modificación de la palabra recurso por *acción* al referirse a la garantía constitucional de amparo, esta Corte ha sostenido el criterio que dicha garantía constitucional es un proceso no un recurso, por lo que debe tenerse en cuenta esta observación. De igual forma, la modificación que consiste en clarificar que para que tenga plena validez, la Asamblea deberá celebrarse en el mismo lugar y fecha consignados en la convocatoria, es positiva, ya que si bien, lo mismo puede interpretarse de la norma vigente actualmente, su clarificación no deja lugar a dudas.

Esta Corte considera que en la reforma examinada debe atenderse las observaciones formuladas.

13) ARTÍCULO 29 LITERAL D).

A) Texto vigente:

Atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional. Además de las funciones que se detallan en esta ley, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional: <...>

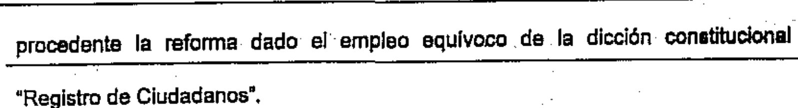
d) Designar candidatos del partido a cargos de elección popular en aquellos departamentos o municipios donde el partido no tenga organización vigente.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 13 del Proyecto):

d) Designar candidatos del partido a cargos de elección popular en aquellos Municipios, donde el partido no tenga organización vigente;

C) Comentario a la reforma:

Se suprime la palabra *"departamentos"* dejando únicamente Municipios, por lo que



la atribución del Comité Ejecutivo Nacional lo limita a designar candidatos del partido a cargos de elección popular en los municipios donde el mismo no tenga organización vigente.

D) Dictamen:

Se opina favorablemente por no advertirse antagonismo con la Constitución Política de la República de Guatemala.

14. ARTÍCULO 33 LITERAL G).

A) Texto vigente:

Atribuciones y obligaciones del Secretario General. Además de las que le señale esta ley y los estatutos, el Secretario General tiene las siguientes atribuciones: <...>

g) Notificar al Registro de Ciudadanos, por medio del Departamento de Organizaciones Políticas, el cambio de dirección de sus oficinas centrales.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 14 del Proyecto):

g) Notificar al Registro *Electoral* de Ciudadanos, por medio del Departamento de Organizaciones Políticas, el cambio de dirección de sus oficinales centrales.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre de Registro de Ciudadanos a Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma dado el empleo equívoco de la dicción constitucional "Registro de Ciudadanos".

15. ARTÍCULO 34.

A) Texto vigente:

Ausencia del Secretario General. En caso de falta temporal o definitiva del Secretario General, sus funciones y atribuciones serán asumidas por los Secretarios Generales Adjuntos en su orden, y en su defecto, por quienes designe el Comité Ejecutivo Nacional.

Para ejercitar la representación legal del partido es necesario que previamente se inscriba el representante en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 15 del Proyecto):

Ausencia del Secretario General. En caso de falta temporal o definitiva del Secretario General, sus funciones y atribuciones serán asumidas por los Secretarios Generales Adjuntos en su orden, y en su defecto, por quienes designe el Comité Ejecutivo Nacional.

Para ejercitar la representación legal del partido es necesario que previamente se inscriba el representante en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro *Electoral* de Ciudadanos.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre de Registro de Ciudadanos a Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma dado el empleo equívoco de la dicción constitucional "Registro de Ciudadanos".



16. ARTÍCULO 37 LITERAL A).

A) Texto vigente:

Regulación de las Asambleas Departamentales. La constitución y el funcionamiento de las Asambleas Departamentales se rigen por las siguientes normas:

a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Departamental la hará el Comité Ejecutivo Departamental por resolución tomada por dicho órgano, por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los Comités Ejecutivos Municipales del departamento. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también convocar a la Asamblea Departamental. Quien haga la convocatoria deberá darle publicidad por los medios de comunicación a su alcance, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea, a fin de que llegue a conocimiento de los afiliados del departamento. Además, los delegados y subdelegados del Registro de Ciudadanos fijarán la convocatoria en los estrados de sus oficinas y en las sedes partidarias, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 16 del Proyecto):

a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Departamental la hará el Comité Ejecutivo Departamental por resolución tomada por dicho órgano, por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los Comités Ejecutivos Municipales del departamento. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también convocar a la Asamblea Departamental. Quien haga la convocatoria deberá darle publicidad por los medios de comunicación a su alcance, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea, a fin de que llegue a conocimiento de los afiliados del departamento. Además, los delegados y subdelegados del Registro *Electoral* de Ciudadanos, fijarán la convocatoria en los estrados de sus oficinas y en las sedes partidarias, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre de Registro de Ciudadanos a Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

No es procedente la reforma por el empleo equívoco de la dicción constitucional "Registro de Ciudadanos".

17. ARTÍCULO 38.

A) Texto vigente:

Comité Ejecutivo Departamental. El Comité Ejecutivo Departamental es un órgano permanente de cada partido que tiene a su cargo la dirección de las actividades del mismo y la ejecución de las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Departamental. Se integra con un mínimo de trece miembros titulares y hasta tres suplentes electos por la Asamblea Departamental, para un período de dos años.

Para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Departamental, se aplicarán las normas del artículo 28 de esta ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 17 del Proyecto):

Comité Ejecutivo Departamental. El Comité Ejecutivo Departamental es un órgano permanente de cada partido; tiene a su cargo la dirección de las actividades del mismo y la ejecución de las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Departamental. Se integra con *un mínimo de nueve y un máximo de trece miembros titulares*, electos por la Asamblea Departamental que, además, *deberá elegir tres miembros suplentes para fungir en ausencia de los titulares*. El Comité Ejecutivo Departamental durará en sus funciones dos años.

Para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Departamental, se aplicarán las normas del artículo 28 de esta ley.

C) Comentario a la reforma:

Se suprime la palabra *"que"* sustituyéndola un punto y coma; modifica el mínimo de miembros del Comité Ejecutivo Departamental, reduciéndolo a nueve en lugar de trece y crea un máximo de trece integrantes, límite inexistente en la norma jurídica vigente. Crea además, la obligación expresa para la asamblea departamental de elegir tres miembros suplentes del Comité Ejecutivo Departamental para fungir en ausencia de los titulares.

D) Dictamen:

Esta Corte dictamina en forma favorable a la reforma del artículo 38 de la Ley de Electoral y de Partidos Políticos.

18. ARTÍCULO 46.

A) Texto vigente:

Asamblea Municipal y su integración. La Asamblea Municipal se integra por todos los afiliados del partido que consten en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos y sean vecinos del municipio respectivo. La Asamblea Municipal debe reunirse obligatoriamente cada año, y facultativamente, cuando sea convocada de conformidad con los estatutos.

Para la elección del Comité Ejecutivo Municipal, es aplicable supletoriamente lo establecido en el artículo 28 de esta ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 18 del Proyecto):

Asamblea Municipal y su integración. La Asamblea Municipal se integra por todos los afiliados del partido que consten en las hojas de afiliación depuradas por el Registro *Electoral* de Ciudadanos y sean vecinos del municipio respectivo.

La Asamblea Municipal debe reunirse obligatoriamente cada año, y facultativamente, cuando sea convocada de conformidad con los estatutos.

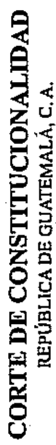
Para la elección del Comité Ejecutivo Municipal, es aplicable supletoriamente lo establecido en el artículo 28 de esta ley.

C) Comentario a la reforma:

Cambia el nombre de Registro de Ciudadanos a Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

No es procedente la reforma por el empleo equívoco de la dicción constitucional "Registro de Ciudadanos".



19. ARTÍCULO 48.

A) Texto vigente:

Regulación de las Asambleas Municipales. La constitución y el funcionamiento de las Asambleas Municipales se rigen por las normas siguientes:

a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Municipal la hará el Comité Ejecutivo Municipal, en virtud de resolución tomada por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, una tercera parte de los afiliados que integren dicha Asamblea. El Comité Ejecutivo Nacional o Departamental correspondiente, podrán también convocar a la Asamblea Municipal.

b) Publicidad. El Comité Ejecutivo Municipal deberá darle publicidad, por los medios de comunicación que estén a su alcance, a la convocatoria para la celebración de una asamblea municipal, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará, a fin de que llegue al conocimiento de todos los afiliados del municipio. Además se fijará la convocatoria en los estrados de la oficina del Registro de Ciudadanos jurisdiccional y en las sedes partidarias, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

c) Quórum. Para que la Asamblea Municipal pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que estén presentes más de la mitad de los afiliados integrantes de la misma. Si en el lugar, día y hora señalados no se hubiere reunido la cantidad de afiliados necesaria se esperará una hora, y a continuación, la Asamblea se instalará con los afiliados que hayan concurrido, siempre que sean por lo menos el diez por ciento (10%) de los *integrantes* de la Asamblea Municipal de que se trate, o cinco afiliados, si el porcentaje señalado diere una cifra menor.

d) Mayorías. Salvo otras disposiciones especiales previstas en esta ley o en los estatutos, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los afiliados que participen en la Asamblea Municipal; y,

e) Supletoriedad. En todo lo que no haya sido expresamente normado por incisos anteriores, se aplicarán supletoriamente a las Asambleas Municipales las normas que contiene el artículo 37 de esta ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 19 del Proyecto):

Regulación de las Asambleas Municipales. La constitución y el funcionamiento de las Asambleas Municipales se rigen por las normas siguientes:

a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Municipal la hará el Comité Ejecutivo Municipal, en virtud de resolución tomada por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, una tercera parte de los afiliados que integren dicha Asamblea. El Comité Ejecutivo Nacional o Departamental correspondiente, podrán también convocar a la Asamblea Municipal.

b) Publicidad. El Comité Ejecutivo Municipal deberá darle publicidad, por los medios de comunicación que estén a su alcance, a la convocatoria para la celebración de una Asamblea Municipal, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará, a fin de que llegue al conocimiento de todos los afiliados del municipio. Además se fijará la convocatoria en los estrados de la oficina del Registro *Electoral* de Ciudadanos jurisdiccional y en las sedes partidarias, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

c) Quórum. Para que la Asamblea Municipal pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que estén presentes más de la mitad de los afiliados integrantes de la misma. Si en el lugar, día y hora señalados no se hubiere reunido la cantidad de afiliados necesaria se esperará una hora, y a continuación, la Asamblea se instalará con los afiliados *presentes*, siempre que sean por lo menos el diez por ciento (10%) *de los afiliados del municipio y que no sean menos de quince afiliados si el porcentaje señalado diere una cifra menor.*

d) Mayorías. Salvo otras disposiciones especiales previstas en esta ley o en los estatutos, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los afiliados que participen en la Asamblea Municipal; y,

e) Supletoriedad. En todo lo que no haya sido expresamente normado por incisos anteriores, se aplicarán supletoriamente a las Asambleas Municipales, las normas que contienen el artículo 37 de esta ley.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por Registro *Electoral* de Ciudadanos. Y en el inciso c) se cambia la frase "que hayan concurrido" por la palabra *"presentes"*, por lo que, con la reforma el recuento debe hacerse con las personas que se encuentren en el momento de iniciar la Asamblea; además, se cambió la forma de contar el diez por ciento mínimo de personas que deben estar presentes para celebrar la misma, ya que actualmente debe ser el diez por ciento de los integrantes de la Asamblea Municipal y con la reforma sería el diez por ciento de los afiliados en el municipio de que se trate; por otra parte, se elevó el número personas mínimas para que dicha Asamblea pueda realizarse, exigiendo la participación de más ciudadanos, lo cual va en beneficio para la actividad electoral.

D) Dictamen:

Como se analizó anteriormente adicionar la palabra *"Electoral"* al nombre del Registro de Ciudadanos desvirtúa su naturaleza, por lo que la reforma en ese sentido es inviable, fuera de lo señalado no se aprecia trasgresión constitucional.

20. ARTÍCULO 49.

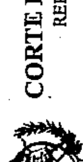
A) Texto vigente:

Organización partidaria. Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:

a) En el municipio. Que el partido cuente con más de cuarenta afiliados que sean vecinos de ese municipio; que se haya electo en Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal y que todos los integrantes de éste estén en posesión de sus cargos.

b) En el departamento. Que el partido cuente con organización partidaria en más de tres municipios del departamento; que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental y que todos los integrantes de éste estén en posesión de sus cargos.

c) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cincuenta municipios, o en por lo menos doce departamentos de la República; que los integrantes del Comité Ejecutivo se hayan electo en Asamblea Nacional y que éstos estén en posesión de sus cargos.



Los partidos, a través de la Secretaría General, están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos la integración de todos los órganos permanentes.

En los departamentos donde no haya organización partidaria y en los municipios donde la organización partidaria no tenga más de quince afiliados, no podrán celebrarse Asambleas Departamentales, ni Municipales, en su caso.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 20 del Proyecto):

Organización Partidaria. Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:

a) En el Municipio. Que el partido cuente *como mínimo con* cuarenta afiliados vecinos de ese municipio; *y* que se haya electo, en Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal;

b) En el Departamento. Que el partido cuente con organización partidaria *como mínimo en cuatro municipios* del Departamento *y* que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental;

c) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria, como mínimo en cincuenta municipios *y*, por lo menos, en doce departamentos de la República; *y, que se haya electo en Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Nacional.*

Los partidos *están en la obligación de comunicar* al Registro Electoral de Ciudadanos, la integración de sus órganos permanentes.

C) Comentario a la reforma:

En los incisos a) y b) del artículo analizado, la reforma consiste en cambiar las frases "con más de" por *"como mínimo con"*, y "en más de tres" por *"como mínimo en cuatro municipios"*, lo que implica que para que la organización partidaria esté vigente en un municipio, se requiere que cuente con un mínimo de cuarenta afiliados vecinos del mismo y para que lo esté en un departamento, se aumentó el número de municipios en los que los partidos políticos deben tener organización partidiaria, de tres a cuatro. También en dichos incisos se agrega la conjunción *"y"* en lugar de punto y coma (;) y, se eliminó la frase "y que todos los integrantes de éste estén en posesión de sus cargos", quitándose dicha obligación a los partidos políticos.

En el inciso c) la reforma consiste en cambiar la disyunción "o" por la conjunción *"y"*, lo que implica que el partido político para que exista como organización partidaria vigente a nivel nacional debe cumplir ambos requisitos, es decir contar con organización partidiaria como mínimo en cincuenta municipios y por lo menos en doce departamentos; también en este inciso se eliminó la frase "y que todos los integrantes de éste estén en posesión de sus cargos", quitándose dicha obligación a los partidos políticos.

Se eliminó la intervención de la Secretaría General para que los partidos comuniquen al Registro de Ciudadanos la integración de los órganos permanentes; también se agregó al nombre del Registro de Ciudadanos, la palabra *Electoral.*

Con el reforma, quedaría eliminado el último párrafo del artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establece que *"En los departamentos donde no haya organización partidaria no tenga más de quince afiliados, no podrán celebrarse Asambleas Departamentales, ni Municipales, en su caso."* Eliminándose dicha prohibición.

D) Dictamen:

Salvo el empleo equivoco de la dicción constitucional Registro de Ciudadanos no se advierte transgresión constitucional.

21. ARTÍCULO 50.

A) Texto vigente:

Integración y funciones del Comité Ejecutivo Municipal. El Comité Ejecutivo Municipal, en cada municipio donde el partido tenga organización partidaria vigente, se integra *por el número de miembros que determinen los estatutos, quienes no pueden ser menos de trece; en todo caso, habrá un* Secretario General Municipal, un Secretario General Municipal Adjunto, un Secretario de Actas y hasta tres suplentes. Las funciones de dicho comité y de sus integrantes serán las que establezcan los estatutos *y las resoluciones de la Asamblea Nacional*. La elección del Comité Ejecutivo Municipal se hará conforme lo establece el artículo 28 de esta ley.

El Secretario General Municipal tiene la representación del partido en su circunscripción, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales, departamentales y municipales. Desempeñará su cargo por dos años. Podrá ser reelecto.

En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que haga formal entrega de su cargo a la persona que conforme la ley deba sustituirlo.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 21 del Proyecto):

Integración y funciones del Comité Ejecutivo Municipal. El Comité Ejecutivo Municipal *es un órgano permanente de cada partido; tiene a su cargo la dirección de las actividades del mismo y la ejecución de las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional, por la Asamblea Departamental, por el Comité Ejecutivo Departamental y por la Asamblea Municipal.* Se integra *con un mínimo de nueve y un máximo de trece miembros titulares, electos por la Asamblea Municipal, que, además, deberá elegir tres miembros suplentes para fungir en ausencia de los titulares.*

Dentro de los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, deberá elegirse un Secretario General, un Secretario General Adjunto y un Secretario de Actas, *como mínimo. La Asamblea Municipal designará los cargos de los restantes miembros del Comité Ejecutivo Municipal;* las funciones de dicho comité y de sus integrantes serán las que establezcan los estatutos. La elección del Comité Ejecutivo Municipal se hará conforme lo establece el artículo 28 de esta ley.

El Secretario General Municipal tiene la representación del partido en su circunscripción, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales, departamentales y municipales.

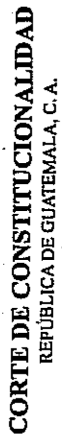
El Comité Ejecutivo Municipal durará en sus funciones dos años *y sus miembros* podrán ser reelectos. En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que hagan formal entrega de su cargo a las personas que conforme la ley deban sustituirlos.

C) Comentario a la reforma:

Con la reforma se agrega la definición de Comité Ejecutivo Municipal, aclarando sus características y funciones; además se limita el número de miembros a un máximo de trece. Se elimina la palabra Municipal en la denominación de Secretario General, con lo cual no se varía su naturaleza; además, se cambia la redacción del último párrafo, pero sin alterar su contenido.

D) Dictamen:

Esta Corte establece que la reforma del artículo 50 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos no antagoniza con la Constitución Política de la República de Guatemala.



22. ARTÍCULO 51.

A) Texto vigente:

Formación de comités. Cualquier grupo que reúna a más del dos por ciento (2%) del número mínimo de ciudadanos que se requiere para la constitución de un partido político, que sepan leer y escribir, podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley.

Para el efecto y como paso inicial, el grupo deberá elegir una Junta Directiva Provisional del comité, formada por un mínimo de nueve de ellos, elección que deberá constar en Acta Notarial, la cual se presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción. La función de dicha Junta Directiva Provisional será la de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura constitutiva del comité, escritura que deberá autorizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fue inscrita la Junta Directiva provisional; en caso contrario se procederá a la cancelación del trámite y archivo del expediente.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 22 del Proyecto):

Formación de comités. Cualquier grupo que reúna a más del dos por ciento (2%) del número mínimo de ciudadanos que se requiere para la constitución de un partido político, que sepan leer y escribir, podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley.

Para el efecto y como paso inicial, el grupo deberá elegir una Junta Directiva Provisional del comité, formada por un mínimo de nueve de ellos, elección que deberá constar en Acta Notarial, la cual se presentará al Registro *Electoral* de Ciudadanos para su inscripción. La función de dicha Junta Directiva Provisional será la de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura constitutiva del comité, escritura que deberá autorizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fue inscrita la Junta Directiva provisional; en caso contrario se procederá a la cancelación del trámite y archivo del expediente.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma por el empleo equivoco de la dicción constitucional "Registro de Ciudadanos".

23. ARTÍCULO 52, PRIMER PÁRRAFO.

A) Texto vigente:

Formalización de los comités. La organización de un comité para la organización de un partido político se formalizará en escritura pública, la que deberá contener los siguientes requisitos:

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 23 del Proyecto):

Formalización de los Comités. La *constitución* de un comité para la organización de un partido político, se formalizará en escritura pública, la que deberá contener los siguientes requisitos:

C) Comentario a la reforma:

Se sustituye dentro del texto la palabra organización por la de constitución.

D) Dictamen:

Esta Corte no advierte antagonismo con la Constitución Política de la República de Guatemala.

24. ARTÍCULO 54.

A) Texto vigente:

Solicitud de Inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político deberá solicitarse por escrito al Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva, acompañando testimonio de ésta.

En caso de no presentarse el testimonio referido, se tendrá por concluido el trámite.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 24 del Proyecto):

Solicitud de Inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político deberá solicitarse por escrito al Registro *Electoral* de Ciudadanos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva, acompañando testimonio de ésta.

En caso de no presentarse el testimonio referido, se tendrá por *agotado* el trámite.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro *Electoral* de Ciudadanos y se cambia la palabra concluido por agotado, lo que no varía el contenido del artículo.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado el empleo equívoco de la dicción constitucional "Registro de Ciudadanos" hace inviable esta reforma.

25. ARTÍCULO 55.

A) Texto vigente:

Resolución del Director del Registro de ciudadanos. Si la escritura reúne todos los requisitos legales y la solicitud fue presentada en tiempo, el Director del Registro de Ciudadanos, dentro del término de ocho días, la resolverá favorablemente y ordenará la inscripción del comité.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 55 del Proyecto):

Registro del Director del Registro *Electoral* de Ciudadanos. Si la escritura reúne todos los requisitos legales y la solicitud fue presentada en tiempo, el Director del Registro Electoral de Ciudadanos, dentro del plazo de ocho días, la resolverá favorablemente y ordenará la inscripción del comité.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro *Electoral* de Ciudadanos. Se sustituye la palabra ***término*** por la de ***plazo***.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al nombre del actual Registro de Ciudadanos; en relación a la palabra ***término*** sustituida por el vocablo ***plazo***, se advierte que nuestra legislación ya no distingue entre ambas dicciones al computar el tiempo.

26. ARTÍCULO 56.

A) Texto vigente:

Denegatoria. Recursos. Si con el dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, el Director del Registro de Ciudadanos determinara que la escritura constitutiva del comité no se ajusta a las normas legales, deberá emitir dentro del mismo plazo estipulado en el artículo anterior, resolución razonada denegando la inscripción y señalando con precisión, los defectos de que adolece y fijando el plazo de treinta días para que se presente testimonio de la escritura pública que contenga la ampliación, modificación o aclaración por la que se subsanen los defectos señalados. Contra dicha resolución cabe el recurso de apelación en los términos que señala esta ley.

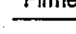
Si el grupo promotor presentare al Registro de Ciudadanos, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria o de la que resolvió el recurso de apelación, según el caso, testimonio de una escritura pública en que se modifique, aclare o amplíe la escritura constitutiva del comité en la forma requerida por el Director del Registro o por el Tribunal Supremo Electoral, aquél deberá reexaminar la solicitud y emitir nueva resolución en el plazo de ocho días.

Firme la resolución denegatoria o vencido el plazo fijado en el párrafo anterior para la presentación del testimonio de la escritura de modificación, aclaración o ampliación sin que se hubiere recibido este último, el Director del Registro de Ciudadanos mandará a archivar el expediente.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 26 del Proyecto):

Denegatoria. Recursos. Si con el dictamen del departamento de Organizaciones Políticas, el Director del Registro *Electoral* de Ciudadanos determinara que la escritura constitutiva del comité no se ajusta a las normas legales, deberá emitir dentro del mismo plazo estipulado en el artículo anterior, resolución razonada denegando la inscripción y señalando con precisión, los defectos de que adolece y fijando el plazo de treinta días para que se presente testimonio de la escritura pública que contenga la ampliación, modificación o aclaración por la que se subsanen los defectos señalados. Contra dicha resolución cabe el recurso de apelación en los términos que señala esta ley.

Si el grupo promotor presentare al Registro *Electoral* de Ciudadanos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria o de la que resolvió el recurso de apelación, según el caso, testimonio *de la* escritura pública en que se modifique, aclare o amplíe la escritura constitutiva del comité en la forma requerida por el Director del Registro o por el Tribunal Supremo Electoral, aquél deberá reexaminar la solicitud y emitir nueva resolución en el plazo de ocho días.



Firme la resolución denegatoria o vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, para la presentación del testimonio de la escritura de modificación, aclaración o ampliación, sin que se hubiere recibido este último, el Director del Registro Electoral de Ciudadanos mandará a archivar el expediente.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro *Electoral* de Ciudadanos. Se cambia la frase *"de una escritura pública"* a *"de la escritura pública"* y se agrega una coma después de la palabra *"anterior"* en la primera línea del último párrafo.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al nombre del Registro de Ciudadanos. En relación a las modificaciones de la frase *"de una escritura pública"* a *"de la escritura pública"* y de la coma después de la palabra *"anterior"*, siendo únicamente reformas de carácter gramatical y, al no alterar el texto de la norma, las mismas pueden realizarse no habiendo ninguna objeción por parte de esta Corte.

27. ARTÍCULO 59.

A) Texto vigente:

Hojas de adhesión. Todo comité para la constitución de un partido político, una vez inscrito en el Registro de Ciudadanos, tendrá derecho a que éste le proporcione, a su requerimiento, suficientes hojas de adhesión debidamente numeradas y autorizadas.

Las hojas de adhesión serán requeridas únicamente para la inscripción del partido político; podrán ser individuales o colectivas, pero en este último caso no podrán llevar espacio para más de diez firmas. Al respecto, cada comité designará una persona responsable para obtener y verificar la veracidad de los datos de cada ciudadano que manifieste su intención de adherirse. Las hojas de adición deberán contener el nombre y apellidos completos de cada adherente, el número del documento de su identificación personal y el de su inscripción como ciudadano, así como su firma autógrafa o impresión dactilar en caso el ciudadano sea analfabeta.

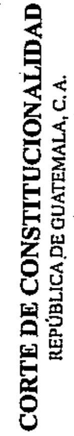
Asimismo, deberá señalar con claridad que sus firmantes otorgan su adhesión al comité para la constitución del partido político de que se trate y que aceptan ser afiliados de dicho partido cuando obtenga su inscripción en el Registro. En tal sentido, cada hoja de adhesión deberá ser encabezada con una declaración jurada del ciudadano designado como responsable de la misma, la cual deberá contar con su firma legalizada por Notario.

Para estos casos, se exime del pago por concepto de timbres fiscales y notariales.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 27 del Proyecto):

Hojas de adición. Todo comité para la constitución de un partido político, una vez inscrito en el Registro *Electoral* de Ciudadanos, tendrá derecho a que éste le proporcione, a su requerimiento, suficientes hojas de adición debidamente numeradas y autorizadas.

Las hojas de adición serán requeridas únicamente para la inscripción del partido político; podrán ser individuales o colectivas, pero en este último caso no podrán llevar espacio para más de diez firmas. Al respecto, cada comité designará una persona responsable para obtener y verificar la veracidad de los datos de cada ciudadano que manifieste su intención de adherirse. Las hojas de adición deberán contener el nombre y apellidos completos de cada adherente, el número del documento de su identificación personal y *la* firma autógrafa o impresión dactilar en caso el ciudadano sea analfabeta.



Asimismo, deberá señalar con claridad que sus firmantes otorgan adición al comité para la constitución del partido político de que se trate y que aceptan ser afiliados de dicho partido cuando obtenga su inscripción en el Registro. En tal sentido, cada hoja de adición deberá ser encabezada con una declaración jurada del ciudadano designado como responsable de la misma, la cual deberá contar con su firma legalizada por Notario.

Para estos casos, se exime el pago por concepto de timbres fiscales y notariales.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos y se eliminó la obligación de los ciudadanos de presentar su inscripción como tal.

D) Dictamen:

No es procedente esta reforma por el empleo equívoco de la dicción constitucional Registro de Ciudadanos. Por lo demás no se advierte antagonismo con la Constitución Política de la República de Guatemala.

28. ARTÍCULO 60.

A) Texto vigente:

Entrega de las hojas de adhesión. Anomalías. El comité para la constitución de un partido político podrá entregar al Registro de Ciudadanos hojas de adición debidamente llenas y legalizadas de acuerdo con el artículo anterior conforme las obtenga, aun cuando sólo representen una parte del número mínimo de afiliados requeridos. Al recibir cada hoja de adición se entregará al comité una fotocopia de la misma, debidamente sellada de recibido; y, el Director ordenará que se recabe inmediatamente informes de las dependencias pertinentes del Registro de Ciudadanos para confirmar la veracidad y exactitud de la información que cada una de ellas contiene; el Registro de Ciudadanos las depurará en un plazo de quince días contados desde la fecha de su presentación.

Si del examen ejecutado resultare que alguna hoja de adición contiene datos falsos o anomalías de cualquier naturaleza, el asunto se pondrá de inmediato en conocimiento del Inspector General y del Tribunal Supremo Electoral para que se tomen las acciones pertinentes contra quienes resultaren responsables, o se ordene la ampliación, aclaración o rectificación de los datos anómalos.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 28 del Proyecto):

Entrega de las hojas de adhesión. Anomalías. El comité para la constitución de un partido político podrá entregar al Registro *Electoral* de Ciudadanos hojas de adición debidamente llenas y legalizadas de acuerdo con el artículo anterior conforme las obtenga, aun cuando sólo representen una parte del número mínimo de afiliados requeridos. Al recibir cada hoja de adición se entregará al comité una fotocopia de la misma, debidamente sellada de recibido; y, el Director ordenará que se recabe inmediatamente informes de las dependencias pertinentes del Registro *Electoral* de Ciudadanos para confirmar la veracidad y exactitud de la información que cada una de ellas contiene; el Registro *Electoral* de Ciudadanos, las depurará en un plazo de quince días contados desde la fecha de su presentación.

Si del examen ejecutado resultare que alguna hoja de adición contiene datos falsos o anomalías de cualquier naturaleza, el asunto se pondrá de inmediato en

conocimiento del Inspector General y del Tribunal Supremo Electoral para que se tomen las acciones pertinentes contra quienes resultaren responsables, o se ordene la ampliación, aclaración o rectificación de los datos anómalos.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al nombre del Registro de Ciudadanos por lo que se considera necesario la corrección para mantener la concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala.

29. ARTÍCULO 62.

A) Texto vigente:

Documentación final. Una vez depuradas por el Registro las hojas de adhesión que un comité le haya presentado de acuerdo con el artículo 60 de esta ley y siempre que el total de adherentes que sepan leer y escribir llegue al número requerido por el inciso a) del artículo 19 de esta ley para la constitución de un partido político, el Registro de Ciudadanos lo comunicará al respectivo comité y le requerirá que antes del vencimiento del plazo que señala el artículo 58 de la presente ley, le presente la documentación necesaria y le solicite la inscripción del partido político. Dicha resolución se notificará al representante legal del comité.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 29 del Proyecto):

Documentación final. Una vez depuradas por el Registro las hojas de adhesión que un comité le haya presentado de acuerdo con el artículo 60 de esta ley y siempre que el total de adherentes que sepan leer y escribir llegue al número requerido por el inciso a) del artículo 19 de esta ley para la constitución de un partido político, el Registro *Electoral* de Ciudadanos lo comunicará al respectivo comité y le requerirá que antes del vencimiento del plazo que señala el artículo 58 de la presente ley, le presente la documentación necesaria y le solicite la inscripción del partido político. Dicha resolución se notificará al representante legal del comité.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al empleo equívoco de la dicción constitucional "Registro de Ciudadanos".

30. ARTÍCULO 63.

A) Texto vigente:

Escritura de constitución. Después de haber cumplido los trámites y requisitos que se señalan en el Capítulo Cuatro del libro Dos de esta ley, se podrá proceder a la constitución del partido político, por medio de escritura pública que deberá contener los requisitos siguientes:

a) Comparecencia personal de todos los integrantes de la Junta Directiva Provisional del Comité, con indicación del número del documento de identificación personal de cada uno de ellos;

b) Los datos relativos a la inscripción, en el Registro de Ciudadanos, del comité para la constitución del partido;

c) Ratificación de la declaración de principios que regirán el partido político;

d) Declaración jurada de los comparecientes acerca de que el partido cuenta con el número de afiliados y con la organización partidaria a que se refieren los artículos 19 inciso a) y 49 de esta ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro de Ciudadanos;

e) Nombre y emblema o símbolo del partido;

f) Estatutos del partido;

g) Integración del Comité Ejecutivo Nacional Provisional, con los miembros de la Junta Directiva Provisional del Comité, determinando los cargos que desempeñarán. En la citada escritura deberá constar que los respectivos directivos han tomado posesión de sus cargos; y

h) Designación del lugar donde tendrá su sede el partido.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 30 del Proyecto):

Escritura de constitución. Después de haber cumplido los trámites y requisitos que se señalan en el Capítulo Cuatro, del libro Dos de esta ley, se podrá proceder a la constitución del partido político, por medio de escritura pública que deberá contener los requisitos siguientes:

a) Comparecencia personal de todos los integrantes de la junta directiva provisional del comité, con indicación del número del documento de identificación personal de cada uno de ellos;

b) Los datos relativos a la inscripción, en el Registro *Electoral* de Ciudadanos, del comité para la constitución del partido;

c) Ratificación de la declaración de principios que regirán *al* partido político;

d) Declaración jurada de los comparecientes acerca de que el partido cuenta con el número de afiliados y con la organización partidaria a que se refieren los artículos 19 inciso a) y 49 de esta ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro *Electoral* de Ciudadanos;

e) Nombre y emblema o símbolo del partido;

f) Estatutos del partido;

g) Integración del Comité Ejecutivo Nacional Provisional, con los miembros de la junta directiva provisional del comité, determinando los cargos que desempeñarán. En la citada escritura deberá constar que los respectivos directivos han tomado posesión de sus cargos;

h) Designación del lugar donde tendrá su sede el partido; *e*

i) Procedimiento de liquidación así como mención expresa del destino de los bienes del partido en caso de disolución y liquidación.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos y se adiciona la literal i) *"Procedimiento de liquidación así como mención expresa del destino de los bienes del partido en caso de disolución y liquidación".*



D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto a la dicción constitucional del Registro de Ciudadanos, por lo que debe hacerse la corrección que corresponde. Fuera de este aspecto no se advierte violación constitucional.

31. ARTÍCULO 67.

A) Texto vigente:

Solicitud de inscripción. La inscripción del partido político debe solicitarse al Registro de Ciudadanos, por escrito, antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 58 de esta ley. A dicha solicitud deben acompañarse:

a) Testimonio de la escritura constitutiva con duplicado.

b) Nómina de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional provisional.

c) Copia de las resoluciones en las que se ordene la inscripción de las primeras Asambleas Departamentales y Municipales, de los Comités Ejecutivos electos en las mismas, y de los delegados electos para la primera Asamblea Nacional. La organización partidaria mínima puede probarse con actas de Asambleas Municipales y Departamentales celebradas en cualquier momento antes de la inscripción del partido político. Los Comités Ejecutivos Departamentales y Municipales electos en las Asambleas a que se refiere este inciso, al estar inscrito el partido político adquieren el carácter de permanentes para todo el período que fije la ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 31 del Proyecto):

Solicitud de inscripción. La inscripción del partido político debe solicitarse al Registro *Electoral* de Ciudadanos, por escrito, antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 58 de esta ley. A dicha solicitud deben acompañarse:

a) Testimonio de la escritura constitutiva con duplicado.

b) Nómina de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional provisional.

c) Copia de las resoluciones en las que se ordene la inscripción de las primeras Asambleas Departamentales y Municipales, de los Comités Ejecutivos electos en las mismas, y de los delegados electos para la primera Asamblea Nacional. La organización partidaria mínima puede probarse con actas de Asambleas Municipales y Departamentales celebradas en cualquier momento antes de la inscripción del partido político. Los Comités Ejecutivos Departamentales y Municipales electos en las Asambleas a que se refiere este inciso, al estar inscrito el partido político adquieren el carácter de permanentes para todo el período que fije la ley.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al nombre del Registro de Ciudadanos por el uso equívoco de dicha dicción constitucional.

32. ARTÍCULO 69.

A) Texto vigente:

Publicaciones. Para los efectos de la publicación ordenada en el artículo anterior, el Director del Registro de Ciudadanos emitirá un edicto que contendrá un resumen de la escritura constitutiva del partido y la nómina de integrantes de los órganos permanentes del mismo, todos con el número de su documento de identificación personal.

La publicación se hará en el Diario Oficial, de oficio y en forma gratuita.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 32 del Proyecto):

Publicaciones. Para los efectos de la publicación ordenada en el artículo anterior, el Director del Registro *Electoral* de Ciudadanos emitirá un edicto que contendrá un resumen de la escritura constitutiva del partido y la nómina de integrantes de los órganos permanentes del mismo, todos con el número de su documento de identificación personal.

La publicación se hará en el Diario Oficial, de oficio y en forma gratuita.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto a la dicción constitucional equívoca del nombre de Registro de Ciudadanos.

33. ARTÍCULO 72.

A) Texto vigente:

Resolución final. Vencido el plazo de la audiencia, con su contestación o sin ella, el Director del Registro de Ciudadanos dictará la resolución respectiva dentro de un plazo de ocho días. Esta resolución es apelable.

Firme la resolución que declare la procedencia de la oposición, se concederá un plazo de sesenta días al partido impugnado, para que subsane o enmiende los errores señalados.

Si la oposición se declara improcedente, el Director continuará el trámite, debiendo extender las certificaciones del caso a costa del interesado.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 33 del Proyecto):

Resolución final. Vencido el plazo de la audiencia, con su contestación o sin ella, el director del Registro *Electoral* de Ciudadanos dictará la resolución respectiva dentro de un plazo de ocho días. Esta resolución es apelable.

Firme la resolución que declare la procedencia de la oposición, se concederá un plazo de sesenta días al partido impugnado, para que subsane o enmiende los errores señalados.

Si la oposición se declara improcedente, el Director continuará el trámite, debiendo extender las certificaciones del caso a costa del interesado.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma por el empleo equívoco de la dicción constitución al *"Registro de Ciudadanos"*.



34. ARTÍCULO 80.

A) Texto vigente:

Trámite de la fusión. El testimonio de la escritura pública de fusión deberá presentarse al Registro de Ciudadanos dentro del término de quince días siguientes a su otorgamiento, junto con copias certificadas de las Actas de las Asambleas Nacionales de todos los partidos que pretendan fusionarse. Si la documentación presentada se ajusta a las normas legales, el Director del Registro de Ciudadanos ordenará que:

a) Se publique el aviso de fusión en el diario oficial, por una sola vez, de oficio y en forma gratuita.

b) Si no recibe oposición dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación a que se refiere el inciso a) de este artículo:

1. Se inscriba el convenio de fusión.

2. Se cancele la inscripción de los partidos.

3. Se efectúen las demás inscripciones o anotaciones a que diere lugar la escritura de fusión.

En caso de fusión por absorción, la cancelación afectará únicamente a los partidos absorbidos y la organización partidaria de éstos pasará a formar parte de la del partido que mantiene su existencia.

En caso de fusión para constituir un nuevo partido político, la cancelación afectará a todos los partidos fusionados y, además de la documentación señalada en el primer párrafo de este artículo, se deberá presentar al Registro de Ciudadanos la nómina de integrantes de los órganos permanentes del nuevo partido, previamente a ordenar la publicación del aviso; el Director del Registro de Ciudadanos deberá calificar si la escritura constitutiva se ajusta a la ley, y en su caso, proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la misma.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 34 del Proyecto):

Trámite de la fusión. El testimonio de la escritura pública de fusión deberá presentarse al Registro *Electoral* de Ciudadanos dentro del plazo de quince días siguientes a su otorgamiento, junto con copias certificadas de las actas de las asambleas nacionales de todos los partidos que pretendan fusionarse. Si la documentación presentada se ajusta a las normas legales, el Director del Registro *Electoral* de Ciudadanos ordenará que:

a) Se publique el aviso de fusión en el Diario Oficial, por una sola vez, de oficio y en forma gratuita.

b) Si no recibe oposición dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación a que se refiere el inciso a) de este artículo:

1) Se inscriba el convenio de fusión.

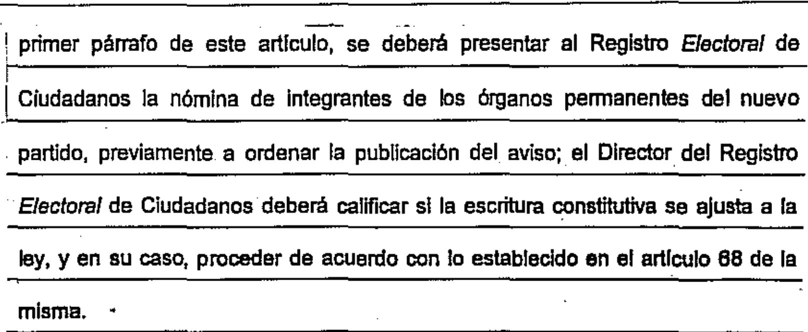
2) Se cancela la inscripción de los partidos.

3) Se efectúen las demás inscripciones o anotaciones a que diere lugar la escritura de fusión.

En caso de fusión por absorción, la cancelación afectará únicamente a los partidos absorbidos y la organización partidaria de éstos, pasará a formar parte de la del partido que mantiene su existencia.

En caso de fusión para constituir un nuevo partido político la cancelación afectará a todos los partidos fusionados y, además de la documentación señalada en el




primer párrafo de este artículo, se deberá presentar al Registro *Electoral* de Ciudadanos la nómina de integrantes de los órganos permanentes del nuevo partido, previamente a ordenar la publicación del aviso; el Director del Registro *Electoral* de Ciudadanos deberá calificar si la escritura constitutiva se ajusta a la ley, y en su caso, proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la misma.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos y se adiciona una coma después de la palabra *"éstos"*.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

35. ARTÍCULO 85.

A) Texto vigente:

Convenio de Coalición. El convenio de coalición debe formalizarse por escrito y presentarse al Registro de Ciudadanos o a cualquiera de sus delegaciones, para su inscripción dentro del término de quince días siguientes a su fecha de aprobación.

Con la solicitud de inscripción se presentarán copias certificadas de las actas correspondientes a la asamblea respectiva y del Comité Ejecutivo Nacional que confirmó la coalición, si fuere el caso. En la misma forma se procederá con las modificaciones que sufra el convenio.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 35 del Proyecto):

Convenio de coalición. El convenio de coalición debe formalizarse por escrito y presentarse al Registro *Electoral* de Ciudadanos o a cualquiera de sus delegaciones, para su inscripción, dentro del *plazo* de quince días siguientes a su fecha de aprobación.

Con la solicitud de inscripción se presentarán copias certificadas de las actas correspondientes a la asamblea respectiva y del Comité Ejecutivo Nacional que confirmó la coalición, si fuere el caso. En la misma forma se procederá con las modificaciones que sufra el convenio.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro *Electoral* de Ciudadanos. Se sustituye la palabra ***término*** por la de ***plazo.***

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos. En cuanto a la palabra ***término*** sustituida por el vocablo ***plazo***, esta reforma es necesaria ya que nuestra legislación ya no distingue entre plazos y términos al computar el tiempo.

36. ARTÍCULO 88.

A) Texto vigente:

Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral o Director General del Registro de Ciudadanos, podrán imponerles a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, las siguientes sanciones:

a) Amonestaciones;

b) Multa;

c) Suspensión temporal;

d) Cancelación.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 36 del Proyecto):

Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral o el Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos, podrán imponerles a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, las siguientes sanciones:

a) Amonestaciones;

b) Multa;

c) Suspensión temporal;

d) Cancelación.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

37. ARTÍCULO 90.

A) Texto vigente:

Multas. Se sancionará con multa al partido político que:

a) No presente al Registro de Ciudadanos dentro del plazo de treinta días, para su inscripción, copia certificada del Acta de toda Asamblea Nacional, Departamental o Municipal.

b) Incumpla alguna resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado.

c) No presente en tiempo la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión serán solidariamente responsables por la multa que se imponga por razón de este inciso.

d) No presente para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva.

e) Levante acta en forma no establecida en la presente ley, las cuales en todo caso son nulas; o.

f) No haga del conocimiento del Registro de Ciudadanos el cambio de dirección de las oficinas centrales del partido que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio.

Las multas deberán ser pagadas en el Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que haya sido notificado de su imposición o resolución que declare sin lugar la impugnación que hubiese sido presentada.

El monto de las multas imponibles será de cien a un mil quetzales, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.



B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 37 del Proyecto):

Multas. Se sancionará con multa al partido político que:

a) No presente al Registro *Electoral* de Ciudadanos dentro del plazo de *quince* días, para su inscripción, copia certificada del acta de toda asamblea nacional, departamental o municipal;

b) Incumpla alguna resolución o disposición escrita, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado;

c) No presente en tiempo la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión, serán solidariamente responsables por la multa que se imponga por razón de este inciso;

d) No presente para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva;

e) Levante acta en forma no establecida en la presente ley, las cuales en todo caso son nulas;

f) No haga del conocimiento del Registro *Electoral* de Ciudadanos el cambio de dirección de las oficinas centrales del partido que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio;

El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quince a ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho cometido y podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley.

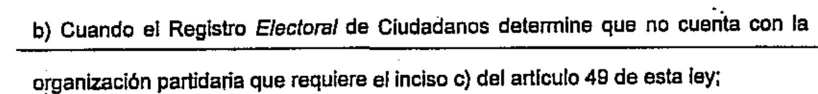
Estando firme la resolución que impone la multa, esta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los quince días *posteriores, caso contrario, el Partido Político insolvente, no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias; sin perjuicio de que los montos anteriores, podrán deducirse del aporte estatal que por ley se debe entregar a los partidos políticos, cuando proceda.*

El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos; además, con la reforma se restringe el plazo de treinta a quince días para presentar al Registro Electoral de Ciudadanos, las copias certificadas de las actas de todas las asambleas nacionales, departamentales o municipales que celebren los partidos políticos.

También se cambia la moneda para el cálculo de la multa de quetzales a dólares de los Estados Unidos de América, variándose el rango que estaba de cien a un mil quetzales a un rango de quince a ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, lo que disminuye el monto de la multa; asimismo, se adiciona la sanción a los Partidos Políticos insolventes a no poder efectuar trámite alguno ante el Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, mientras no paguen dichas multas.



D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al nombre del Registro de Ciudadanos, lo demás no es inconstitucional.

38. ARTÍCULO 91.

A) Texto vigente:

Destino de las multas. El producto de las multas que imponga el Tribunal Supremo Electoral o el Registro de Ciudadanos, constituye un ingreso extraordinario del primero y se destinará, como privativo, a mejorar o ampliar sus servicios.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 38 del Proyecto):

Destino de las multas. El producto de las multas *a que se refiere el artículo anterior, se destinará específicamente para programas de formación cívica.*

C) Comentario a la reforma:

Con la reforma se cambia el destino del producto de las multas obtenidas por las sanciones impuestas a los partidos políticos que hayan cometido alguna falta, ya no siendo ingreso extraordinario del Tribunal Supremo Electoral, destinado a mejorar o ampliar sus servicios, sino que se destina a programas de formación cívica, sin indicar quien es la autoridad responsable.

D) Dictamen:

Esta Corte estima que dicho artículo, con la reforma deja un vacío legal al no indicar concretamente quién es la autoridad responsable de la correcta administración de los fondos que se obtengan como producto de las multas impuestas, por lo que se emite dictamen desfavorable.

39. ARTÍCULO 92.

A) Texto vigente:

Suspensión temporal. Procede la suspensión temporal de un partido político:

a) Cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos, determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a) del artículo 19 de esta ley;

b) Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no cuenta con la organización partidaria que requiere el inciso c) del artículo 49 de esta ley;

c) Si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el artículo 90 de esta ley;

La suspensión durará hasta un máximo de seis meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse.

Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión.

No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 92 del Proyecto):

Suspensión temporal. Procede la suspensión temporal de un partido político:

a) Cuando el Registro *Electoral* de Ciudadanos, determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a) del artículo 19 de esta ley;



b) Cuando el Registro *Electoral* de Ciudadanos determine que no cuenta con la organización partidaria que requiere el inciso c) del artículo 49 de esta ley;

c) Si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el artículo 90 de esta ley.

La suspensión durará hasta un máximo de seis meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse.

Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión.

No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos y se eliminan las palabras *"en cualquier tiempo"* del inciso a) del artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con lo que no se cambia el fondo del artículo. **D) Dictamen:**

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al nombre del actual Registro de Ciudadanos; además, al eliminar las palabras en cualquier tiempo, no se cambia la facultad que tiene el Registro Electoral de Ciudadanos de suspender temporalmente al partido político que no tenga el número de afiliados que señala el inciso a) del artículo 19 de la Ley, por lo que se pronuncia en forma desfavorable.

40. ARTÍCULO 93.

A) Texto vigente:

Cancelación del partido. Procede la cancelación de un partido político:

a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas.

b) Si en las elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta ley; o,

c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo han sido corregidas.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 40 del Proyecto):

Cancelación del partido. Procede la cancelación de un partido político:

a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona un fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación

de cargos en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas.

b) Si en las elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta ley; o

c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro *Electoral* de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo han sido corregidas.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del actual Registro de Ciudadanos.

41. ARTÍCULO 94.

A) Texto vigente:

Declaratoria de suspensión o cancelación. El Registro de Ciudadanos podrá declarar la suspensión o cancelación de un partido político.

Previamente a resolver, el Registro de Ciudadanos deberá correr audiencia al partido afectado por un plazo de treinta días en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión o cancelación.

Al evacuar la audiencia, el partido podrá ofrecer prueba de descargo que corresponda. Si se pidiere, el Registro de Ciudadanos abrirá a prueba el proceso por el plazo de treinta días para que se reciban los elementos de convicción ofrecidos, con apego a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vencido el plazo de la audiencia o el período de prueba, el Registro de Ciudadanos resolverá lo pertinente en diez días.

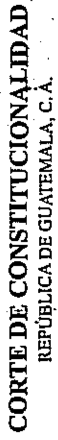
B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 41 del Proyecto):

Declaratoria de suspensión o cancelación. El Registro *Electoral* de Ciudadanos podrá declarar la suspensión o cancelación de un partido político.

Previamente a resolver, el Registro *Electoral* de Ciudadanos deberá correr audiencia al partido afectado por un plazo de treinta días en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión o cancelación.

Al evacuar la audiencia, el partido podrá ofrecer prueba de descargo que corresponda. Si se pidiere, el Registro *Electoral* de Ciudadanos abrirá a prueba el proceso por el plazo de treinta días para que se reciban los elementos de convicción probatoria ofrecidos, con apego a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vencido el plazo de la audiencia o el período de prueba, el Registro *Electoral* de Ciudadanos resolverá lo pertinente en diez días.



C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

42. ARTÍCULO 95.

A) Texto vigente:

Resolución y prohibiciones. Firme la resolución que ordene la cancelación de un partido político, el Registro de Ciudadanos procederá a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. El nombre y símbolo o emblema del partido cancelado no podrán ser usados ni registrados por ninguna organización política antes de diez años.

La resolución que acuerde la suspensión o la cancelación de un partido político deberá publicarse en el diario oficial y en otros dos diarios de circulación, en un plazo de quince días.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 42 del Proyecto):

Resolución y prohibiciones. Firme la resolución que ordene la cancelación de un partido político, el Registro *Electoral* de Ciudadanos procederá a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. El nombre y símbolo del emblema del partido cancelado no podrán ser usados ni registrados por ninguna organización política antes de diez años.

La resolución que acuerde la suspensión o cancelación de un partido político deberá publicarse en el diario oficial y en otros dos diarios de circulación, en un plazo de quince días.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

43. ARTÍCULO 99.

A) Texto vigente:

Requisitos para la constitución de comités cívicos electorales. Para que un comité cívico electoral pueda constituirse y funcionar legalmente, se requiere:

a) Contar, en el momento de su constitución, con el mínimo de afiliados siguientes:

1. En municipios con hasta 5,000 empadronados, cien afiliados.

2. En municipios que cuenten entre 5,001 y 10,000 empadronados, doscientos afiliados.

3. En municipios que cuenten entre 10,001 y 20,000 empadronados, cuatrocientos afiliados.

4. En municipios que cuenten entre 20,001 y 50,000 empadronados, seiscientos afiliados.

5. En municipios que cuenten entre 50,001 y 75,000 empadronados, un mil afiliados.

6. En municipios que cuenten entre 75,001 y 100,000 empadronados, un mil doscientos cincuenta afiliados.

7. En municipios que cuenten con más de 100,000 empadronados, un mil quinientos afiliados.

Para el cálculo de empadronados deberá tomarse como base el padrón electoral utilizado en la última elección general.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 43 del Proyecto):

Requisitos para la constitución de Comités Cívicos Electorales. Para que un Comité Cívico Electoral pueda constituirse y funcionar legalmente se requiere:

a) Contar, en el momento de su constitución, con el mínimo de afiliados siguientes:

1) En municipios con hasta 5,000 empadronados, cien afiliados.

2) En municipios que cuenten entre 5,001 y 10,000 empadronados, doscientos afiliados.

3) En municipios que cuenten entre 10,001 y 20,000 empadronados, cuatrocientos afiliados.

4) En municipios que cuenten entre 20,001 y 50,000 empadronados, seiscientos afiliados.

5) En municipios que cuenten entre 50,001 y 75,000 empadronados, un mil afiliados.

6) En municipios que cuenten entre 75,001 y 100,000 empadronados, un mil doscientos cincuenta afiliados.

7) En municipios que cuenten con más de 100,000 empadronados, un mil quinientos afiliados.

Para el cálculo de empadronados deberá tomarse en cuenta como base el padrón electoral utilizado en la última elección general.

b) Hacer constar su constitución, en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la cual deberá ser presentada ante la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro Electoral de Ciudadanos, según sea el caso;

c) Estar inscrito en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro Electoral de Ciudadanos; y,

d) Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro Electoral de Ciudadanos.

Las funciones de cada Comité Cívico Electoral quedan limitadas al municipio en que haya postulado candidatos.

C) Comentario a la reforma:

Con la reforma se agregan tres requisitos más a los establecidos para la constitución de Comités Cívicos Electorales: **1)** el documentar su constitución en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley; **2)** estar inscrito en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos; y, **3)** inscribir a los integrantes de su Junta Directiva en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos. Los cuales son requisitos que únicamente le dan forma a los ya establecidos por la ley.



También se limitan las funciones de cada Comité Cívico Electoral al municipio en que haya postulado candidatos.

D) Dictamen:

Esta Corte estima que con los incisos que se adicionan al artículo 99 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, únicamente se formalizan y clarifican requisitos que deben cumplir los Comités Cívicos, ya exigidos por la ley, por lo que dicha reforma no es contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo debe corregirse la denominación equívoca de la dicción constitucional "Registro de Ciudadanos".

44. ARTÍCULO 100.

A) Texto vigente:

Personalidad jurídica. Todo Comité Cívico Electoral debidamente constituido e inscrito en el Departamento de Organizaciones Políticas, en la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, tendrá personalidad jurídica para el objeto que señala el artículo anterior.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 44 del Proyecto):

Personalidad jurídica. Todo Comité Cívico *Electoral* debidamente constituido e inscrito en el Departamento de Organizaciones Políticas, en la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro Electoral de Ciudadanos, tendrá personalidad jurídica para el objeto que señala el artículo anterior.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al nombre del Registro de Ciudadanos.

45. ARTÍCULO 103.

A) Texto vigente:

Obligaciones de los comités. Los comités cívicos electorales tienen las obligaciones siguientes:

a) Inscribirse en el Departamento de Organizaciones Políticas o en la respectiva delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, según corresponda.

b) Inscribir en el Departamento de Organizaciones Políticas o en la respectiva delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, a los integrantes de su Junta Directiva y a su Secretario General, Presidente o su equivalente; y,

c) Cumplir las demás obligaciones que le imponen las leyes.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 45 del Proyecto):

Obligaciones de los comités. Los comités cívicos electorales tienen las obligaciones siguientes:

a) Inscribirse en el Departamento de Organizaciones Políticas o en la respectiva delegación o subdelegación del Registro *Electoral* de Ciudadanos, según corresponda.

b) Inscribir en el Departamento de Organizaciones Políticas o en la respectiva delegación o subdelegación del Registro *Electoral* de Ciudadanos, a los integrantes de su Junta Directiva y a su Secretario General, Presidente o su equivalente; y,

c) Cumplir las demás obligaciones que les imponen las leyes.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

46. ARTÍCULO 104.

A) Texto vigente:

Acta de constitución. La constitución de un Comité Cívico Electoral debe constar en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la que deberá presentarse en el Departamento de Organizaciones Políticas, en la delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos que corresponda.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 46 del Proyecto):

Acta de constitución. La constitución de un Comité Cívico Electoral debe constar en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la que deberá presentarse en el Departamento de Organizaciones Políticas, en la delegación o subdelegación del Registro Electoral de Ciudadanos que corresponda.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

47. ARTÍCULO 106.

A) Texto vigente:

Trámites de la solicitud. Si se presenta, ajustada a la ley, toda la documentación requerida, el Departamento de Organizaciones Políticas, la delegación departamental o la subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, de oficio deberá:

a) Inscribir al comité.

b) Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva.

c) Inscribir a los candidatos propuestos.

d) Extender las certificaciones o constancias de las inscripciones; y,

e) Archivar el expediente en el Departamento de Organizaciones Políticas, para lo cual deberá ser remitido por las delegaciones y subdelegaciones.

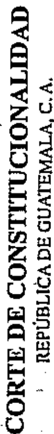
B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 47 del Proyecto):

Trámites de la solicitud. Si se presenta, ajustada a la ley, toda la documentación requerida, el Departamento de Organizaciones Políticas, la delegación departamental o la subdelegación municipal del Registro *Electoral* de Ciudadanos, de oficio deberá:

a) Inscribir al comité.

b) Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva.

c) Inscribir a los candidatos propuestos.



d) Extender las certificaciones o constancias de las inscripciones; y,

e) Archivar el expediente en el Departamento de Organizaciones Políticas, para lo cual deberá ser remitido por las delegaciones y subdelegaciones.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

48. ARTÍCULO 107.

A) Texto vigente:

Ampliación o modificación. Si la documentación presentada no se ajusta a la ley, el jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, el delegado departamental o subdelegado municipal deberá informarlo a los interesados, por escrito y en forma detallada, en el mismo momento o dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Corregido el expediente, deberá ser enviado por la vía más rápida al Registro de Ciudadanos, para que en un plazo de veinticuatro horas resuelva lo pertinente.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 48 del Proyecto):

Ampliación o modificación. Si la documentación presentada no se ajusta a la ley, el jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, el delegado departamental o subdelegado municipal deberá informarlo a los interesados, por escrito y en forma detallada, en el mismo momento o dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Corregido el expediente, deberá ser enviado por la vía más rápida al Registro *Electoral* de Ciudadanos, para que en un plazo de veinticuatro horas resuelva lo pertinente.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

49. ARTÍCULO 111.

A) Texto vigente:

Normas Supletorias. Los comités cívicos podrán ser sancionados por el Registro de Ciudadanos, si infringen las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, con las sanciones que señala el artículo 88 de esta ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 49 del Proyecto):

Normas supletorias. Los comités cívicos podrán ser sancionados por el Registro *Electoral* de Ciudadanos, si infringen las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, con las sanciones que señala el artículo 88 de esta ley.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

50. ARTÍCULO 113.

A) Texto vigente:

Cancelación de comités. El Registro de Ciudadanos resolverá la cancelación de un comité cívico electoral, aplicando el procedimiento de los incidentes que establece la Ley del Organismo Judicial, pero el plazo de prueba se reducirá a la mitad.

Contra lo resuelto proceden los recursos que establece esta ley, que en todo caso deben interponerse dentro del tercer día de notificada la resolución.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 50 del Proyecto):

Cancelación de comités. El Registro *Electoral* de Ciudadanos resolverá la cancelación de un Comité Cívico Electoral, aplicando el procedimiento de los incidentes que establece la Ley del Organismo Judicial.

Contra lo resuelto procede *el recurso de apelación* que establece esta ley, que debe interponerse dentro del tercer día de notificada la resolución.

C) Comentario a la reforma:

Con la reforma se elimina la reducción del plazo de prueba a la mitad, quedando los incidentes exactamente iguales a los regulados en la Ley del Organismo Judicial, también se especifica que el recurso que procede contra lo resuelto por el Registro de Ciudadanos es el de apelación y se cambia en nombre del Registro de Ciudadanos por Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

No se advierte antagonismo con la Constitución Política de la República de Guatemala, salvo el empleo equívoco de la dicción constitucional "Registro de Ciudadanos".

51. ARTÍCULO 116.

A) Texto vigente:

Estatutos e inscripciones. Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior se regularán por lo que disponen los artículos 15 inciso 3, 18, 24, 25, 26 y 27 del Código Civil. Su autorización, aprobación de estatutos e inscripción, corresponderán al Registro de Ciudadanos, previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 51 del Proyecto):

Estatutos e inscripciones. Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior se regularán *por las disposiciones del Código Civil.* Su autorización, aprobación de estatutos e inscripción, corresponderán al Registro *Electoral* de Ciudadanos.

C) Comentario a la reforma:

Con la reforma al artículo 116 de la ley analizada se cita en forma general el Código Civil, sin especificar artículos y se omite la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para regular las inscripciones de las asociaciones.

D) Dictamen:

Esta Corte no advierte violación constitucional.



52. ARTÍCULO 117.

A) Texto vigente:

De las publicaciones. El Registro de Ciudadanos ordenará la publicación del acuerdo en el diario oficial, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de los estatutos, la que en todo caso debe efectuarse gratuitamente. Satisfecho este requisito se procederá a la inscripción de la entidad en el departamento respectivo.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 52 del Proyecto):

De las publicaciones. El Registro *Electoral* de Ciudadanos ordenará la publicación del acuerdo en el *Diario Oficial*, dentro de los ochos días siguientes a la aprobación de los estatutos, la que en todo caso debe efectuarse gratuitamente. Satisfecho este requisito se procederá a la inscripción de la entidad en el departamento respectivo.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

53. ARTÍCULO 118.

A) Texto vigente:

Modificación de estatutos. Toda modificación de estatutos de asociación o de la integración de sus órganos permanentes, debe inscribirse en el Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días siguientes.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 53 del Proyecto):

Modificación de estatutos. Toda modificación de estatutos de asociación o de la integración de sus órganos permanentes, debe inscribirse en el Registro *Electoral* de Ciudadanos, dentro de los quince días siguientes.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

54. ARTÍCULO 122.

A) Texto vigente:

De su presupuesto. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de funcionamiento y de los procesos electorales.

El año en que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y cubierta

al tribunal dentro del mes siguiente a la convocatoria de dichos procesos electorales o procedimiento consultivo. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del tribunal.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 54 del Proyecto):

De su presupuesto. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.

En el año en que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al Proceso de Elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y *entregada al Tribunal un mes antes de la* convocatoria de dichos procesos electorales o procedimiento consultivo. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dicho fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los Bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.

C) Comentario a la reforma:

Con la reforma al artículo 122 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se adelanta dos meses la entrega de la asignación presupuestaria para realización del Proceso de Elecciones.

D) Dictamen:

Esta Corte no advierte violación constitucional.

55. ARTÍCULO 125.

A) Texto vigente:

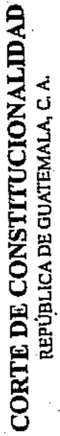
Atribuciones y obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

b) Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección.

c) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta.

d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.



e) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas.

f) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales.

g) Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento.

h) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos.

i) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncias.

j) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia.

k) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada.

l) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia.

m) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley.

n) Examinar y calificar la documentación electoral.

ñ) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo.

o) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales.

p) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República.

q) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral.

r) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido.

s) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas.

t) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral, así como campañas de empadronamiento de carácter permanente.

u) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 55 del Proyecto):

Atribuciones y obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

b) *Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal.*

c) Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección.

d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro *Electoral* de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta.

e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticos y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.

f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas.

g) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales.

h) Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento.

i) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos.

j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia.

k) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia.

l) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada.

m) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia.

n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley.

ñ) Examinar y calificar la documentación electoral.

o) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo.

p) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales.

q) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República.

r) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral.

s) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido.

t) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas.

u) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral.

v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley.

C) Comentario a la reforma:

Se agrega a las funciones del Tribunal Supremo Electoral el de *"integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal"* y se elimina su función de diseñar y ejecutar campañas de empadronamiento de carácter permanente; además se elimina una *"s"* en la palabra denuncia, se agrega un punto y se cambia el nombre del Registro *Electoral* de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Los cambios gramaticales del singular al plural en la palabra *"denuncias"* y el aditamento del signo de puntuación, se determina que los mismos no afectan el fondo de lo regulado en dicho artículo.



La reforma que consiste en agregar a las funciones del Tribunal Supremo Electoral el de integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal, no contradice ningún artículo constitucional, permitiendo la descentralización y agilización de la inscripción de los ciudadanos, lo cual es acorde al espíritu de la ley.

Por lo que esta Corte considera procedente esta reforma, a excepción del uso equívoco del vocablo constitucional "Registro de Ciudadanos".

56. ARTÍCULO 126.

A) Texto vigente:

Elección del Presidente del Tribunal Supremo Electoral. El Tribunal Supremo Electoral elegirá a su Presidente y establecerá el orden que corresponda a los Magistrados Vocales.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 56 del Proyecto):

Elección del Presidente del Tribunal Supremo Electoral. El Tribunal Supremo Electoral elegirá a su Presidente y establecerá el orden que corresponda a los Magistrados Vocales, *en la primera sesión que celebre.*

C) Comentario a la reforma:

La reforma del artículo 126 consiste en la adición de la frase *"en la primera sesión que celebre"*, con lo cual se obliga a que el Tribunal Supremo Electoral elija a su presidente y establecer el orden de sus Magistrados Vocales en la primera sesión que celebre.

D) Dictamen:

Esta Corte considera que no hay antagonismo con la Constitución Política de la República de Guatemala.

57. ARTÍCULO 153.

A) Texto vigente:

Órganos Electorales. Los órganos electorales son:

a) El Registro de Ciudadanos;

b) Las juntas electorales departamentales;

c) Las juntas electorales municipales;

d) Las juntas receptoras de votos.

Los integrantes de las juntas electorales y receptoras de votos, dentro del orden temporal de sus funciones, tienen carácter de funcionarios públicos, con determinación propia y sujetos a todas las responsabilidades que para los mismos determina la ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 57 del Proyecto):

Los órganos electorales son:

a) El Registro *Electoral* de Ciudadanos.

b) Las juntas electorales departamentales.

c) Las juntas electorales municipales.

d) Las juntas receptoras de votos.

Los integrantes de las juntas electorales y receptoras de votos, dentro del orden temporal de sus funciones, tienen carácter de funcionarios públicos, con determinación propia y sujetos a todas las responsabilidades que para los mismos determina la ley.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

58. EPÍGRAFE DEL CAPÍTULO DOS, DEL TÍTULO DOS, DEL LIBRO TRES.

A) Texto vigente:

Registro de ciudadanos

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 58 del Proyecto):

Registro *Electoral* de Ciudadanos

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al nombre del Registro de Ciudadanos.

59. ARTÍCULO 154.

A) Texto vigente:

Organización del Registro de Ciudadanos. Administrativamente, el Registro de Ciudadanos comprende:

a) La Dirección General del Registro, con sede en la ciudad capital;

b) Una delegación, con sede en cada una de las cabeceras departamentales;

c) Una subdelegación, en cada una de las cabeceras municipales; y

d) Las oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral, para el mejor cumplimiento de las funciones del Registro de Ciudadanos.

La Dirección General ejercerá su jurisdicción en toda la república y las delegaciones y subdelegaciones, en sus respectivos territorios.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 59 del Proyecto):

Organización del Registro *Electoral* de Ciudadanos. Administrativamente, el Registro *Electoral* de Ciudadanos comprende:

a) La Dirección General del Registro, con sede en la ciudad capital;

b) Una delegación, con sede en cada una de las cabeceras departamentales;

c) Una subdelegación, en cada una de las cabeceras municipales; y

d) Las oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral, para el mejor cumplimiento de las funciones del Registro *Electoral* de Ciudadanos.

La Dirección General ejercerá su jurisdicción en toda la *R*epública y las delegaciones y subdelegaciones, en sus respectivos territorios.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

60. ARTÍCULO 155.

A) Texto vigente:

Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos;

b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;

c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;

d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;

e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;

f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas; y

g) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 60 del Proyecto):

Funciones del Registro Electoral de Ciudadanos. El Registro *Electoral* de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Todo lo relacionado con el padrón electoral;

b) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;

c) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;

d) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;

e) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;

f) Notificar a los Partidos Políticos de las renuncias de sus afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley; y mantener actualizado el registro de afiliados de los Partidos Políticos; y,

g) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

C) Comentario a la reforma:

En la reforma se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por Registro Electoral de Ciudadanos, se eliminó la función de dicho registro de encargarse de todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos y se agrega la función de notificar a los Partidos Políticos de las renuncias de sus afiliados que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley y mantener actualizado el registro de afiliados de los Partidos Políticos.

D) Dictamen:

Esta Corte estima que la reforma es inviable en cuanto al empleo equívoco de la dicción "Registro de Ciudadanos". Sería viable solamente en relación a la función de notificar a los Partidos Políticos de las renuncias de sus afiliados de que tenga conocimiento.

Respecto a omitir todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos, esta Corte estima que viola el artículo 136 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que dicha reforma no puede darse.

61. ARTÍCULO 156.

A) Texto vigente:

Integración de la Dirección General del Registro de Ciudadanos. La Dirección General del Registro de Ciudadanos se integra por el Director General, el Secretario y las unidades administrativas siguientes:

a) El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y elaboración de padrones.

b) El Departamento de Organizaciones Políticas; y,

c) La Unidad Coordinadora de Delegaciones y Subdelegaciones.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 61 del Proyecto):

Integración de la Dirección General del Registro *Electoral* de Ciudadanos.

La Dirección General del Registro *Electoral* de Ciudadanos se integra por el Director General, el Secretario y las unidades administrativas siguientes:

a) El Departamento de Elaboración de Padrones;

b) El Departamento de Organizaciones Políticas; y,

c) La Unidad Coordinadora de Delegaciones y Subdelegaciones.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por Registro Electoral de Ciudadanos y se eliminan las palabras *"Inscripción de Ciudadanos"* en el nombre del Departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones.

D) Dictamen:

Esta Corte en relación a la reforma que consiste en el cambio del nombre del Registro de Ciudadanos, ya se ha pronunciado por lo que en ese caso se dictamina en forma desfavorable.

En relación al cambio de nombre del Departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones, se estima que infringe el artículo 136 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

62. ARTÍCULO 157.

A) Texto vigente:

Atribuciones del director general de Registro de Ciudadanos. Son atribuciones del Director General del Registro de Ciudadanos:

a) Dirigir las actividades del Registro.

b) Fiscalizar y supervisar todo lo relacionado con la inscripción de ciudadanos.

c) Proponer al Tribunal Supremo Electoral los proyectos de reglamentos, de instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones del Registro.

d) Elevar al Tribunal Supremo Electoral las consultas pertinentes y evacuar las que dicho tribunal le formule.

e) Juramentar, dar posesión y sancionar a los empleados del Registro de Ciudadanos.

f) Elaborar las estadísticas electorales correspondientes.

g) Formular el proyecto de presupuesto anual del Registro de Ciudadanos y someterlo a la consideración del Tribunal Supremo Electoral, para ser incluido en el presupuesto de dicho órgano.

h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.

i) Participar con los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo disponga el reglamento en la selección de ciudadanos y su proposición a dicho tribunal para integrar las juntas electorales departamentales y municipales.

j) Llevar el control de las actividades de las dependencias, delegaciones y subdelegaciones del Registro; y,

k) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas,

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 62 del Proyecto):

Atribuciones del Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos. Son atribuciones del Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos:

a) Dirigir las actividades del Registro.

b) Proponer al Tribunal Supremo Electoral los proyectos de reglamentos, de instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones del Registro.

c) Elevar al Tribunal Supremo Electoral las consultas pertinentes y evacuar las que dicho tribunal le formule.

d) Juramentar, dar posesión y sancionar a los empleados del Registro *Electoral* de Ciudadanos.

e) Elaborar las estadísticas electorales correspondientes.

f) Formular el proyecto de presupuesto anual del Registro *Electoral* de Ciudadanos y someterlo a consideración del Tribunal Supremo Electoral, para ser incluido en el presupuesto de dicho órgano.

g) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.

h) Participar con los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo disponga el reglamento en la selección de ciudadanos y su proposición a dicho tribunal para integrar las juntas electorales departamentales y municipales.

i) Llevar el control de las actividades de las dependencias, delegaciones y subdelegaciones del Registro; y

j) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos y se omite la atribución del Director General del Registro de Ciudadanos el de fiscalizar y supervisar todo lo relacionado con la inscripción de ciudadanos.

D) Dictamen:

Esta Corte al analizar la reforma del artículo antes citado estima que en relación al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos, la misma es improcedente; con la eliminación de las funciones del Director General del Registro de Ciudadanos de fiscalizar y supervisar, se transgrede el inciso a) del artículo 136 constitucional, ya que la función principal del Registro de Ciudadanos es el de fiscalizar y supervisar

todo lo relacionado con la inscripción de ciudadanos, aunque dicha actividad le sea designada a una entidad o dirección supervisada por el propio registro, por lo que en relación a dicha reforma se dictamina en forma desfavorable.

63. ARTÍCULO 158.

A) Texto vigente:

Calidades e Inmunidades. El Director General del Registro de Ciudadanos deberá reunir las calidades y tendrá las prerrogativas, inmunidades y prohibiciones que corresponden a los Magistrados de la Corte de Apelaciones.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 158 del Proyecto):

Calidades e Inmunidades. El Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos deberá reunir las calidades y tendrá las prerrogativas, inmunidades y prohibiciones que corresponden a los Magistrados de la Corte de Apelaciones.

C) Comentario a la reforma:

Se modifica el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

64. ARTÍCULO 159.

A) Texto vigente:

Prohibiciones para ser Director General del Registro de Ciudadanos. No pueden ocupar el cargo de director general del Registro de Ciudadanos:

a) Los parientes dentro de los grados de ley, de los presidentes de los organismos del Estado, de los Ministros y Secretarios de Estado, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, del Procurador de los Derechos Humanos y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

b) Quienes tengan antecedentes penales y estén sujetos a juicio; y,

c) Los directivos de las organizaciones políticas y sus parientes dentro de los grados de ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 64 del Proyecto):

Prohibiciones para ser Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos. No pueden ocupar el cargo de director general del Registro Electoral de Ciudadanos:

a) Los parientes dentro de los grados de ley, de los presidentes de los organismos del Estado, de los Ministros y Secretarios de Estado, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, del Procurador de los Derechos Humanos y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

b) Quienes tengan antecedentes penales y estén sujetos a juicio; y

c) Los directivos de las organizaciones políticas y sus parientes dentro de los grados de ley.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.



D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

65. ARTÍCULO 160

A) Texto vigente:

Del nombramiento y separación del cargo le Director General del Registro de Ciudadanos. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, nombrar y remover al Director General del Registro de Ciudadanos. Son causas de remoción las prescritas para todo funcionario público y las que determine esta ley.

En caso de ausencia temporal del Director del Registro lo sustituirá interinamente la persona que designe el Tribunal Supremo Electoral.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 65 del Proyecto):

Del nombramiento y separación del cargo de Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, nombrar y remover al Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos. Son causas de remoción las prescritas para todo funcionario público y las que determine esta ley.

En caso de ausencia temporal del Director del Registro lo sustituirá interinamente la persona que designe el Tribunal Supremo Electoral.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

66. ARTÍCULO 161.

A) Texto vigente:

De las calidades e impedimentos del Secretario del Registro de Ciudadanos. El Secretario del Registro de Ciudadanos debe ser guatemalteco, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y abogado y notario, colegiado activo. Estará sujeto a los mismos impedimentos que el Director General.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 66 del Proyecto):

De las calidades e impedimentos del Secretario del Registro *Electoral* de Ciudadanos. El Secretario del Registro *Electoral* de Ciudadanos debe ser guatemalteco, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y abogado y notario, colegiado activo. Estará sujeto a los mismos impedimentos que el Director General.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

67. ARTÍCULO 162.

A) Texto vigente:

Del nombramiento y de la remoción del Secretario del Registro de Ciudadanos. El Secretario del Registro de Ciudadanos será nombrado y removido por el Tribunal Supremo Electoral, por las mismas causas señaladas para la remoción del Director General del Registro de Ciudadanos.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 67 del Proyecto):

Del nombramiento y de la remoción del Secretario del Registro *Electoral* de Ciudadanos. El Secretario del Registro *Electoral* de Ciudadanos será nombrado y removido por el Tribunal Supremo Electoral, por las mismas causas señaladas para la remoción del Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

68. ARTÍCULO 163.

~~**A) Texto vigente:**~~

~~**De las atribuciones del Secretario del Registro de Ciudadanos.** Son atribuciones del Secretario General del Registro de Ciudadanos:~~

~~a) Formular, contestar y atender todo lo relacionado con las actas y la correspondencia del Registro.~~

~~b) Prestar toda la colaboración que le sea requerida por los funcionarios del~~ Tribunal Supremo Electoral, así como por los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales.

c) Tener bajo su responsabilidad la custodia, conservación y manejo de todos los expedientes que se tramiten a su cargo.

d) Refrendar todas las resoluciones, providencias y actuaciones del Director General del Registro de Ciudadanos; y,

e) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 68 del Proyecto):

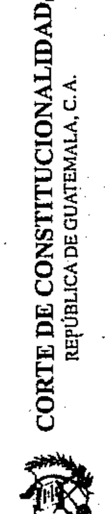
De las atribuciones del Secretario del Registro *Electoral* de Ciudadanos. Son atribuciones del Secretario General del Registro *Electoral* de Ciudadanos:

a) Formular, contestar y atender todo lo relacionado con las actas y la correspondencia del Registro.

b) Prestar toda la colaboración que le sea requerida por los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, así como por los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales.

c) Tener bajo su responsabilidad la custodia, conservación y manejo de todos los expedientes que se tramiten a su cargo.

d) Refrendar todas las resoluciones, providencias y actuaciones del Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos; y,



e) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

69. ARTÍCULO 164.

A) Texto vigente:

Del departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones. El Departamento de Inscripción de ciudadanos y Elaboración de padrones estará integrado por un jefe, un sub-jefe y el personal que sea necesario.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 69 del Proyecto):

Del Departamento de Elaboración de Padrones. El Departamento de Elaboración de Padrones está integrado por un jefe, un sub-jefe y el personal que sea necesario.

C) Comentario a la reforma:

La reforma elimina las palabras *"inscripción de ciudadanos y"* del departamento de Inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones del Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como se ha mencionado, al omitir la obligación que tiene el Registro de Ciudadanos de velar y supervisar la inscripción de ciudadanos se transgrede el artículo 136 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se dictamina en forma desfavorable a dicha reforma.

70. ARTÍCULO 165.

~~**A) Texto vigente:**~~

~~**Atribuciones.** El Departamento de Inscripción de ciudadanos y Elaboración de~~ Padrones supervisará las funciones del Centro de Procesamiento de Datos, en lo que se refieren a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales y tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Realizar la inscripción de ciudadanos en el Distrito Central y el Departamento de Guatemala, para lo cual deberá proporcionar las facilidades necesarias para la comparecencia de los ciudadanos que deben inscribirse.

b) Supervisar la inscripción de ciudadanos que deben llevarse a cabo en las delegaciones departamentales y sub delegaciones del Registro de Ciudadanos.

c) Velar por la exactitud y oportuna elaboración de los documentos relacionados con elecciones, conforme al reglamento y acuerdos que dicte el Tribunal Supremo Electoral.

d) En coordinación con el Centro de Procesamiento de Datos proveer de sus respectivos padrones a las juntas receptoras de votos y a las juntas electorales.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 70 del Proyecto):

Atribuciones.- El Departamento de Elaboración de Padrones, supervisará las

funciones del Centro de Procesamiento de Datos, en lo que se refiere a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales, *cuya base de datos será proporcionada por el Registro de Ciudadanos* y tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Velar por la exactitud y oportuna elaboración de los documentos relacionados con elecciones, conforme el reglamento y acuerdos que dicte el Tribunal Supremo Electoral;

b) En coordinación con el Centro de Procesamiento de Datos proveer de sus respectivos padrones a las juntas receptoras de votos y a las juntas electorales;

c) Incluir en el Padrón Electoral a las personas que cuenten con el documento que acredita su ciudadanía. El ciudadano deberá aparecer en el respectivo padrón municipal de acuerdo a la vecindad consignada en su documento de identificación hasta un año antes del proceso electoral; y la dirección de su residencia podrá ser actualizada hasta un día antes de la fecha de la convocatoria; y

d) Resolver las peticiones de las Organizaciones Políticas sobre asuntos sometidos a su competencia; así como las solicitudes de copias del padrón electoral.

C) Comentario a la reforma:

La reforma del artículo 165 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos consiste en agregar en el primer párrafo *"cuya base de datos será proporcionada por el Registro de Ciudadanos"*, eliminándose su obligación de realizar y supervisar la inscripción de ciudadanos. Además se agrega la obligación de incluir en el Padrón Electoral a las personas que cuenten con el documento que acredita su ciudadanía. El ciudadano deberá aparecer en el respectivo padrón municipal de acuerdo a la vecindad consignada en su documento de identificación hasta un año antes del proceso electoral; y la dirección de su residencia podrá ser actualizada hasta un día antes de la fecha de la convocatoria y la de resolver las peticiones de las Organizaciones Políticas sobre asuntos sometidos a su competencia; así como las solicitudes de copias del padrón electoral.

D) Dictamen:

Como se ha mencionado, esta Corte estima que la eliminación de la obligación de supervisar la inscripción de ciudadanos por parte del Registro de Ciudadanos, viola el artículo 136 inciso a) constitucional, por lo que dicha reforma es inviable; en lo demás no se advierte antagonismo con la Carta Magna.

71. ARTÍCULO 166.

A) Texto vigente:

De la integración del Departamento de Organizaciones Políticas. El Departamento de Organizaciones Políticas se integra con un jefe y el personal subalterno necesario. El jefe de dicho departamento debe reunir las mismas calidades y tendrá las inmunidades, prerrogativas y prohibiciones establecidas en la ley para el Director General del Registro de Ciudadanos.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 71 del Proyecto):

De la integración del Departamento de Organizaciones Políticas. El Departamento de Organizaciones Políticas se integra con un jefe y el personal subalterno necesario. El jefe de dicho departamento debe reunir las mismas calidades y tendrá las inmunidades, prerrogativas y prohibiciones establecidas en la ley para el Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos.



C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

72. ARTÍCULO 167.

A) Texto vigente:

Atribuciones. Son atribuciones del Departamento de Organizaciones Políticas, las siguientes:

a) Supervisar y coordinar las funciones, en asuntos de su competencia, de las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos.

b) Elaborar el proyecto, para su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral, de la papelería correspondiente a la inscripción de comités cívicos y de candidatos a cargos de elección popular.

c) Autorizar los libros de actas de los órganos permanentes de las organizaciones políticas.

d) Llevar los registros de inscripciones, funcionamiento, fusiones, coaliciones y sanciones y cancelación de las organizaciones políticas, de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, de los afiliados de los partidos políticos, de los integrantes de sus órganos permanentes, así como los demás que sean necesarios; y,

e) Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes, reglamentos o disposiciones.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 72 del Proyecto):

Atribuciones. Son atribuciones del Departamento de Organizaciones Políticas, las siguientes:

a) Supervisar y coordinar las funciones, en asuntos de su competencia, de las delegaciones y subdelegaciones del Registro *Electoral* de Ciudadanos.

b) Elaborar el proyecto, para su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral, de la papelería correspondiente a la inscripción de comités cívicos y de candidatos a cargos de elección popular.

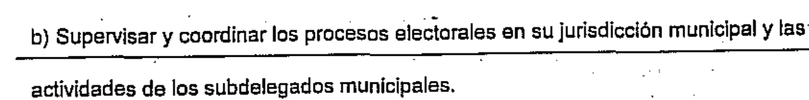
c) Autorizar los libros de actas de los órganos permanentes de las organizaciones políticas.

d) Llevar los registros de inscripciones, funcionamiento, fusiones, coaliciones y sanciones y cancelación de las organizaciones políticas, de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, de los afiliados de los partidos políticos, de los integrantes de sus órganos permanentes, así como los demás que sean necesarios; y,

e) Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes, reglamentos o disposiciones.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.



D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

73. ARTÍCULO 168.

A) Texto vigente:

De las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos tendrá una delegación en cada cabecera departamental y una subdelegación en cada cabecera municipal.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 73 del Proyecto):

De las delegaciones y sub-delegaciones del Registro *Electoral* de Ciudadanos. El Registro *Electoral* de Ciudadanos tendrá una delegación en cada cabecera departamental y una sub-delegación en cada cabecera municipal.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos y se agrega un guión menor en la palabra *"subdelegaciones"*.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del actual Registro de Ciudadanos; en lo demás no se advierte antagonismo con la Constitución Política de la República de Guatemala.

74. ARTÍCULO 169.

A) Texto vigente:

De las atribuciones de las delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales. Las delegaciones del Registro de Ciudadanos, en las cabeceras departamentales, tienen las siguientes atribuciones:

a) Conocer lo relativo a la inscripción de candidatos y comités cívicos electorales dentro de su jurisdicción.

b) Supervisar y coordinar los procesos electorales en su jurisdicción municipal y las actividades de los subdelegados municipales.

c) Colaborar con las dependencias del Registro de Ciudadanos en el desarrollo de las funciones del mismo.

d) Inscribir y acreditar a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que fungirán ante las juntas electorales departamentales y municipales.

e) Registrar las actas y los órganos permanentes de los partidos políticos a nivel departamental y municipal. Las subdelegaciones municipales tendrán las funciones que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

f) Llevar a cabo, permanentemente, campañas de educación cívica en su jurisdicción y ejecutar lo relacionado con la capacitación y divulgación electoral; y,

g) Las demás que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 74 del Proyecto):

De las atribuciones de las delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales. Las delegaciones del Registro *Electoral* de Ciudadanos, en las cabeceras departamentales, tienen las siguientes atribuciones:

a) Conocer lo relativo a la inscripción de candidatos y comités cívicos electorales dentro de su jurisdicción.



b) Supervisar y coordinar los procesos electorales en su jurisdicción municipal y las actividades de los subdelegados municipales.

c) Colaborar con las dependencias del Registro *Electoral* de Ciudadanos en el desarrollo de las funciones del mismo.

d) Inscribir y acreditar a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que fungirán ante las juntas electorales departamentales y municipales.

e) Registrar las actas y los órganos permanentes de los partidos políticos a nivel departamental y municipal. Las subdelegaciones municipales tendrán las funciones que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

f) Llevar a cabo, permanentemente, campañas de educación cívica en su jurisdicción y ejecutar lo relacionado con la capacitación y divulgación electoral; y,

g) Las demás que le asigne el Tribunal Supremo Electoral.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

75. ARTÍCULO 170.

A) Texto vigente:

De las atribuciones de las subdelegaciones municipales. Las subdelegaciones del Registro de Ciudadanos tienen las siguientes atribuciones:

a) Conocer lo relativo a la inscripción de comités cívicos electorales y de los candidatos postulados por éstos a cargos municipales dentro de su jurisdicción.

b) Supervisar y coordinar los procesos electorales dentro de su jurisdicción municipal.

c) Llevar a cabo todas las actividades relacionadas con el empadronamiento de los ciudadanos en su municipio.

d) Llevar a cabo campañas permanentes de educación cívica en su jurisdicción y lo relacionado con la capacitación y divulgación electoral.

e) Colaborar con las dependencias del Registro de Ciudadanos en el desarrollo de las actividades del mismo dentro de su jurisdicción municipal; y,

f) Las demás que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 75 del Proyecto):

De las atribuciones de las subdelegaciones municipales. Las subdelegaciones del Registro *Electoral* de Ciudadanos tienen las siguientes atribuciones:

a) Conocer lo relativo a la inscripción de comités cívicos electorales y de los candidatos postulados por éstos a cargos municipales dentro de su jurisdicción.

b) Supervisar y coordinar los procesos electorales dentro de su jurisdicción municipal.

c) Llevar a cabo campañas permanentes de educación cívica en su jurisdicción y lo relacionado con la capacitación y divulgación electoral.

d) Colaborar con las dependencias del Registro *Electoral* de Ciudadanos en el desarrollo de las actividades del mismo dentro de su jurisdicción municipal; y,

e) Las demás que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

76. ARTÍCULO 174.

A) Texto vigente:

De las calidades. Para ser miembro de las juntas electorales departamentales y de las juntas electorales municipales, se requiere:

a) Hallarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.

b) Radicar en el municipio correspondiente.

c) Ser alfabeto; y,

d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas.

B) Texto de la adición (contenido en el artículo 76 del Proyecto):

e) Para el caso de Juntas Electorales Municipales, no ser pariente dentro de los grados de ley de los candidatos a Alcalde, que en ese municipio se postulen.

C) Comentario a la adición:

La reforma del artículo 174 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos consiste en la adición del inciso e) a dicho artículo, en el que agrega a los requisitos para ser miembro de las juntas electorales municipales, el no ser pariente dentro de los grados de ley de los candidatos a Alcalde que se postulen en ese municipio.

D) Dictamen:

Esta Corte advierte con el artículo 4º constitucional.

77. ARTÍCULO 188.

A) Texto vigente:

De la revocatoria. Contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos las delegaciones del mismo, podrá interponerse recurso de revocatoria, por escrito, ante el propio funcionario que dictó la resolución impugnada y dentro de los tres días siguientes al de la última notificación.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 77 del Proyecto):

De la revocatoria. Contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro *Electoral* de Ciudadanos *o* las delegaciones del mismo, podrá interponerse recurso de revocatoria, por escrito, ante el propio funcionario que dictó la resolución impugnada y dentro de los tres días siguientes al de la última notificación.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos y se agrega una *"o"* entre el Registro Electoral de Ciudadanos y las delegaciones del mismo.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

78. ARTÍCULO 189.

A) Texto vigente:

Del trámite del recurso de revocatoria. Interpuesto el recurso de revocatoria, deberá elevarse al Director del Registro de Ciudadanos con sus antecedentes y el informe del funcionario respectivo, para que lo resuelva en el plazo de ocho días.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 78 del Proyecto):

Del trámite del recurso de revocatoria. Interpuesto el recurso de revocatoria, deberá elevarse al Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos con sus antecedentes y el informe del funcionario respectivo, para que lo resuelva en el plazo de ocho días.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

79. ARTÍCULO 190.

A) Texto vigente:

De la apelación. En contra de las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados desde la última notificación. Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en esta ley. En igual forma debe procederse en todas las demás apelaciones que la misma establece.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 79 del Proyecto):

De la apelación. En contra de las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad en el plazo de tres días contados desde la última notificación. Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en esta ley. En igual forma debe procederse en todas las demás apelaciones que la misma establece.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

80. ARTÍCULO 196.

A) Texto vigente:

De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano se deberá dictar el día dos de mayo del año en el

que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria, las elecciones se efectuarán el primer domingo de septiembre del mismo año. El de elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a consulta popular se dictarán con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 80 del Proyecto):

De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primero *o segundo* domingo de septiembre del mismo año. *Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente* y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración.

C) Comentario a la reforma:

Se agregan las palabras *"o segundo"*, con lo cual pueden efectuarse las elecciones el primero o segundo domingo de septiembre del año en que se convoque a elecciones; también se cambia la redacción de *"El de elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente"* por *"Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente"*, dejando el artículo en igual sentido.

D) Dictamen:

Esta Corte al analizar la reforma del artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos estima que la misma no es contraria al texto constitucional.

81. ARTÍCULO 201.

A) Texto vigente:

De la mayoría absoluta. Este sistema, aplicable tan sólo a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, consiste en que la planilla triunfadora deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere tal mayoría, deberá llevarse a cabo la segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios, en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco y conforme a la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios, y ganará la elección la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos.

La primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República se deberá realizar el primer domingo del mes de septiembre del año en el que se celebren las elecciones.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 81 del Proyecto):

De la mayoría absoluta. Este sistema, aplicable tan solo a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, consiste en que la planilla triunfadora deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere tal mayoría, deberá llevarse a cabo la segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios, en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco y conforme a la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios, y ganará la elección la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos.

La primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República se deberá realizar el primero *o segundo* domingo del mes de septiembre del año en el que se celebren las elecciones.

C) Comentario a la reforma:

La reforma al artículo 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos consiste en la adición de las palabras *"o segundo"*, al ampliar el plazo para poder realizar la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República, ya sea el primero o el segundo domingo de septiembre.

D) Dictamen:

Esta Corte al analizar la reforma del artículo 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos estima que la misma no antagoniza con la Constitución Política de la República de Guatemala.



82. ARTÍCULO 206.

A) Texto vigente:

De la integración de las Corporaciones Municipales. De la integración de las Corporaciones Municipales. Cada Corporación Municipal se integrará con el alcalde, síndicos y concejales, titulares y suplentes, de conformidad con el número de habitantes, así:

a) Tres síndicos, diez concejales titulares; un síndico suplente, cuatro concejales suplentes, en los municipios con más de cien mil habitantes.

b) Dos síndicos, siete concejales titulares; un síndico suplente, tres concejales suplentes, en los municipios con más de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil.

c) Dos síndicos, cinco concejales titulares; un síndico suplente, dos concejales suplentes, en los municipios con más de veinte mil habitantes y hasta cincuenta mil.

d) Dos síndicos, cuatro concejales titulares; un síndico suplente y dos concejales suplentes, en los municipios con veinte mil habitantes o menos.

Los concejales titulares, en su orden, sustituyen al alcalde en ausencia temporal o definitiva de éste.

Los síndicos y concejales suplentes, en su orden, sustituyen a los titulares en ausencia temporal o definitiva de éstos.

Al producirse la vacante, los concejales titulares deberán correrse en su orden de adjudicación, a efecto que el suplente asuma en cada caso la última concejalía.

Si por cualquier razón no hubiera suplente para llenar un cargo vacante, se considera como tal a quien figure a continuación del que debe ser substituido en la planilla del respectivo partido, y así sucesivamente, hasta integrar Concejo.

Si en la forma anterior no fuere posible llenar la vacante, se llamará como suplente a quien habiendo sido postulado como concejal o síndico en la respectiva elección, figure en la planilla que haya obtenido el mayor número de votos entre los disponibles. En ambos casos, el Tribunal Supremo Electoral resolverá las adjudicaciones y acreditará a quien corresponda.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 82 del Proyecto):

De la integración de las Corporaciones Municipales. Cada Corporación Municipal se integrará con el Alcalde, Síndicos y Concejales, titulares y suplentes, de conformidad con el número de habitantes, así:

a) Tres Síndicos, diez Concejales Titulares; un Síndico Suplente, cuatro Concejales Suplentes, en los municipios con más de cien mil habitantes.

b) Dos Síndicos, siete Concejales Titulares; un Síndico Suplente, tres Concejales suplentes, en los municipios con más de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil.

c) Dos Síndicos, cinco Concejales Titulares; un Síndico Suplente, dos Concejales suplentes, en los municipios con más de veinte mil habitantes y hasta cincuenta mil.

d) Dos Síndicos, cuatro Concejales Titulares; un Síndico Suplente y dos Concejales Suplentes, en los municipios con veinte mil habitantes o menos.

Los Concejales titulares, en su orden, sustituyen al alcalde en ausencia temporal o definitiva de éste.

Los Síndicos y Concejales suplentes, en su orden, sustituyen a los titulares en ausencia temporal o definitiva de estos.

Al producirse la vacante, los Concejales titulares deberán correrse en su orden de adjudicación, a efecto de que el suplente asuma en cada caso, la última concejalía. Si por cualquier razón no hubiera suplente para llenar un cargo vacante, se considera como tal a quien figure a continuación del que debe ser substituido en la planilla de *la respectiva organización política* y así sucesivamente hasta integrar Concejo.

Si en la forma anterior no fuere posible llenar la vacante, se llamará como suplente a quien habiendo sido postulado como Concejal o Síndico en la respectiva elección, figure en la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, entre los disponibles. En ambos casos, el Tribunal Supremo Electoral resolverá las adjudicaciones y acreditará a quien corresponda.

C) Comentario a la reforma:

La reforma en el artículo 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos consiste en el cambio de minúsculas a mayúsculas de los nombres de Alcaldes, Síndicos y Concejales, y el de la frase *"del respectivo partido"* por *"la respectiva organización política"*.

D) Dictamen:

Esta Corte al analizar la reforma citada estima que en lo referente al cambio de minúsculas por mayúsculas no varía lo regulado por el artículo, siendo únicamente un cambio en el aspecto formal. En cuanto al cambio de la frase del respectivo partido por la respectiva organización política, amplía la aplicación de dicha norma a las organizaciones políticas no partidarias, quienes tienen la misma oportunidad de llenar vacantes que se dieran en el Concejo municipal, por lo que dicha reforma no contraría la Constitución Política de la República de Guatemala.

83. ARTÍCULO 213.

A) Texto vigente:

De la solicitud de inscripción de candidatos. La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 83 del Proyecto):

De la solicitud de inscripción de candidatos. La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro *Electoral* de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

84. ARTÍCULO 214.

A) Texto vigente:

De los requisitos de inscripción. La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:

a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

b) Cargos para los cuales se postulan.

c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben.

d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos.

e) Cédula de vecindad extendida en el municipio en que se postula o el número del documento de identificación personal que la sustituya, en caso de candidatos a cualquier cargo del concejo municipal; y,

f) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 84 del Proyecto):

De los requisitos de inscripción. La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro *Electoral* de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:

a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación, *en el cual deberá constar que los candidatos son vecinos del lugar;*

b) Cargos para los cuales se postulan.

c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben.

d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos.

e) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente ley;

C) Comentario a la reforma:

Se cambia indebidamente el nombre del Registro de Ciudadanos por el Registro Electoral de Ciudadanos, se elimina la frase *"y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos"* en el inciso a), agregándose en su lugar la frase *"en el cual deberá constar que los candidatos son vecinos del lugar;"* eliminando el requisito de contar con un número de inscripción en el Registro de Ciudadanos y agregando la obligación de tener que ser vecinos del lugar en que se postulen

como candidatos, requisito que ya estaba incluido en el inciso e) del artículo que con la reforma se elimina y es substituido por el inciso f).

D) Dictamen:

Esta Corte al analizar la reforma citada estima que la misma no es necesaria, ya que no varía el espíritu de lo regulado en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; además, la ley, como se encuentra actualmente, permite la implementación de un documento único de identificación que substituya la cédula de vecindad, por lo que la reforma a dicho artículo es innecesaria y puede dar lugar a ambigüedades ya que el eliminar el requisito de consignar el número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos, puede constituir violación al artículo 136 inciso a) constitucional.

Consecuentemente, se emite dictamen desfavorable a la reforma del artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

85. ARTÍCULO 216.

A) Texto vigente:

Del trámite de inscripción. El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días.

Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso.

Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; pero si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señaladas por esta ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 85 del Proyecto):

Del trámite de inscripción. El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro *Electoral* de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla dentro del *plazo* de tres días.

Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso.

Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro *Electoral* de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos, pero si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señalados por esta ley.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por Registro Electoral de Ciudadanos, la palabra *"término"* por la palabra *"plazo"* y la palabra *"señaladas"* por *"señalados"*, todas reformas gramaticales que no cambian el sentido de la norma reformada.



D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, es desfavorable en cuanto al cambio de denominación del "Registro de Ciudadanos"; en cuanto al plazo y término y hubo pronunciamiento.

86. ARTÍCULO 222, PÁRRAFO CUARTO.

A) Texto vigente:

De la obligación de remitir tarifas.

<...>

Los medios de comunicación que transmitan propaganda electoral deberán comunicar diariamente a la Auditoría Electoral las cantidades y especificaciones de los espacios de propaganda que han utilizado los partidos políticos y comités cívicos. En el interior de la República, dichos datos deberán presentarse a las delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales del Registro de Ciudadanos, según el caso.

<...>

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 86 del Proyecto):

Los medios de comunicación que transmitan propaganda electoral deberán comunicar diariamente a la Auditoría Electoral las cantidades y especificaciones de los espacios de propaganda que han utilizado los partidos políticos y comités cívicos. En el interior de la República, dichos datos deberán presentarse a las delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales del Registro *Electoral* de Ciudadanos, según el caso.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por Registro Electoral de Ciudadanos.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

87. ARTÍCULO 224.

A) Texto vigente:

Del padrón electoral. Con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondientes.

El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.

El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor a noventa (90) días antes de la fecha fijada para la elección o consulta popular, las localidades donde se ubicarán las juntas receptoras de votos en cada uno de los municipios de la República.

El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 87 del Proyecto):

Del Padrón Electoral. Con los ciudadanos *vecinos* de cada municipio que se hayan inscrito *ante la autoridad competente*, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio, del núcleo poblacional *y del centro de votación* correspondiente.

El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos.

El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, *dos meses antes de la fecha de convocatoria de un proceso*, las localidades donde se ubicarán las juntas receptoras de votos en cada uno de los municipios de la República.

El Registro Electoral de Ciudadanos preparará el padrón electoral *en base al listado de ciudadanos aptos para votar.*

C) Comentario a la reforma:

La reforma al artículo 224 de la Ley Electoral y Partidos Políticos, consisten en cambiar las frases siguientes: Actual "*Residente en*" por "*vecinos de*", con lo que se cambia el padrón municipal a únicamente vecinos, ya no con las personas que sólo son residentes pero que no se han avecindado; "*en el Registro de Ciudadanos*" por "*ante la autoridad competente*"; "*correspondientes*" por "*y del centro de votación correspondiente*".

Se eliminó el párrafo "*En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan*".

Se redujo el plazo para que el Tribunal Supremo Electoral informe a las organizaciones políticas las localidades donde se ubicarán las juntas receptoras de votos de noventa días a dos meses antes de la fecha de convocatoria de un proceso electoral.

Se cambio la frase "*en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado*" por "*en base al listado de ciudadanos aptos para votar*".

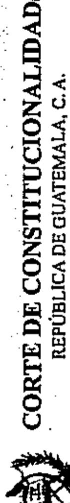
D) Dictamen:

Al analizar la reforma del artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos esta Corte estima que cambiar el padrón municipal de residentes a vecinos se retrocede el avance que se alcanzó con la reforma anterior, debiendo las personas avecindarse en el lugar de su residencia para poder votar en el municipio en el que viven, dificultando el acceso de los ciudadanos a los centro de votación.

En cuanto al cambio de la inscripción en el Registro de Ciudadanos a la autoridad competente, dicha reforma deja un vacío legal al no indicar claramente la autoridad ante quien deben inscribirse.

En cuanto a la adición de las frases "*del centro de votación correspondiente*", al referirse a la identificación del padrón electoral municipal, dicha reforma positiva al facilitar la ubicación del padrón.

Así mismo, la eliminación del párrafo en el que se plasma la obligación de garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan, haciendo retroceder al sistema electoral, al tener que movilizarse las personas de donde residan a donde estén avecindadas, por lo que esta Corte estima que dicha reforma es desfavorable.



En cuanto a la reducción del plazo para que el Tribunal Supremo Electoral informe a las organizaciones políticas sobre la ubicación de las juntas receptoras de votos, esta Corte estima que dicha reforma pone en desventaja a las organizaciones políticas con menor cantidad de afiliados, ya que les da menos tiempo de prepararse para fiscalizar dichas juntas receptoras de votos.

Por otra parte la reforma que elimina la obligación del Registro de Ciudadanos de mantener el padrón electoral actualizado sobre los datos de inscripción de ciudadanos, resulta contraria a las prescripciones constitucionales.

88. ARTÍCULO 225.

A) Texto vigente:

De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral. El padrón electoral debe ser depurado e impreso por el Registro de Ciudadanos, a más tardar treinta días antes de la fecha señalada para la elección.

El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier organización política o ciudadano interesado.

Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo alguno para los interesados.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 88 del Proyecto):

De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral. *El Registro Electoral de Ciudadanos deberá depurar, imprimir y entregar el padrón electoral a las organizaciones políticas, a más tardar treinta días antes de la fecha señalada para la elección.*

El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier organización política o ciudadano interesado. *El Registro Electoral de Ciudadanos deberá proporcionar copia impresa o electrónica del mismo a la organización política que lo solicite, en un plazo no mayor de 48 horas. El costo de la copia será cubierto por el solicitante.*

Todas las operaciones relativas a la *inclusión y supresión* en el padrón electoral *serán efectuadas por el Registro Electoral de Ciudadanos* sin costo alguno para los interesados.

C) Comentario a la reforma:

Con la reforma se crea la obligación del Registro de Ciudadanos de entregar el padrón electoral a las organizaciones políticas a más tardar treinta días antes de la fecha señalada para la elección. También se crea la obligación por parte del Registro de Ciudadanos de proporcionar copia impresa o electrónica del padrón electoral a la organización política que lo solicite, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, quien cubrirá el costo de dicha copia.

También se elimina la palabra "*inscripción*" substituyéndola por "*inclusión*" como parte de las operaciones que efectúa el Registro de Ciudadanos en relación al padrón electoral, también se elimina la obligación del Registro de extender constancias de inscripciones.

D) Dictamen:

Este Tribunal al analizar la reforma al artículo 225 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos estima que la misma contradice el inciso a) del artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala al eliminar la obligación del Registro de Ciudadanos de efectuar y controlar la inscripción de los ciudadanos. Por otra parte, si bien es cierto, el padrón electoral es público, crear la obligación del Registro de entregar a las organizaciones políticas copias del mismo, excede la obligación de dicho Registro, ya que debe ser el interesado quien lo solicite y no de oficio. Asimismo la eliminación de la función de inscripción por parte del registro es violatoria al artículo 136 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que esta Corte dictamina en forma desfavorable a la reforma del artículo 225 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

89. ARTÍCULO 226.

A) Texto vigente:

De las peticiones y objeciones. El Director General del Registro de Ciudadanos, conocerá y resolverá petición o impugnación que se plantee en relación a la inscripción de ciudadanos o al padrón electoral.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 89 del Proyecto):

De las peticiones y objeciones. El Director General del Registro *Electoral* de Ciudadanos, conocerá y resolverá petición o impugnación que se plantee en relación al padrón electoral.

C) Comentario a la reforma:

La reforma elimina la obligación del Director General del Registro de Ciudadanos de conocer y resolver peticiones o impugnaciones que se le planteen en relación a la inscripción de ciudadanos, dejándole únicamente lo relativo al padrón electoral.

D) Dictamen:

Esta Corte al analizar la reforma citada, estima que la misma contradice lo regulado en el artículo 136 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, al eliminar la función de inscripción de ciudadanos del Registro, por lo que dictamina en forma desfavorable.

90. ARTÍCULO 230.

a) Texto vigente:

Normas para determinar el número de Juntas Receptoras de Votos. Para determinar el número de Juntas Receptoras de Votos que deben integrarse en cada municipio, el Tribunal Supremo Electoral aplicará las siguientes normas:

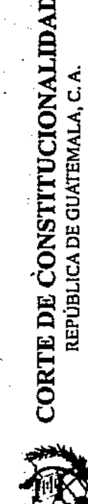
a) A cada Junta Receptora de Votos se asignará un máximo de seiscientos electores;

b) Los electores se distribuirán, de acuerdo al orden numérico de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 90 del Proyecto):

Normas para determinar el número de Juntas Receptoras de Votos. Para determinar el número de Juntas Receptoras de Votos que deben integrarse en cada municipio, el Tribunal Supremo Electoral aplicará las siguientes normas:

a) A cada Junta Receptora de Votos se asignará un máximo de seiscientos electores;



b) Los electores se distribuirán, de acuerdo *a lo que establezca el Registro Electoral de Ciudadanos.*

C) Comentario a la reforma:

Con la reforma se cambia la frase *"al orden numérico de su inscripción en el Registro de Ciudadanos"* por la de *"a lo que establezca el Registro Electoral de Ciudadanos"*, al referirse a la forma en que se distribuirán los electores.

D) Dictamen:

Este Tribunal al analizar la reforma antes mencionada estima que la misma produce ambigüedad en la distribución de electores, ya que no señala con exactitud la forma en que serán ordenados por el Registro de Ciudadanos, por lo que se dictamina en forma desfavorable a la reforma del artículo 230 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

91. ARTÍCULO 231.

A) Texto vigente:

Instalación de las juntas receptoras de votos. Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de quinientos empadronados; en caso de existir núcleos poblacionales con menos de quinientos empadronados, el Tribunal Supremo Electoral deberá instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 91 del Proyecto):

Instalación de las juntas receptoras de votos. Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de quinientos empadronados; en caso de existir núcleos poblacionales con menos de quinientos empadronados, el Tribunal Supremo Electoral deberá instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido, *cumpliéndose en ambos casos, previamente lo dispuesto en el artículo 224 de esta ley.*

C) Comentario a la reforma:

La reforma al artículo 231 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, consiste en la adición del párrafo que establece: *"...cumpliéndose, en ambos casos, previamente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 224 de esta ley."*

D) Dictamen:

Con la reforma analizada no se contradice el texto constitucional.

92. ARTÍCULO 238.

A) Texto vigente:

De la revisión de escrutinios. Una vez recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señalará una audiencia que tendrá verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las juntas receptoras de votos que funcionen en el departamento, citando para la misma a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado del Registro de Ciudadanos y al delegado de la Inspección General. Cada partido estará representado por su fiscal departamental o la persona que designe el Secretario

General departamental o nacional, según el caso; al partido deberá notificársele el día de la audiencia por escrito y con constancia de recepción. Con anticipación no menor de tres días al respectivo evento electoral departamental, cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número se determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales y volumen de trabajo que se anticipe. El reglamento regulará lo relativo a la revisión.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 92 del Proyecto):

De la revisión de escrutinios. Una vez recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señalará una audiencia que tendrá verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las juntas receptoras de votos que funcionen en el departamento, citando para la misma a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado del Registro *Electoral* de Ciudadanos y al delegado de la Inspección General. Cada partido estará representado por su fiscal departamental o la persona que designe el Secretario General *D*epartamental o *N*acional, según el caso; al partido deberá notificársele el día de la audiencia por escrito y con constancia de recepción, con anticipación no menor de tres días al respectivo evento electoral departamental, cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número se determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales y volumen de trabajo que se anticipe. El reglamento regulará lo relativo a la revisión.

C) Comentario a la reforma:

Se cambia el nombre del Registro de Ciudadanos por el de Registro Electoral de Ciudadanos y se cambian de minúsculas a mayúsculas las iniciales de las palabras Departamental y Nacional.

D) Dictamen:

Como esta Corte ha manifestado dentro de este mismo dictamen, no es procedente la reforma en cuanto al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos.

93. ADICIÓN DEL ARTÍCULO 250 BIS.

A) Texto del artículo adicionado (contenido en el artículo 93 del Proyecto):

Convocatoria y procedimiento. *De acuerdo con la Constitución Política de la República, la consulta popular será convocada en todos los casos por el Tribunal Supremo Electoral.*

El proceso consultivo se regirá, en lo aplicable, por las normas que para elecciones establece la presente ley y su reglamento, así como por las específicas que emita el Tribunal Supremo Electoral.

La mayoría relativa será el sistema aplicable a las consultas populares.

C) Comentario a la adición:

Se adiciona el artículo 250 bis con el contenido del artículo 253 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con lo que se traslada lo regulado para las consultas populares del Capítulo Diez que trata de Delitos y Faltas Electorales, al Capítulo Nueve que regula los Recursos Durante El Proceso Electoral.

D) Dictamen:

Únicamente se traslada lo regulado en el artículo 253 al nuevo artículo 250 bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con lo cual no se cambia el espíritu de dichos artículos, sólo trata de organizar de mejor forma la ley, por lo que dicha reforma es procedente debiéndose dar el dictamen favorable en relación a la misma.

94. ARTÍCULO 251.

A) Texto vigente:

De los delitos y faltas electorales. Serán punibles los actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados. Asimismo, será punible la contravención a las normas que sobre financiamiento electoral contempla la presente ley.

B) Texto de la reforma (contenido en el artículo 94 del Proyecto):

De los delitos y faltas electorales. *Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirá por el Código Penal Guatemalteco.*

C) Comentario a la reforma:

Se cambia completamente el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dejando todo lo relativo a los delitos y faltas electorales en el Código Penal.

D) Dictamen:

Esta Corte no advierte contradicción con el texto constitucional.

95. ARTÍCULO 252.

A) Texto vigente:

No existe.

B) Se reforma por supresión (artículo 95 del Proyecto)

C) Comentario a la reforma:

Se suprime un artículo que ya estaba suprimido.

D) Dictamen:

Esta Corte estima que dicha reforma es totalmente innecesaria.

96. ARTÍCULO 253.

A) Texto vigente:

Convocatoria y procedimiento. De acuerdo con la Constitución Política de la República, la consulta popular será convocada en todos los casos por el Tribunal Supremo Electoral.

El proceso consultivo se regirá, en lo aplicable, por las normas que para elecciones establece la presente ley y su reglamento, así como por las específicas que emita el Tribunal Supremo Electoral.

La mayoría relativa será el sistema aplicable a las consultas populares.

B) Se reforma por supresión (artículo 96 del Proyecto)

C) Comentario a la reforma:

Con la reforma el contenido íntegro del artículo 253 se traslada al artículo 250 bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

D) Dictamen:

Dicha reforma no varía el espíritu de la norma, por lo que la misma es procedente.

97. ARTÍCULO 254.

A) Texto vigente:

De las faltas electorales. Constituyen faltas electorales, las contravenciones a esta ley que no tipifiquen delito.

B) Se reforma por supresión (artículo 97 del Proyecto):

C) Comentario a la reforma:

Se elimina completamente lo regulado en el artículo 254 que se refiere a las faltas electorales.

D) Dictamen:

Esta Corte no advierte que se propicie contradicción constitucional.

98. ARTÍCULO 255.

A) Texto vigente:

Sanción a las faltas electorales. Las faltas electorales se sancionarán con arresto de diez a sesenta días.

B) Se reforma por supresión (artículo 98 del Proyecto):

C) Comentario a la reforma:

Se elimina completamente lo regulado en el artículo 255 que se refiere a las faltas electorales.

D) Dictamen:

Esta Corte no advierte contradicción constitucional.

99. ARTÍCULO 150 DEL DECRETO 10-04 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

A) Texto vigente:

INGRESAR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 150 TRANSITORIO DEL DECRETO 10-04 DEL CONGRESO

B) Texto de la reforma, que introduce un nuevo artículo transitorio (contenido en el artículo 99 del Proyecto):

Los partidos políticos para dar cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 8, del Decreto 10-04 del Congreso de la República contarán con un plazo que concluirá hasta el treinta de junio de dos mil seis.

C) Comentario a la reforma:

Se fija un plazo para que los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Electoral y de Partidos Políticos -reformado por el artículo 8 del Decreto número 10-04 del Congreso de la República-, venciendo el treinta de junio de dos mil seis.

D) Dictamen:

Al analizar la inclusión del artículo transitorio descrito se determina que dicha reforma es positiva, ya que otorga un plazo prudente a los partidos políticos para a cumplir con los requisitos de ley para su existencia y funcionamiento antes de la convocatoria a elecciones.

100. NUEVO TRANSITORIO.

A) Texto (contenido en el artículo 100 del Proyecto):

Los Partidos Políticos que a la entrada en vigencia de la presente reforma hayan cumplido con el total de municipios o departamentos a que hace referencia el artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas, se les aplicará la reforma contenida en el artículo 49 de la presente Ley al efectuar sus próximas asambleas municipales obligatorias.

B) Comentario al artículo nuevo transitorio:

Establece que a los Partidos Políticos que ya cumplieron con los requisitos que establece el artículo 49 de la ley analizada, la reforma a dicho artículo se les aplicará en las próximas asambleas municipales que realicen.

C) Dictamen:

Esta Corte determina que dicha reforma es positiva ya que la misma atiende a la lo regulado en el artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

101. NUEVO TRANSITORIO.

A) Texto (contenido en el artículo 101 del Proyecto):

Mientras existan cédulas de vecindad vigentes por no haber concluido el período de sustitución contemplado en la ley, el padrón electoral será elaborado en base a los datos que para el efecto recabe el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, y el ciudadano podrá emitir su voto indistintamente con el documento que posea y este vigente al día de las elecciones.

B) Comentario al artículo nuevo transitorio:

Se regula que el padrón electoral será elaborado en base a los datos que para el efecto recabe el Registro de Ciudadanos y que las personas podrán votar indistintamente con cualquiera de los documentos.

C) Dictamen:

Esta Corte al analizar dicho artículo transitorio considera que es inconstitucional el cambio del nombre del Registro de Ciudadanos; además, tanto en la elaboración del padrón electoral como en la forma de votar con base a dos distintos documentos en un mismo proceso electoral, dará lugar a confusiones y errores que pueden propiciar la duplicidad en los votos, por lo que se conmina a que se utilice el nuevo documento de identidad en un proceso electoral hasta que sea el único exigible para el efecto, manteniendo el sistema anterior hasta entonces.

CONSIDERANDO

La Corte de Constitucionalidad, en ejercicio de la función dictaminadora que le confiere el artículo 272 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en conexión con el mandato contenido en la parte final del segundo párrafo del artículo 175 *ibíd*, se refiere al proyecto de reformas al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, propuesto por la iniciativa presentada por los Diputados Roberto Kestler Velásquez, Jorge Luis Ortega Torres, William Rubén Recinos Sandoval, Carlos Yat Sierra, Alba Estela Maldonado Guevara, Sergio Arnoldo Camargo Muralles, Carlos Alberto Solórzano Rivera, Jaime Martínez Lohayza, Pablo Manuel Duarte Saénz de Tejada, Jorge Roberto Alfaro Alvarado, Marco Vinicio Cerezo Arévalo, José Conrado García Hidalgo y Virna Ileana López Chacón, que tiende a reformar o modificar los artículos 3º, 8º, 9º, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 21 segundo párrafo y literal e), 22, 27, 29 literal d), 33 literal g), 34, 37 literal a), 38, 46, 48, 49, 50, 51, 52 primer párrafo, 54, 55, 56, 59, 60, 62, 63, 67, 69, 72, 80, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 100, 103, 104, 106, 107, 111, 113, 116, 117, 118, 122, 125, 126, 153, epígrafe del Capítulo dos, Título dos del Libro tres; 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 174, 188, 189, 190, 196, 201, 206, 213, 214, 216, 222 párrafo cuarto, 224, 225, 226, 230, 231, 238, 251, 252, 253, 254 y 255 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; adiciona, además, el artículo 251 bis y tres nuevos artículos transitorios al citado Decreto 1-85, uno de los cuales reforma el artículo 150 transitorio del Decreto 10-04 del Congreso de la República de Guatemala.

Al respecto esta Corte estima, en primer término que, por tratarse de una ley calificada constitucional, es requisito substancial que su aprobación se haga con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, según lo previsto en el artículo 175 precitado, cuestión que, por certeza y seguridad jurídicas, debe constar en el propio cuerpo de la ley, que en el presente caso se regula en el artículo 102 del decreto analizado.

En segundo lugar, por imperio de la norma invocada, también requiere del dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, cuestión que se aborda a continuación:

El análisis del proyecto de reforma determina que la misma consiste en:

a) Reformas gramaticales

b) El cambio del nombre del Registro Ciudadanos a Registro Electoral de Ciudadanos.

c) La implementación de un documento nuevo de identificación.

d) Modernización del Registro de Ciudadanos.

Los proyectos de ley que contienen reformas gramaticales son adecuados y útiles para la mejor interpretación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no así el cambio del nombre de Registro de Ciudadanos por Registro Electoral de Ciudadanos por las razones ya expresadas; las reformas contenidas en los artículos 3°, 8°, 10, 15, 17, 18, 19, 21 segundo párrafo y literal e), 22, 27, 33 literal g), 34, 37 literal a), 46, 48, 49, 51, 54, 55, 56, 59, 60, 62, 63, 67, 69, 72, 80, 85, 88, 90, 92, 93, 94, 95, 99, 100, 103, 104, 106, 107, 111, 113, 117, 118, 125, 153, Epígrafe del capítulo dos, del título dos, del libro tres, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 188, 189, 190, 213, 214, 216, 222, 225, 226 y 288, se estima que vulneran el inciso a) del artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al eliminar la función de inscripción en el Registro de Ciudadanos y pone en riesgo la transparencia en el proceso electoral, por lo que, si bien, es de suma importancia la automatización del proceso electoral, la implementación de un documento de identificación seguro, la agilización de actualización del padrón electoral, dichos cambios deben ir encaminados a mantener un proceso libre de cualquier duda que pudiera dar lugar a algún tipo de manipulación.

En relación al documento de identificación electoral el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, concluye en su Diccionario Electoral que: *"El documento de identificación electoral constituye un instrumento fundamental para la participación ciudadana en la vida pública dentro de las sociedades modernas. Por su medio se garantiza el ejercicio del derecho humano de elegir y ser electo (Art.21, Declaración Universal de los Derechos Humanos). Por tanto, debe ser elaborado y emitido bajo normas universales de identificación y confianza; mediante procedimientos que faciliten su obtención sin violentar los requisitos de seguridad. La entidad a cuya responsabilidad esté adscrito, deberá contar con la confianza social y política de la sociedad en su conjunto y mantenerla mediante su profesionalismo y desarrollo técnico, alejándose de toda influencia política partidista. No obstante que la riqueza en la diversidad de modelos organizativos en el mundo, permite adecuar el sistema administrativo apropiado al nivel de desarrollo tecnológico, económico, político y cultural de cada nación, es recomendable que se realicen esfuerzos por centralizar en una entidad, preferentemente la autoridad electoral (si goza de la confianza social), la administración de esta función del Estado. Además, procurar que un solo documento reúna las funciones de identidad ciudadana y electoral. Ello reditúa tanto en el ahorro de valiosos recursos financieros como en el tiempo de los procesos necesarios para la registracción y documentación de los habitantes y de la ciudadanía del país."*

Las estimaciones anteriores obligan a expresar que esta Corte no considera adecuadas las reformas propuestas a los artículos 3°, 8°, 10, 15, 17, 18, 19, 21 segundo párrafo y literal e), 22, 27, 33 literal g), 34, 37 literal a), 46, 48, 49, 51, 54, 55, 56, 59, 60, 62, 63, 67, 69, 72, 80, 85, 88, 90, 92, 93, 94, 95, 99, 100, 103, 104, 106, 107, 111, 113, 117, 118, 125, 153, Epígrafe del capítulo dos, del título dos, del libro tres, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 188, 189, 190, 213, 214, 216, 222, 225, 226 y 288 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos -Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente-, porque son violatorias a la Constitución Política de la República de Guatemala.

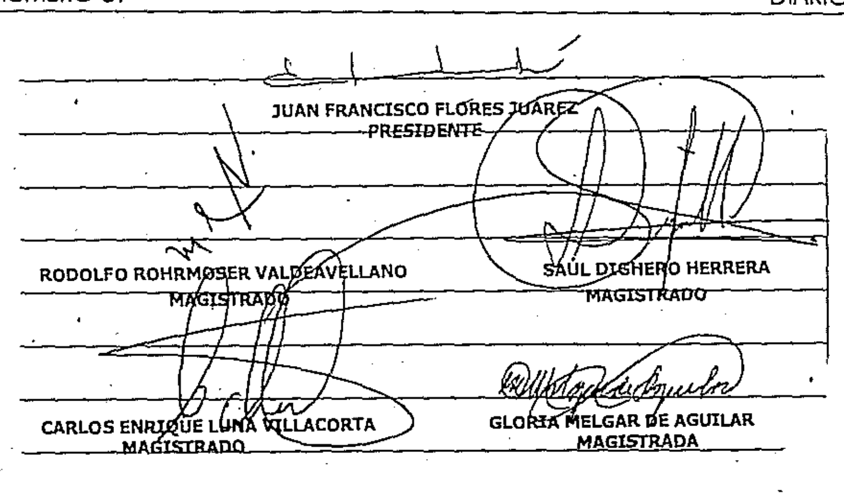
Emitiendo dictamen favorable en cuanto a las demás reformas.

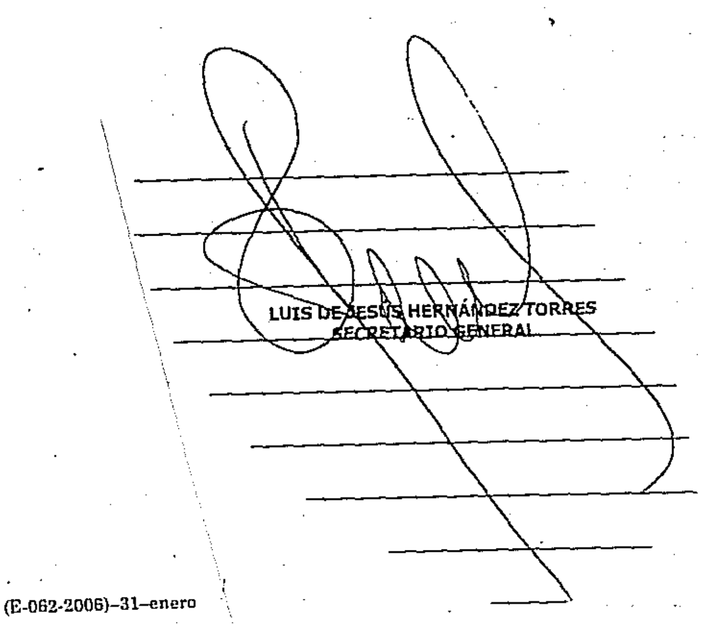
LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265 y 268 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 149, 150, 164 inciso a) y 192 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

DICTAMEN

La Corte de Constitucionalidad: **a)** emite **dictamen favorable** a los proyectos de ley de reformas a los artículos 9°, 21 segundo párrafo y literal e), 29 literal d), 38, 50, 52, 116, 122, 126, 196, 201, 206, 231, 251, 253, 254 y 255 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y a la adición del artículo 250 bis y los nuevos artículos transitorios (artículos 99, 100 y 101 de la reforma) al citado Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; B) emite **dictamen desfavorable** a los proyectos de ley de reformas de los artículos 3°, 8°, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 21 segundo párrafo y literal e), 22, 27, 33 literal g), 34, 37 literal a), 46, 48, 49, 51, 54, 55, 56, 59, 60, 62, 63, 67, 69, 72, 80, 85, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 100, 103, 104, 106, 107, 111, 113, 117, 118, 125, 153, Epígrafe del capítulo dos, del título dos, del libro tres, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 174, 188, 189, 190, 213, 214, 216, 222, 224, 225, 226, 230, 252 y 288; C) Hágase el pronunciamiento en audiencia pública solemne con citación al Congreso de la República de Guatemala. D) Para el efecto, se señala la audiencia del día jueves veintiséis de enero de dos mil seis, a las nueve horas en la Sala de Vistas Públicas de esta Corte. E) Publíquese en el Diario Oficial dentro del tercer día de haber sido hecho el pronunciamiento en audiencia pública solemne.





(E-062-2006)-31-enero

MUNICIPALIDAD DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

ACTA NÚMERO 37-2005 PUNTO TERCERO

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEZALTEPEQUE DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.-

C E R T I F I C A :

Tener a la vista para el efecto el libro No.52 de Sesiones de la Corporación Municipal, donde se encuentra el Acta No.37-2,005 de fecha catorce de septiembre del dos mil cinco, donde se encuentra el punto TERCERO que copiado literalmente dice: LA HONORABLE CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA VILLA DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, en uso de las facultades que le confieren las leyes vigentes y en lo que establecen los artículos: 60 y 61 de la constitución Política de la república de Guatemala, 3, 4, 6, 7, 9, 30, 33, 35, literales a), b), l), 40, 42, del Código Municipal, Decreto Número 12-2,002 del Congreso de la Republica de Guatemala.-

A C U E R D A :

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA REGULACION DE SERVICIO DE MOTO-TAXIS, MEGA-TAXIS EN EL MUNICIPIO DE QUEZALTEPEQUE, CHIQUIMULA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto básico la regulación y ordenamiento del Transporte Colectivo en Moto-taxis y Mega Taxis en el municipio, (Articulo. 67 literal d) Código Municipal, y Articulo 8 de la Ley de Tránsito) en consecuencia la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula de acuerdo al mandato y potestad que nuestro ordenamiento jurídico le otorga, respetuosa del Estado de Derecho, RECONOCE el Derecho Constitucional de Libertad de Industria, Comercio y Trabajo (Articulo 43 Constitución de la República de Guatemala.), por lo tanto establece el servicio de transporte colectivo en Moto-taxi y Mega Taxis del Municipio de Quezaltepeque, Chiquimula de conformidad con el Articulo 8 de la Ley de Tránsito. El servicio se regulará de acuerdo al Código Municipal (Dto. 12-2002), Ley y Reglamento de Tránsito (Dto. 132-96 y Acuerdo. Gubernativo. 273-98 respectivamente), y demás disposiciones legales relacionadas con el transporte de personas.

Artículo 2. Área de Operaciones. El transporte Funcionará dentro del área urbana y sub-urbana de este municipio, que comprende colonias, barrios, cantones y lugares de influencia.

Artículo 3. Ruta y Parqueos. Las condiciones relacionadas con los vehículos, rutas a cubrir, terminales, y paradas, solo tienen que dejar pasaje en el lugar señalado para el efecto uno en pos de otro, única y exclusivamente dos vehículos por tratarse que los mismos son rotativos Articulo. 51 Reglamento de Tránsito.-

II. ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 4. La Municipalidad de Quezaltepeque, del departamento de Chiquimula, **SUPERVISARA EL SERVICIO Y FUNCIONAMIENTO DE TRANSPORTE COLECTIVO EN MOTO-TAXIS y MEGA TAXIS** (Articulo. 68 literal d), y Articulo. 72, Código Municipal, Decreto. 12-2002; Articulo. 5 del Reglamento de Transito.) aplicando el presente reglamento en forma imparcial, y con apego a las normas del presente reglamento en el momento que el mismo entre en vigencia

Artículo 5 Definiciones. Para los fines del presente reglamento se definirán los siguientes términos:

a) **Vehículo Colectivo:** es el vehículo automotor (Articulo 7 inciso 102 Reglamento de Transito) Moto-Taxi y Mega-Taxi que, **condicionado su servicio a una tarifa, es destinado al transporte de personas** de acuerdo a la capacidad predeterminada por el fabricante (tres personas total).

b) **Concesión:** es la facultad que tiene la Municipalidad para otorgar a personas individuales o jurídicas, autorización para que por su cuenta y debida responsabilidad, presten el servicio de transporte colectivo dentro del Municipio, bajo el control de las autoridades correspondientes.

c) **Concesionario:** es la persona individual o jurídica, que mediante Concesión otorgada por la Municipalidad, presta el servicio de transporte colectivo dentro del Municipio, en el perímetro autorizado por la Municipalidad.

d) **Propietario:** es la persona individual o jurídica que legalmente tiene el derecho o dominio sobre una o varias unidades de transporte colectivo.

III. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 6. Condiciones para otorgar la concesión del servicio. La prestación del servicio de transporte colectivo en moto-taxi, y Mega-Taxis que regula este reglamento, quedará a cargo preferentemente por guatemaltecos.

Artículo 7. Otras condiciones. Toda persona individual o jurídica, podrá solicitar la autorización de línea de transporte colectivo, en los términos que el presente reglamento establece. Para ello debe cumplir las siguientes condiciones.

a) Las personas que soliciten la autorización de línea deberán ser preferentemente vecinos del municipio. Si fuera inversionista extranjero (tómese en cuenta el artículo anterior), deben comprobar su permanencia mediante constancia expedida por autoridad competente, así como la lícita procedencia de los recursos financieros.

b) Contar con solvencia de la Tesorería Municipal, demostrando así que se encuentra libre de pagos pendientes con la Municipalidad.

c) Si es una persona jurídica, debe acreditar que está constituida conforme a las normas legales y sin ninguna limitación para actuar como concesionaria.

IV. DERECHO DE ADQUISICION DEL SERVICIO

Artículo 8. Requisitos. Para prestar el servicio de transporte colectivo en moto-taxis y mega-taxis, es necesario obtener la aprobación extendida por la Municipalidad. Toda solicitud de derecho de adquisición de de derecho de línea para funcionamiento de Taxi-Moto y Mega Taxi debe cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Identificación personal del solicitante, consignando nombre completo, número y registro de la cédula de vecindad, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, lugar para recibir notificaciones, número de identificación tributaria (NIT).

b) Descripción y número de vehículo que estiman poner en circulación, además, acreditar la propiedad de los mismos. Esto obedece en todo caso a la obligación Municipal de mantener el orden vial, y hacer el derecho de libre locomoción (Artículo 26 Constitución de la República) evitando así, incongruencias entre la realidad geográfica del Municipio y la sobre población vehicular de moto-taxis; además debe acreditar la propiedad de los mismos.

c) El cuadro de la ruta que estima cubrir es la indicada en el artículo 2º. Del presente reglamento.

d) Proyecto de tarifas a cobrar es de Q 2.00 por persona, las cuales, podrán ser modificadas de común acuerdo con el Concejo Municipal si este último lo cree conveniente.

e) Presentar Fotocopia y original de las cédulas de vecindad y licencias vigentes de los pilotos, estas deberán ser como mínimo de tipo "B" (Artículo 7 inciso. 102 y Artículo 23, ambos del reglamento de Tránsito Acuerdo. Gubernativo 273-98) los originales se devolverán inmediatamente luego del cotejo con las fotocopias.

Artículo 9. Solicitudes para optar al derecho de autorización del servicio. La solicitud de adquisición de línea para prestar el servicio con la documentación del caso, se dirigirá al Alcalde Municipal, si cumple todos los requisitos, se trasladará a la Oficina de Servicios Públicos, o en su efecto el Concejo Municipal para que emitan dictamen, al cual deberá adjuntarse el informe del experto a que se refiere el Artículo 11 de este reglamento. Si la solicitud no cumple con alguno o varios de los requisitos indicados, el Alcalde Municipal dará un plazo de quince días hábiles para completar el expediente, si el interesado no cumple en el tiempo estipulado, se considerará abandonada la solicitud.

Artículo 10. Derecho a recurso de reposición. Si el dictamen es favorable al interesado, el Concejo Municipal Resolverá aprobando la autorización Municipal del Derecho de la Línea solicitada. Del contenido de la resolución se notificará a la parte interesada, quienes podrán presentar un Recurso de Reposición si existiera inconformidad.

Artículo 11. Revisión de Vehículos. Previo a la aprobación de la autorización Municipal, se notificará al interesado que debe presentar el, o los vehículos propuestos, en un plazo que no exceda diez (10) días hábiles, para su revisión por parte de un experto nombrado por la municipalidad, corriendo los gastos a costa de los interesados; quien rendirá un informe sobre el estado de los vehículos, indicando si cumple con los requisitos de seguridad y comodidad, estado físico y funcionamiento, accesorios y equipamiento básico que exige la ley y Reglamento de Tránsito, asumiendo la responsabilidad de dicho expertaje la persona nombrada para el efecto, el cumplimiento de este requisito permitirá también extenderle la Tarjeta de Operación y la Calcomanía que identifica el número que le corresponde a cada uno de los vehículos referidos en la solicitud de autorización Municipal.

Artículo 12. Si el dictamen del experto indica deficiencias en alguno de los vehículos revisados, la Municipalidad fijará al interesado un plazo de diez (10) días hábiles para que efectué lo requerido; el incumplimiento dará lugar a la descalificación del, o los vehículos encontrados defectuosos. Esta revisión se practicará anualmente.

Artículo 13. Notificación. Completos los requisitos, se notificará al interesado para que se presente a la Municipalidad a firmar el contrato respectivo y se le extenderá la documentación del caso, previo pago de las tasas correspondientes, debiendo iniciar operaciones de acuerdo al contrato de concesión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

V. ASPECTOS FINANCIEROS Y OBLIGACIONES

Artículo 14. TASAS. Se establecen las siguientes tasas para la autorización del servicio de transporte colectivo de moto-taxis y Mega -Taxis.

1. Por revisión de Cada vehículo anual	Q 25.00
2. Por derecho de concesión del servicio autorizado para cinco años	Q 600.00
3. Por obtención de Tarjeta de Operación y Calcomanía anual	Q 40.00
4. Reposición de tarjeta de Operación	Q 25.00
5. Parqueo de cada Moto-taxi al mes	Q 90.00
6. Autorización de traspaso de tarjeta funcionamiento de Taxi-Motos y Mega-Taxis	Q. 50.00
7. Por derecho de identificación del Número de Registro otorgado por la Municipalidad; de moto taxi y mega taxi	Q. 25.00

Artículo 15. El concesionario, al iniciar las operaciones del servicio, asume la obligación de prestarlo sin interrupción en el perímetro que le fue autorizado y de acuerdo a las tarifas establecidas.
Artículo 16. Las tarifas a cobrar en los días festivos serán autorizadas por el Concejo Municipal, previa solicitud de los interesados.
Artículo 17. Los concesionarios están obligados a imprimir las tarifas de pasajes autorizados, así como su colocación en un lugar visible de cada vehículo.
Artículo 18. Ningún concesionario podrá prologar el trayecto de los servicios que tiene autorizados sin la aprobación del Concejo Municipal o jefe de la Unidad creada para tal fin, según el caso, ya que se establece solo en el área urbano y sub-urbana.

VI. CONTROL

Artículo 19. La Municipalidad por medio de la Policía Municipal de Tránsito, o preventivamente la Policía Municipal, tendrá a su cargo velar por el cumplimiento estricto del presente reglamento por parte de los concesionarios y sus pilotos; debiendo solicitar cuando el caso lo amerite, la Tarjeta de Circulación, la de Operación, y Licencia de Conducir, así como la tarjeta de horarios y tarifas. Podrán auxiliarse con efectivos de la Policía Nacional Civil en caso necesario.

VII. PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. Sujetos de la Ley. El concesionario de su representante legal, y sus pilotos, deberán sujetarse estrictamente a la Ley y Reglamento de Tránsito, acuerdos, al presente reglamento, y demás disposiciones que en el futuro emitan la **Municipalidad** e instituciones competentes.

Artículo 21. Sujetos de Responsabilidad. En caso de accidente, el concesionario o su representante legal, deberá asumir la responsabilidad de los daños causados a pasajeros, peatones, vehículos y a cualquier bien mueble e inmueble, cuando el percance haya sido provocado de cualquier forma por negligencia, impericia, o circunstancia análogas de parte del piloto. Esto no exime al piloto de su cualquier sanción que afecte el vehículo, será responsabilidad solidaria del concesionario y del conductor.

Artículo 22. Prohibición. Es prohibida la contratación de menores de edad para el transporte de personas. (Artículo. 20 Constitución. De la Republica de Guatemala., Artículo. 168 Código de Trabajo, y Artículo. 23 numeral 1°. Código Penal)

Artículo 23 Multas. En el ejercicio de lo determinado en el Código Municipal Artículos. 150 y 151, sin perjuicio de lo determinado por la Ley y Reglamento de Tránsito y sus pilotos, según el caso, cuando incurran en las infracciones siguientes:

1. Se sancionara a los dueños de transportes, Operar con documentos vencidos o no portarlos (Tarjeta de Operación)	Q 200.00
2. A todo piloto que labore bajo los efectos de bebidas alcohólicas o estimulantes que disminuyan su capacidad	Q.1,000.00
3. Prestar el servicio con vehículos sin autorización municipal............	Q.1,000.00
4. Circular a Excesiva Velocidad	Q. 200.00
5. Por cada Moto-taxi sorprendido bajo conducción de un menor de edad (suspensión de las operaciones durante 2 meses), prestando servicio al propietario del transporte,	Q1,000.00
6. Por exceso de pasajeros Artículos. 5 Literal a) de este reglamento	Q 100.00

7. Toda multa deberá cancelarse en la Tesorería Municipal en un plazo no mayor de 30 días a partir de notificada la infracción; que deducirá el Juez de Asuntos Municipales.
8. Es prohibida la colocación de calcomanías en los vidrios del vehículo únicamente las de identificación Municipal, las cuales tendrán un lugar determinado por la Municipalidad para ubicarlas.

9. Se prohíbe la utilización de polarizado en los vidrios, se exceptúan los vidrios delantero y trasero los cuales podrán colocar una cinta de polarizado que no exceda los quince centímetros de ancho, donde podrá colocarse únicamente el nombre de la empresa concesionante, cualquier tipo de nombre o leyenda distinta debe ser retirada del vehículo.

Artículo 24. Procedimiento de la Infracción. La respetiva autoridad de tránsito o Policía Municipal, que compruebe o verifique la infracción, le hará saber al infractor el, o los motivos de la amonestación en forma verbal y estricta mediante una boleta de aviso, requerimiento de pago y citación, en ella se indicará, la infracción cometida, el artículo transgredido, y la sanción impuesta. Una vez efectuado el pago se da por agotado el trámite administrativo.

Artículo 25. Causas para Revocar la Autorización Municipal. Sin detrimento de lo indicado por el Artículo. 77 del código Municipal, será causas para revocar la autorización otorgada, las siguientes.

a) Finalización del tiempo establecido en el contrato.
b) Por suspensión o abandono del servicio por más de 15 días sin autorización para hacerlo.
c) Por incumplimiento parcial o total del contrato.
d) Por reincidencia a infracciones.-

VIII VIGENCIA DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL

Artículo 26. Plazo de la Autorización. La autorización Municipal se otorgará por un plazo de 1año que podrá prorrogarse por el mismo periodo.

IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Las gestiones que se efectúen ante la Municipalidad, únicamente, podrán realizarse por los interesados, por su representante legal debidamente acreditado por Abogados Colegiados.
Artículo 28. Fuentes Supletorias. Cualquier caso que no esté expresamente previsto en este reglamento, será resuelto por el Concejo Municipal, de acuerdo con los principios fundamentales del presente Reglamento, del Código Municipal y leyes afines.

Artículo 29. El presente Reglamento deberá publicarse en el Diario Oficial de Centro América y entrará en vigencia ocho días después de su publicación. Notifíquese.

Y, para los efectos de la publicación, extiendo sello y firmo la presente certificación, en la Villa de Quezaltepeque departamento de Chiquimula, a cuatro de octubre del dos mil cinco.-

Br. Boanerges de Jesús Gómez Catú
Secretario Municipal.-



Vo. Bo.

Alvaro Rolando Morales Sandoval
Alcalde Municipal

(102315-2)-31-enero